

AURKIBIDEA

1. AURKEZPENA

JAVIER MORENO. Zerga eta Finantza Politikako zuzendari nagusia.

2. ARTIKULUAK

Barne kontrola sektore publikoan.
ITZIAR ARISTONDO FERNÁNDEZ.

Europako Udal Autonomiaren Agiria.
Hurbilpena.
JOSEBA AMONDARAIN SENPERENA.

3. ALBISTE LABURRAK

4. ESTATISTIKAK

- ▷ Gipuzkoako ekonomiaren bilakaera.
- ▷ Foru aldundien zergabilketa likido metatua iazko aldi berekoarekin alderatuta.
- ▷ Foru Aldundien sarrera-aurrekontuak gauzatze-maila.
- ▷ Udal zergen borondatealdiko zergabilketaren zifra portzentalak.
- ▷ Udal ordenantzak: 1999rako tarifeen taula.
- ▷ Udal aurrekontuen likidazioak 1997: eskubide likidatuak.
- ▷ Udal aurrekontuen likidazioak 1997: obligazio onartuak.
- ▷ Jarduera ekonomikoak 98.12.31ean udalerrri, sekzio eta jarduera adarren arabera.
- ▷ Gipuzkoako udalek 99.1.1. eta 99.6.30 bitartean hitzartu dituzten epe luzeko kreditu-eragiketak.

5. LEGERIA

6. KONTSULTAK ETA EBAZPENAK

1. PRESENTACION

JAVIER MORENO. Director General de Política Fiscal y Financiera.

2. ARTICULOS

El control interno en el sector público.
ITZIAR ARISTONDO FERNÁNDEZ.

Un acercamiento a la Carta Europea de autonomía local.
JOSEBA AMONDARAIN SENPERENA.

3. NOTICIAS BREVES

4. ESTADISTICAS

- ▷ Evolución de la economía en Gipuzkoa
- ▷ Recaudación líquida acumulada de las Diputaciones Forales comparada con igual período del año anterior.
- ▷ Nivel de ejecución de los presupuestos de ingresos de las Diputaciones Forales.
- ▷ Porcentajes de gestión recaudatoria de tributos locales en período voluntario.
- ▷ Ordenanzas municipales: cuadro de tarifas para 1999.
- ▷ Liquidación presupuestos ayuntamientos 1997: derechos liquidados.
- ▷ Liquidación presupuestos ayuntamientos 1997: obligaciones reconocidas.
- ▷ Actividades económicas vigentes a 31/12/1998 por municipios, secciones y divisiones.
- ▷ Operaciones de crédito a largo plazo concertadas por los ayuntamientos de Gipuzkoa en el periodo comprendido entre 1/1/99 y 30/6/99.

5. LEGISLACION

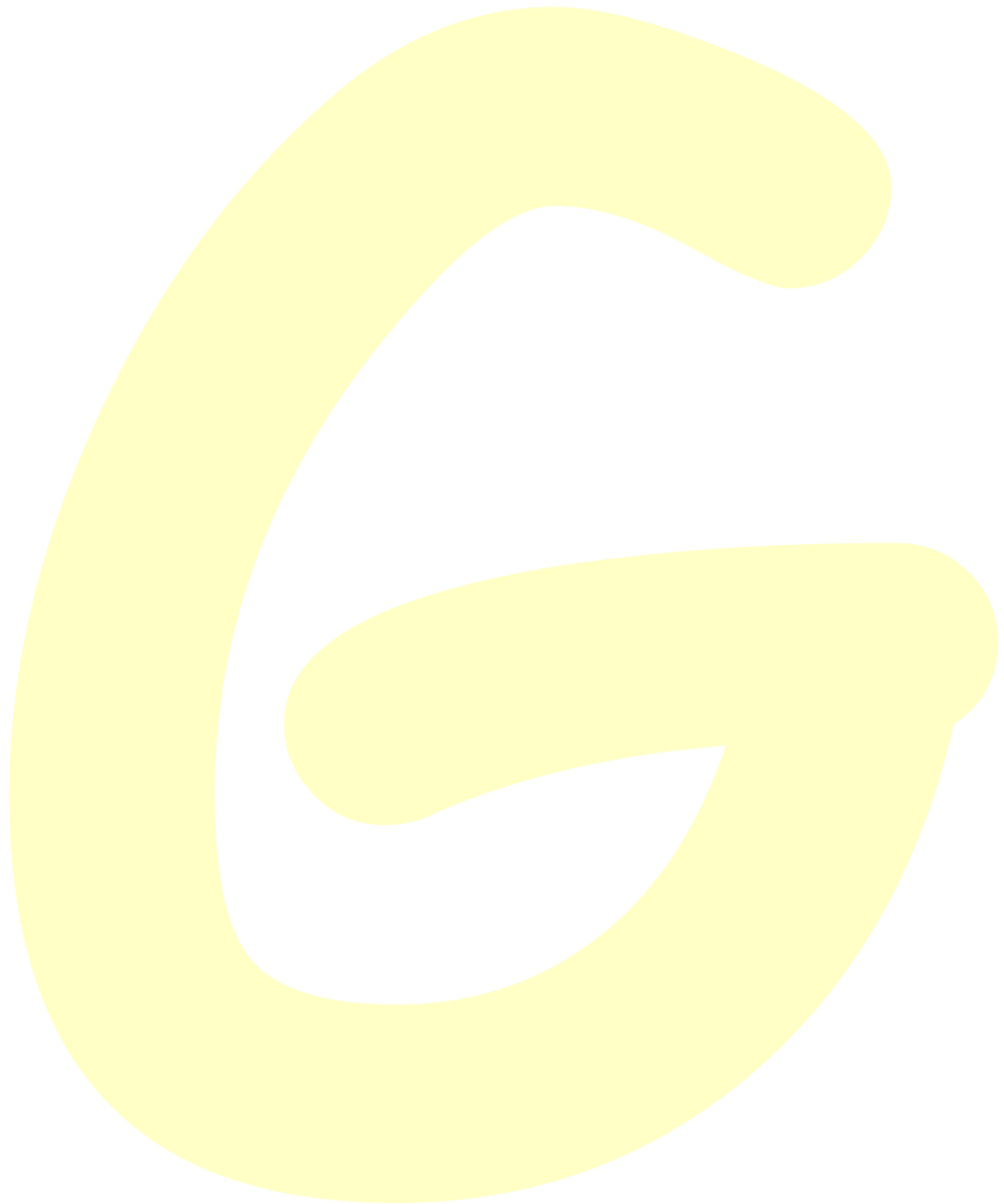
6. CONSULTAS Y RESOLUCIONES

7. SENTENTZIAK

8. BIBLIOGRAFIA

7. SENTENCIAS

8. BIBLIOGRAFIA



Javier Moreno

Zerga eta Finantza Politikako Zuzendari Nagusia
Director General de Política Fiscal y Financiera

Gidaren 15 zenbakia argitaratzearekin batera, udal hauteskundeetatik ateratako korporazio berriak osatu dira. Beraz, zenbait kasutan lehen aldiz jasoko da Ogasun eta Finantza Departamentuaren eta udalen arteko komunikazio bide hau. Hori dela-eta, aldizkari hau bultzatu zen garaiko helburua azpimarratu nahi dut: udalei lotutako finantza, aurrekontu eta zerga gaietako buruzko aldizkakako informazio sistematikoa eskaintzea.

Zehazki, zenbaki honetan Gipuzkoako Foru Aldundiko Kontuhartzaitza eta Auditoretza Zerbitzuko burua den Itziar Aristondok artikulua bat idatzi du, Herri Administrazioaren maila desberdinetako barne kontrolaren ereduaren bilakaera laburtzen duena. Era berean, kontrol lanaren oraina eta geroari buruzko hausnarketa egin da, bi ideia azpimarratuz: batetik, alor desberdinetako kudeaketaren arduradunek beraiek kontrol funtzioak bere egiteko antolamendu bat lortzera jo behar da; bestetik, kudeaketa propioaz bestelako kontrol organoen eginkizunek prebentzio, kolaborazio eta aholku izaera behar dute izan.

Bigarren artikuluan, Joseba Amondarainek, Prestakuntza, Enplegu eta Fondo Komunitarioetarako atalburuak, hausnarketa egin du gaurkotasan handiko gai bati buruz, hala nola Europako Udal

La distribución del número 15 de GIDA coincide con la constitución de las nuevas corporaciones locales surgidas de las elecciones municipales, por lo que en algunos casos, será la primera vez que se accede a este canal de comunicación entre el Departamento de Hacienda y Finanzas y los entes locales del Territorio Histórico. Por ello, aprovecho la ocasión para reiterar el objetivo que nos animaba cuando se impulsó la revista: ofrecer de forma periódica y sistemática información sobre temas financieros, presupuestarios y tributarios relacionados con los entes locales.

Concretamente, en este número se incluye un artículo de Itziar Aristondo, Jefe del Servicio de Intervención y Auditorías de la Diputación Foral de Gipuzkoa, en el que se hace un breve repaso sobre la evolución del modelo de control interno en los diferentes niveles de la Administración Pública. Asimismo, se ofrecen algunas reflexiones sobre el presente y futuro de la actividad de control, en la que se señala que se debe avanzar hacia una organización donde los propios responsables de gestión de las distintas áreas asuman como propias las funciones de control y el papel de los órganos de control ajenos a la propia gestión tendrá un carácter más preventivo, de colaboración y asesoramiento a los órganos de gestión.

En el segundo de los artículos, Joseba Amondarain, Jefe de Sección de Formación, Empleo y Fondos Comunitarios, ofrece unas reflexiones en torno a un tema de gran actualidad como es

Aurkezpena

Autonomiaren Agiriari buruz. Aipatu agiria “Udal Ituna” delakoa osatzean erreferentzia izan da, eta lege aldaketa batzuk izan ditu (“Berri laburrak”atalean, aldaketa horietako batzuk aipagai dira). Era berean, Eusko Legebiltzarrak agintaldi honen barruan onartzea espero duen Euskadiko Udalerrien Legea egitean ere erreferentzia izango da.

Berri laburren atalean, besteak beste, SIGE aplikaziotik lor daitezkeen aukera berriak aipagai dira, izan ere udalen aurrekontu kudeaketarako onuragarriak izan baitaitezke.

Estatistiken atalean, ohikoez gain, lehen aldiz azken sei urteotan Ondasun Higiezinaren gaineko zergak eta Ekonomia Jardueren gaineko Zergak izandako bilakaerari buruzko informazioa eman da, organo zergabiltzailearen arabera. Bi gertarakari aipagai dira: zergabilketaren kudeaketa maila handia (%91tik gorakoa, eta estatuko beste administrazio batzuetatik gorakoa); eta kobruaren portzentaia oso antzekoa da, kudeaketa udalek hartzen dutenean nahiz Gipuzkoako Foru Aldundiak eskuordetzaz hartzen duenean.

el de la Carta Europea de Autonomía Local. La misma ha sido una referencia en la conformación de lo que se conoce como Pacto Local, con sus consiguientes modificaciones legislativas (en la sección de noticias breves se hace mención a algunas de esas modificaciones). Asimismo, también será una referencia en la conformación de la Ley Municipal de Euskadi que el Parlamento Vasco prevé aprobar dentro de esta legislatura.

En la sección Noticias Breves se incluyen, entre otras, algunas referidas a nuevas utilidades que se pueden obtener del SIGE y que pueden ser de especial interés para la gestión presupuestaria de los ayuntamientos.

En la sección de Estadísticas, además de las habituales, se ofrece, por primera vez, información relativa a la evolución de la gestión recaudatoria en el IBI e IAE en los últimos seis años, distinguiendo por el órgano recaudador. Destacan dos hechos: el alto porcentaje de gestión recaudatoria (superior al 91%, y muy por encima de otras administraciones del Estado) y que el porcentaje de cobro es muy similar, tanto cuando la gestión la realizan directamente los entes locales, como cuando la realiza la Diputación Foral de Gipuzkoa por delegación.

EL CONTROL INTERNO EN EL SECTOR PÚBLICO

ITZIAR ARISTONDO FERNÁNDEZ. Jefe de Servicio de Intervención y Auditorías

Artikulu honek barne kontrolak sektore publikoan nolako bilakaera izan duen aztertzen du.

Bertan adierazten denez, gure administrazioetan finantzak kudeatzeko teknika berriak sartu izanak kontrol modalitate berriak ekarri ditu. Horren ondorioz, legaltasu kontrola, ordurarte zegoen bakarra, baliagarri eta beharrezkotzat jotzen bazen ere -halakotzat jotzen da gaur ere- ez da orain nahikoa gertatzen. Izan ere, baliabideak urriak diren testuinguru batean, non horiek derrigorrez murrizten diren eta gizarteak gero eta zerbitzu prestazio gehiago eskatzen dizkion Administrazioari, kontrol funtzioak ezinbestean egiaztatu behar du kontrolatzen den jarduera legaltasunarekin bat datorrela eta baliabide publikoak eraginkortasun, efizientzia eta ekonomia irizpideen arabera kudeatzen direla.

Zentzu horretan, kontrolaren helburua ez da izango bakarrik kontrolatutako jarduera ezarritako parametro eta arauetara egokitzen ote den zaindu eta egiaztatzea; tresna bat ere izan behar du kudeaketa hobetzeko eta baliabide publikoak nola erabili erabakitzen dutenei laguntzeko, erabakiok modu arrazional batez hartu behar dira eta.

❑ INTRODUCCIÓN

Durante la década de los años ochenta la expansión del Sector Público, unida a la menor tasa de crecimiento de los ingresos públicos y el consiguiente aumento de los déficits públicos, generó un conjunto de críticas a la actuación del Sector Público, en las que se comenzaron a cuestionar su dimensión y los resultados de sus actuaciones.

El debate que se originó como consecuencia de estas críticas llevó a diversos países de nuestro entorno a adoptar una serie de medidas dirigidas a reducir el tamaño de su Sector Público, bien mediante la reducción del peso de los ingresos y gastos públicos, bien mediante el trasvase de empresas y servicios

públicos al sector privado de la economía -proceso de privatizaciones-, iniciándose unas reformas administrativas como mecanismos de respuesta a estos cambios en los fines y en las formas de satisfacción de las demandas sociales.

También en nuestro país, aunque con diferente ritmo y calendario, se empezaron a escuchar críticas similares que coincidieron con las demandas de mejora de la organización de las Administraciones Públicas y de sus procedimientos de gestión y control.

Estas demandas dieron como resultado un proceso de reforma presupuestaria iniciada con la implantación de nuevas técnicas de Presupuestación por Programas, dirigida a

transformar el tradicional sistema o estructura del Presupuesto clásico/administrativo en un Presupuesto por objetivos a fin de mejorar la racionalidad y eficacia en la asignación de los recursos públicos. Esta reforma en el área de gestión presupuestaria llevó a un proceso paralelo de reforma en la propia organización administrativa y en las técnicas de control.

Anteriormente a estas reformas, el control que se ejercía con relación a la utilización y destino de los recursos públicos era exclusivamente un control de legalidad, consistente en comprobar y verificar que las decisiones adoptadas por los órganos ejecutivos se acomodaban a la legislación vigente. Su finalidad era impedir la malversación de fondos públicos, certificándose que las partidas en las que se empleaban los recursos y sus cuantías, correspondían a los créditos aprobados. El resultado de la gestión se evaluaba en términos de sometimiento a la normativa legal presupuestaria, sin valorar la utilidad obtenida en la ejecución del gasto.

Las razones fundamentales que justificaban la necesidad de la función de control en las Administraciones Públicas y que hoy siguen siendo igualmente válidas, aunque insuficientes eran:

- La utilización de recursos que no son propios
- La separación entre los dueños de los fondos utilizados (los ciudadanos) y el Gobierno ya sea Estatal, Autonómico o Local que decide sobre su utilización e incluso entre éste y el órgano que en representación de los ciudadanos aprueba las políticas de gasto

La introducción de nuevas técnicas de gestión financiera en nuestras

Administraciones dio lugar a la aparición de nuevas modalidades de control. De tal forma que si bien el control de legalidad, único existente hasta ese momento, se consideraba y sigue considerándose válido y necesario, pasó a juzgarse también insuficiente ya que la función de control en un entorno de escasez de recursos detraídos de forma coactiva y de mayores demandas sociales de prestaciones de servicios por la Administración debe verificar además del acomodo a la legalidad de la actividad controlada, la garantía de que los recursos públicos hayan sido gestionados con criterios de eficacia, eficiencia y economía.

En este entorno, la finalidad del control ya no será exclusivamente vigilar y comprobar que la actividad controlada se acomoda a los parámetros y normas previamente establecidos, sino que debe servir de instrumento para ayudar a mejorar la gestión y a quienes toman las decisiones sobre la utilización de los recursos públicos, para que dichas decisiones se tomen de manera racional.

❑ EVOLUCIÓN DEL MODELO DE CONTROL INTERNO EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

En este apartado vamos a abordar la evolución más reciente del modelo de control interno en nuestras Administraciones Públicas. Para ello, desarrollaremos de forma breve los sistemas de control vigentes en las Administraciones de nuestro entorno: Estatal, Autonómica (Comunidad Autónoma del País Vasco), Foral (Diputación Foral de Gipuzkoa) y Local. Si bien cada uno de estos niveles de Administración tiene su propia regulación del control interno, podemos avanzar que

con pequeñas diferencias, tanto temporales como normativas, existen unos rasgos comunes y por tanto una cierta similitud en los modelos de control previstos actualmente en sus respectivas normas.

▪ ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Hasta la promulgación de la Ley General Presupuestaria, la norma financiera básica era la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de Julio de 1911. Esta norma, que estuvo en vigor mas de 60 años, regulaba con precisión el control interno más acorde con un Sector Público de dimensión reducida.

En la década de los sesenta esta ley empezó a mostrar carencias en lo relativo a la gestión presupuestaria, posiblemente porque hasta esos años no surge la necesidad de que el presupuesto se convierta en el principal instrumento de la gestión económica y financiera del Estado y la contabilidad deje de ser un mero reflejo de la ejecución presupuestaria sin incorporar información adicional para la toma de decisiones del gestor, tal y como se exige en la actualidad y se empezaba a demandar en aquellos años.

En enero de 1977 se aprobó la Ley General Presupuestaria que introdujo modificaciones substanciales en la concepción y normativa del control interno. Esta ley dedica, en su Título preliminar, los artículos 16 a 18 al Control, estableciéndose tres modalidades de control; por una parte se señala que *la función interventora* tiene por objeto controlar todos los actos de la Administración del Estado y de sus Organismos Autónomos que den lugar al

reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico, con el fin de asegurar que la administración de la Hacienda Pública se ajusta a las disposiciones aplicables en cada caso; por otro lado se introduce *el control financiero* que tendrá como finalidad comprobar el funcionamiento económico-financiero conforme a las disposiciones y directrices que les rija respecto a los Servicios, Organismos Autónomos, Sociedades y demás Entes públicos, así como el *control de eficacia* para analizar los costes, rendimientos de los servicios o inversiones y cumplimiento de los objetivos de los correspondientes programas.

Por primera vez se establecía la regulación de una nueva modalidad de control, el control financiero, control que se ejerce a posteriori de la actividad sujeta a control y se introducía también otro nuevo concepto, el control de eficacia.

Surge, por tanto, una nueva modalidad de control con las siguientes características:

- No se limita solo a aspectos legales
- Su objeto es básicamente el análisis del funcionamiento económico-financiero del ente auditado, incluyendo por primera vez en este análisis el concepto de eficacia y de economía y eficiencia (análisis coste-beneficio)

La función interventora es desarrollada en la misma Ley en su Título III. Por otro lado, estas modalidades o sistemas específicos de control han sido objeto de desarrollos posteriores, mediante modificaciones introducidas en Leyes Presupuestarias anuales posteriores,

Reales Decretos, Ordenes Ministeriales, etc...

La normativa de control, en los tres niveles de Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco que a continuación se señalan, tiene una referencia temporal posterior a la Ley General Presupuestaria, de ahí que su regulación contemple la necesidad de un control de carácter integral sobre el conjunto de la actividad administrativa de contenido económico que garantice el cumplimiento de la legalidad y sirva para mejorar la gestión de los fondos controlados.

▪ COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAÍS VASCO

La primera referencia normativa a los sistemas de control de la actividad económica de la Comunidad Autónoma la encontramos en la Ley 12/1983, hoy Decreto Legislativo 1/1998, de 17 de mayo, por la que se aprueba el Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco. En esta Ley, se establecieron de forma exhaustiva las diversas modalidades de control a que debía sujetarse la actividad económica de la Comunidad Autónoma sin regularlos de forma concreta.

Hasta el año 1994, en que se aprobó la Ley 14/1994, de 30 de junio de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, el sistema de control interno estuvo regulado por el Decreto 119/1990, de 2 de mayo, por el que se regula el control económico-normativo de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Pasamos a continuación a realizar una breve descripción de la regulación del control económico en la Ley 14/1994 de 30 de Junio, así como de los principales rasgos del modelo de control interno definidos en la misma.

Se establece una primera clasificación:

- control interventor
- control contable

En relación al *control interventor* identifica las siguientes modalidades de control:

- a) *Control económico financiero y de gestión*: esta modalidad de control tiene por objeto el comprobar la adecuación de la gestión económico-financiera de los entes controlados a las disposiciones que le sean aplicables y verificar que su información económico-financiera representa la imagen fiel de su situación financiera, patrimonial y presupuestaria.
- b) *Control económico fiscal*: este control consiste en la fiscalización del conjunto de actos administrativos, hechos u operaciones con trascendencia económica a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones que le sean aplicables.
- c) *Control económico normativo*: este control tiene por objeto la fiscalización de los anteproyectos de ley y proyectos de disposición normativa con contenido económico, abarcando en su aspecto económico organizativo, la fiscalización de toda creación y supresión de órganos y

entidades de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

- d) *Control económico administrativo*: consistente en la interposición de recursos y reclamaciones económico-administrativas ante órganos de esta naturaleza a fin de reponer los derechos y obligaciones de la Hacienda General del País Vasco en determinadas operaciones económicas llevadas a cabo.

El *control contable* cuyo cometido consiste en el seguimiento de la actividad económica del sector público a fin de asegurar y garantizar que todas las operaciones tengan el adecuado reflejo en contabilidad.

Como notas características del modelo de control definido en esta ley señalamos, entre otras:

- En los modos de ejercicio, se potencia el control posterior en los siguientes niveles:
 - de cumplimiento de programas y destino de los fondos (comprobación cualitativa de la realización de obras, servicios y suministros, así como la verificación del destino de las ayudas y subvenciones)
 - de buena gestión y procedimientos operativos: control de eficacia, eficiencia y economía.
- Se mantiene el control previo de carácter limitado, muestral y selectivo de los gastos públicos en los casos que se determine en función de parámetros tales como: naturaleza, cuantía, etc..
- Se potencia el control económico-normativo previo y preceptivo de las disposiciones administrativas de

carácter normativo a fin de evaluar su incidencia en los ingresos y gastos de la actividad económica, así como su adecuación a los programas presupuestarios.

- Se potencia un modelo contable que ofrezca una información integrada, desagregada, consolidada y global al servicio de la transparencia y utilidad en la toma de decisiones así como el conocimiento del coste y rendimiento de los servicios públicos.

▪ DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA

Hasta la aprobación de la Norma Foral 17/1990 de 26 de diciembre, de Régimen Financiero y Presupuestario del Territorio Histórico de Gipuzkoa, no existía una regulación propia en materia de control por lo que era aplicable como normativa supletoria la regulación prevista a nivel de Comunidad Autónoma del País Vasco en la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco.

Con la aprobación de esta Norma Foral, se define de forma específica el modelo de control para la Diputación Foral y resto del Sector Público Foral.

En la normativa foral se definen cuatro tipos de control:

- a) *Control de legalidad* cuyo objetivo es comprobar la adecuación a la normativa vigente de las actuaciones de contenido económico.
- b) *Control financiero* cuyo cometido es revisar la fiabilidad e integridad de la información financiera y presupuestaria, y de los medios

utilizados para identificar, evaluar, clasificar y comunicar dicha información.

- c) *Control operativo* consistente en valorar la idoneidad de los sistemas organizativos y administrativos relacionados con operaciones económicas, en particular los medios utilizados para identificar, evaluar, clasificar y comunicar dicha información.
- d) *Control de eficacia y eficiencia* que evalúa si la gestión de los recursos se desarrolla de forma económica y eficiente, así como el grado de cumplimiento de los objetivos y acciones programadas.

Las principales características del modelo de control diseñado en la Norma Foral 17/1990 son:

- Es fiel a la regulación en materia de control de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco.
- La integridad del control, en el sentido de que toda la actividad con contenido económico es objeto de control, mediante controles previos y posteriores.
- Se potencia el control posterior mediante procedimientos de auditoría como apoyo para la adopción de decisiones.

La Norma Foral, en relación a la función de Control, no ha sido objeto de un desarrollo reglamentario posterior. La propia Norma deja para un posterior desarrollo reglamentario una serie de aspectos tales como:

- El alcance de la intervención previa del gasto. No se ha reglamentado las comprobaciones a realizar en la intervención previa para los distintos conceptos o procesos de gastos.
- La sustitución de la intervención previa por un control “a posteriori” para los gastos de personal, gastos de bienes corrientes y servicios y los gastos de carácter periódico y de tracto sucesivo.
- La sustitución de la intervención previa de los ingresos por la toma de razón en contabilidad y el correspondiente control posterior.

▪ ENTIDADES LOCALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO

La normativa aplicable en materia de control interno a las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma está regulada por las Normas Forales Presupuestarias de las Entidades Locales aprobadas para cada uno de los Territorios Históricos.

Estas Normas Forales se aprobaron como desarrollo de las Normas Forales reguladoras de las Haciendas Locales de cada uno de los Territorios Históricos.

En relación al Territorio Histórico de Gipuzkoa, la disposición adicional cuarta de la Norma Foral 11/1989, de 5 de Julio, reguladora de las Haciendas Locales de Gipuzkoa, dispuso un plazo desde su aprobación para que se dictasen las normas técnicas precisas para que las Entidades Municipales, sus Organismos y Entidades de ellos dependientes, Entidades

Supramunicipales y demás Entes de ámbito inferior al Municipio aplicasen criterios homogéneos en materia de estructura presupuestaria y contable, aprobándose con tal finalidad en el año 1991, la Norma Foral 4/1991 Presupuestaria de las Entidades Locales.

Hasta la promulgación de estas Normas Forales la normativa aplicable en materia de Haciendas Locales y consecuentemente en relación a las funciones de control interno era la prevista en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, reproduciéndose en el Título IV dedicado al Control el modelo de la Ley General Presupuestaria con las tres modalidades de control señaladas anteriormente: *interventor, financiero y de eficacia*.

La Norma Foral 4/1991, de 29 de febrero, Presupuestaria de las Entidades Locales del Territorio Histórico de Gipuzkoa, en su Título IV establece cuatro formas o modalidades de control interventor:

- a) Control de legalidad *consistente en comprobar la adecuación a la normativa vigente de las actuaciones de contenido económico*.
- b) *Control económico de eficacia y eficiencia* cuyo objetivo es analizar la adecuación económica de las actuaciones, tanto desde el punto de vista de las acciones y objetivos programados como desde el correspondiente coste inherente al proceso.
- c) *Control financiero* cuyo cometido es revisar la fiabilidad e integridad de la información financiera y presupuestaria y de los medios utilizados para identificar, evaluar,

clasificar y comunicar dicha información.

- d) *Control organizativo* consistente en valorar la idoneidad de los sistemas organizativos y administrativos relacionados con operaciones económicas, en particular los medios de salvaguardia de los activos, y la fiscalización de la creación y supresión de órganos y Entes de la Entidad Municipal, así como sus reestructuraciones, a efectos de evaluar la situación, evolución y modificación del coste y del rendimiento de sus servicios.

Las principales características del modelo de control diseñado en esta Norma Foral son:

- Con las especificidades propias de los Entes Locales, se definen unos objetivos y formas de control en consonancia con la normativa prevista para el Sector Público Vasco.
- El control interventor se define desde una óptica que trasciende el clásico control a priori de legalidad, incluyendo la información sobre la razonabilidad económica de los actos administrativos y la extensión de controles a posteriori de tipo legal, económico, financiero u organizativo.

□ CONTROL VERSUS POSTERIOR PREVIO CONTROL

Si realizamos un breve análisis de las descripciones sobre las formas de control regulados en los textos normativos citados observamos que en la Ley General Presupuestaria existe una clara distinción sobre el Control Interventor, ligado a un

control previo de legalidad y el control posterior a través del control financiero y de eficacia.

En las normativas analizadas en los tres niveles de Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco esta separación entre el alcance del control previo a la realización del acto o actividad y el control a realizar una vez realizado el acto o actividad no es tan nítida, de tal forma que en la propia Norma Foral 4/1991, de 26 de febrero, Presupuestaria de las Entidades Locales, se establece que las cuatro formas de control reguladas pueden ser previas al acto controlado o a posteriori, tras la realización del acto.

¿Quiere ésto decir que se puede realizar un control financiero o de eficacia con carácter previo? Podemos entender que no ya que, de la propia definición de estos tipos de controles, llegamos a la conclusión que éstos siempre se tendrán que realizar con carácter posterior, si en el caso del control financiero se desea verificar que la información económico-financiera representa la imagen fiel de su situación financiera, patrimonial y presupuestaria, y si en el control de eficacia se desea comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos previamente fijados.

Si bien existen diferencias en las normativas analizadas en relación al contenido y alcance de los tipos o modos de ejercer la función de control, no nos confundiremos mucho si llegamos a la conclusión de que en todos los modelos subsisten:

- Un *control previo de legalidad* dirigido a la verificación de la regularidad de una actuación al objeto de comprobar que se acomoda a la normativa vigente.

- Un *control financiero*, que se ejerce *a posteriori* con la finalidad de evaluar la eficacia, eficiencia y economía en la gestión de los fondos públicos, es decir el respeto a los principios de la buena gestión financiera en las actuaciones de la Administración.

Estas dos modalidades de control obedecen a la exigencia actual de que la actuación pública no sólo se tiene que desarrollar en cumplimiento de los mandatos legales establecidos por el poder legislativo en respuesta a las demandas sociales, sino además que los servicios públicos se tienen que prestar de forma eficaz.

Es decir, las decisiones sobre el gasto público no sólo se tienen que ajustar de forma exclusiva a los límites que marcan las normas legales, sino que deben responder también a otros valores fundamentales: la eficacia, la eficiencia o economía en el empleo de los recursos públicos. No basta saber quién gasta y cómo gasta, sino también cómo se gasta, esto es, si los recursos públicos se emplean de la mejor manera posible con la máxima eficiencia económica.

Podemos decir por tanto, que el control interno en las Administraciones ha evolucionado de tal forma que de ser el control previo de legalidad el único aplicable, se ponen en práctica controles posteriores a la realización de los procesos de gastos.

Este control interno, que rebasa la verificación del cumplimiento de las normas, debe tener como finalidad asegurar que los objetivos propuestos por el centro gestor sean alcanzados, y que lo sean, además, con los medios previstos.

Igualmente, en esta fase se han de adoptar las acciones necesarias para corregir las desviaciones surgidas.

La introducción de estas nuevas modalidades de control en las Administraciones dio origen al debate, todavía hoy existente, sobre la preeminencia del control previo o el control financiero mediante técnicas de auditoría.

Los detractores del control de legalidad lo califican de un control formalista y poco enriquecedor y quienes lo defienden señalan, entre otras razones:

- La falta de legitimidad de la actividad administrativa, siendo una de las causas más importantes la creencia popular de una presunta arbitrariedad de la actividad pública, fomentada por la apariencia de desprestigio de la legalidad.
- Legalidad y eficacia no tienen porqué ser dos valores contrapuestos y potencialmente conflictivos, sino que pueden y deben coexistir.
- El control de legalidad es necesario en cualquier organización y por lo tanto, con más razón aún en la Administración, teniendo que reunir éste una serie de características de tal forma que sea capaz de alcanzar los objetivos que de él se esperan.

Si bien entendemos que el control de legalidad es necesario, también creemos que debe evolucionar y adecuarse a los nuevos procedimientos y forma de gestión, reuniendo una serie de características que no siempre se dan. Como notas distintivas que debería tener este tipo de control podemos señalar las siguientes:

- Independencia, objetividad e imparcialidad del controlador
- Interacción con respecto al órgano gestor
- Mínima interferencia en la gestión
- Garantía suficiente de cumplimiento
- Claridad y simplicidad en sus planteamientos

Estas características no son contradictorias en sí mismas, pero algunas de ellas son difíciles de conseguir al mismo tiempo: cuanto mayor es la proximidad al órgano gestor, en aras a conseguir una mayor interacción con la actividad de gestión objeto de control, más difícil es mantener la independencia que se supone a los órganos de control.

Estas cualidades “deseables” para el control de legalidad son a la vez objeto de las críticas que se realizan al mismo, siendo quizás las más relevantes las relacionadas con la objetividad e imparcialidad del órgano controlador y las derivadas de la intromisión en los propios procesos de gestión.

Un control de legalidad que reúna estas características, se debe diseñar de forma que permita constatar que la gestión se desarrolla con acomodo a la legalidad vigente, pero sin merma de la agilidad y rapidez que normalmente se exige de ella.

Para ello, sería necesario realizar ciertas innovaciones en el ejercicio tradicional de las funciones de control, entre las que podemos señalar la no aplicación de la fiscalización previa a determinados gastos de escasa cuantía económica y la realización de un control previo más selectivo, potenciando la fiscalización previa limitada para

determinados gastos en función de su naturaleza e importe económico, acompañado de un control financiero permanente. Con estas medidas, se puede conseguir una mayor responsabilización de los órganos gestores en las decisiones diarias, así como un control a posteriori que probablemente aportará una visión más global y completa de la actividad controlada y que puede ser de gran ayuda para mejorar su gestión.

Estas y otras medidas pueden mejorar el ejercicio del control de legalidad, pero el tamaño que está alcanzando el Sector Público, las demandas actuales de los ciudadanos de más y mejores servicios públicos, la escasez de recursos públicos para satisfacer tales demandas..... hacen necesario establecer una serie de controles complementarios que nos permitan evaluar la eficacia y eficiencia del gasto público.

En consecuencia, parece fundamental analizar del cumplimiento de los objetivos, la evaluación de las causas de sus desviaciones y sus costes. Los resultados de este análisis, deberían ser fundamentales, tanto para la planificación a medio-largo plazo y la elaboración de los presupuestos futuros, así como para detectar irregularidades en la propia gestión de los recursos públicos y exigir responsabilidades a los gestores en caso de que fuera necesario.

Determinar la preeminencia del control de legalidad, principalmente de naturaleza jurídica sobre el control financiero que tiene fundamentalmente naturaleza económica, no parece lo más conveniente. Ambos son igualmente importantes porque si el tomar las decisiones con criterios racionales y económicos se hace necesario dada la

escasez de recursos administrados, no menos importante es verificar la legalidad de las actuaciones.

Aunque los controles de eficacia y eficiencia están presentes en nuestro marco normativo desde hace varios años, la puesta en práctica de los mismos no es fácil y encuentra una serie de obstáculos o carencias, en la práctica, en la mayoría de nuestras administraciones y sobre todo en las de menor tamaño, que hacen que el sistema de control realmente existente esté básicamente diseñado para el ejercicio del control de legalidad.

Estas carencias o deficiencias son, entre otras:

- En general no se dispone de sistemas de información orientados a la gestión.
- Falta de definición de objetivos e indicadores adecuados para medir su cumplimiento.
- Se carece de uno de los instrumentos indispensables para realizar evaluaciones de eficiencia como es la información económico-contable dada la falta de implantación de la contabilidad analítica con carácter generalizado en nuestras Administraciones Públicas.

□ EL PRESENTE Y FUTURO DE LA ACTIVIDAD DE CONTROL

Parece indiscutible que la función de control es una función esencial en cualquier organización que administre unos recursos ya que es evidente la necesidad de verificar o comprobar que dichos recursos se han utilizado conforme a unas normas o formas definidas y que con dichos recursos se han conseguido

unos fines u objetivos previamente señalados y a un coste razonable.

Parece también evidente que si el control es necesario en cualquier organización que administra unos recursos, está más que justificada su necesidad en la propia Administración por la simple razón de que utiliza unos recursos que son ajenos y de naturaleza escasa adquiriendo especial relevancia el modo en que son gestionados.

A su vez, la Administración es una organización compleja cuya actividad está sometida al cumplimiento de una gran variedad de principios, reglas y normas, algunas de ellas nada sencillas y, a su vez, tiene que satisfacer necesidades demandadas por los ciudadanos que en cierta medida pueden parecer contradictorias.

En los organigramas de todas las Administraciones existen unos órganos de control que tienen como misión el comprobar que las actuaciones realizadas en sus respectivas administraciones se adecúan a las normas o leyes vigentes y verificar si la gestión realizada se acomoda a los principios de eficacia y eficiencia. Es decir, estos órganos de control podrían llegar a considerarse como “guardianes del buen hacer” de sus propias organizaciones.

La asunción de las funciones de control por un único órgano, aunque sea de forma descentralizada, entendemos que es una concepción clásica del control y que la tendencia debería ser que los propios gestores se impliquen en el control de la actividad que desarrollan.

Hoy en día la actividad financiera presenta una complejidad y variedad de actuaciones que obliga a que los órganos de gestión velen al igual que los órganos de control por la regularidad de la gestión y la eficacia y eficiencia de sus decisiones.

Una organización, donde los propios responsables de gestión de las distintas áreas asuman como propias las funciones de control, será una organización “autocontrolada” y por tanto el papel de los órganos de control ajenos a la propia gestión tendrá un carácter más preventivo, de colaboración y asesoramiento a los órganos de gestión. Sin embargo, una organización donde las funciones de control descansen con carácter exclusivo o de forma principal en los órganos de control será una organización en la que los órganos de control interferirán de forma constante en la propia gestión, creando tensiones internas entre los órganos gestores y los propios órganos de control.

Las funciones de control tal y como se ha venido comentando a lo largo de esta exposición deben ir evolucionando en paralelo a los sistemas de gestión financiera de cada organización.

Aunque, como se ha comentado antes, desde los años ochenta se vienen introduciendo reformas normativas importantes tanto en los sistemas y procedimientos de gestión como son la presupuestación por Programas y el control financiero con la finalidad de evaluar la eficacia, eficiencia y economía de la gestión de los fondos públicos, la realidad es que ninguno de ellos se ha implantado con carácter generalizado en las Administraciones de nuestro entorno.

Por otro lado, las limitaciones que presenta el control financiero están directamente ligadas con las deficiencias del propio modelo de gestión económico-financiera: si no hay objetivos cuantificados, costes y resultados, no cabe hablar de ninguna manera de controles de eficacia y eficiencia.

Este fracaso, no significa que no se haya avanzado y que estemos “como al principio”. En todos los niveles de Administración, se han realizado esfuerzos tanto en la propia elaboración del presupuesto como en sus técnicas de control y evaluación y en esta tendencia se debe seguir si se desea racionalizar y mejorar la gestión de los fondos públicos.

Cualquier avance que se quiera realizar en esta línea deberá ir acompañado, si deseamos que prospere, de un cambio de cultura en las propias organizaciones. Tiene que haber una asunción real por parte de los gestores de la necesidad de disponer de unos objetivos cuantificados con sus correspondientes indicadores que permitan realizar evaluaciones donde se analicen los resultados obtenidos y las desviaciones respecto las previsiones iniciales. Estos sistemas de evaluación, tienen como finalidad no solo valorar al gestor, sino analizar las causas de las desviaciones producidas y proponer las medidas correctoras que resulten aconsejables para el cumplimiento de los objetivos.

BIBLIOGRAFIA

- *Real Decreto Legislativo 1019/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria*
- *Decreto legislativo 1/1998, de 17 de mayo, por la que se aprueba el Texto refundido de disposiciones Legales vigentes en materia de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco*
- *Norma Foral 17/1990, de 26 de diciembre, de Régimen Financiero y Presupuestario del Territorio Histórico de Gipuzkoa*
- *Norma Foral 4/1991 Presupuestaria de Entidades Locales*
- *“La ejecución del gasto Público” Instituto de Estudios Fiscales*
- *“Reformas en el Control de legalidad en aras a una mayor agilidad”. X Jornadas de Control Interno en el Sector Público. Santiago Fuentes Vega.*
- *“ El control de legalidad financiera: crisis y nuevas vías de actuación”. X Jornadas de Control Interno en el Sector Público. Juan Alfonso Santamaría Pastor.*
- *“Nuevas perspectivas en el Control Interno del gasto”. Rafael Muñoz López Carmona. Presupuesto y Gasto público N° 18.*

UN ACERCAMIENTO A LA CARTA EUROPEA DE AUTONOMIA LOCAL.

JOSEBA AMONDARAIN SENPERENA. Jefe de Sección de Formación, Empleo y Fondos Comunitarios de la Diputación Foral de Gipuzkoa

Hausnarketa honen helburua Europako Udal Autonomiaren Agiriaren edukia eta mezua berriro hartzea da, eta horren errealitatea, proposamenak eta mugak labur aurkeztea ere bai.

Hausnarketa hau orain egitea egokia da bi arrazoiengatik. Alde batetik, agintaldi honetan Eusko Jaurlaritzak udalerrien lege bat aurrera atera nahi du Europako Udal Autonomiaren Agirian oinarrituta, hau da, udalek erakundeen esparruan duten eginkizuna indartuz, eta udalei eta beren autonomiari protagonismo handiagoa emanez. Bestalde, Espainiako estatuko araudian aldaketa batzuk egin dira berriki, udalerrien autonomiaren kontzeptua areago zehazteko asmoz.

1. INTRODUCCIÓN

El objetivo de esta reflexión es aprovechar la oportunidad de un doble hecho:

- por un lado, la propuesta hecha por el Gobierno Vaco de reforzar el papel de los ayuntamientos, a través de un planteamiento en que la autonomía municipal se debe preservar y desarrollar. Y, es más, se pretende sacar adelante en esta legislatura una ley municipal basada en lo establecido a este respecto en la Carta Europea de Autonomía Local; es decir, reforzando el papel de los ayuntamientos en el panorama institucional y una apuesta por un mayor protagonismo de los ayuntamientos y de la autonomía local; y
- por otro lado, las recientes modificaciones realizadas en la normativa del estado español que

desarrollan aún más el concepto de la autonomía local¹.

para retomar la letra y el mensaje de la Carta Europea de Autonomía Local, y realizar una pequeña presentación de su realidad, de sus propuestas y de sus limitaciones.

¿Pero qué es lo local?

La Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local², a través de sus artículos 3.1 y 3.e nos dice que: “*Son entidades locales territoriales: el Municipio, la Provincia; y la Isla en los archipiélagos balear y canario*”. Y, que *gozan, asimismo, de la condición de entidades locales:*

a) las Entidades de ámbito territorial inferior al municipal instituidas o reconocidas por las Comunidades Autónomas, conforme al artículo 45 de esta Ley

¹ Leyes Orgánicas 7, 8, 9 y 10/1999 de 21 de Abril así como las Leyes 10 y 11/1999 de 21 de Abril.

² a partir de ahora LRBRL

b) las Comarcas u otras Entidades que agrupen varios Municipios instituidas por las Comunidades Autónomas de conformidad con esta Ley y los correspondientes Estatutos de Autonomía

c) las Áreas metropolitanas

d)) las Mancomunidades de Municipios”

La Provincia es una Entidad local determinada por la agrupación de Municipios, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.³

Dicho de otro modo⁴, los Municipios son Entidades básicas de la organización territorial del Estado cauces inmediatos de participación ciudadana en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades. Y, la Provincia y, en su caso, la Isla gozan, asimismo, de idéntica autonomía para la gestión de los intereses respectivos.

Y, reforzando este concepto⁵, el dato decisivo a valorar para la consideración de una realidad como local parece que es, sin duda, la conexión con el

territorio y, en definitiva y prioritariamente, con la comunidad humana en él asentada. La conformación desde “abajo” viene así a ser determinante, conformación que necesariamente se articula a través de vínculos de representatividad, directa en el caso de los Municipios, indirecta —a partir precisamente de ellos— en otros supuestos como la Provincia.

Y, ¿qué es la autonomía local?

La autonomía local ha de gozar de la consideración y estatus de derecho fundamental, en la medida en que es cauce imprescindible para el ejercicio efectivo de los derechos de participación y representación política local.

Y, un paso más allá, en el contexto de los derechos humanos, se puede considerar este concepto de autonomía local como un derecho natural en cuanto derecho de los pueblos a disponer de sí mismos, gobernarse y administrarse por sí mismos. Es más, el Sr. Luigi SCALFARO⁶, Ministro italiano del Interior, comentó este principio fundamental en los siguientes términos: *“el Estado no concede, sino reconoce a las autoridades locales como Partes de tal Principio, por su propia existencia y por su propia legitimidad; de orden natural, por tanto. Esto recuerda a la convención de los Derechos Humanos, que concibe estos derechos no como concedidos por el Estado o derivados del mismo, sino como inherentes a la naturaleza humana, derechos naturales, inalienables y no limitados, que el Estado debe reconocer, salvaguardar y desarrollar. El principio sagrado que reside en la base del Estado*

³ el devenir histórico de la C.A.P.V.(Estatuto, L.T.H. y Concierto Económico) hace que en este análisis sobre la autonomía local y lo que supone de delimitación de funciones, fundamentalmente entre los municipios y las Comunidades Autónomas (y Estado); la Provincia (los Territorios Históricos y, en definitiva, las Diputaciones Forales) asuma un papel más importante que el que pueda contemplarse en el resto del Estado español.

⁴ artículos 1.1.y 1.2 de la LRBRL.

⁵ “ORGANIZACION SUPRAMUNICIPAL Y SISTEMA DE ARTICULACION ENTRE ADMINISTRACION AUTONOMICA Y ORDEN LOCAL. LA EXPERIENCIA DE LA RFA.BASES Y PERSPECTIVAS EN ESPAÑA”. ESTEVE PARDO José. Editorial Civitas, S.A.. Madrid 1991. Pág. 213

⁶ VI Conferencia de Ministros Europeos. Roma , Noviembre 1984. Informe político de presentación del proyecto de la Carta Europea de Autonomía Local.

democrático es: en primer lugar existe la Persona que genera el Estado, el cual ha de tener a la Persona como fin”.

Para enriquecer esta reflexión sobre el concepto de autonomía local, me apoyo en Josep MIR i BAGO⁷, que señala que desde una perspectiva histórica, se entiende como la plena representatividad de la colectividad local y posibilidad de ejercer sus competencias bajo la propia responsabilidad, sin tutelas ni injerencias externas.

Según LUCIANO PAREJO, *“el concepto de autonomía como tal, sólo invoca con seguridad la cualidad de un sujeto consistente en una cierta (derivada, por reconocida por un ordenamiento superior, y limitada, en cuanto afectada por éste) capacidad de autorregulación o autodeterminación”*. Tiene también, por lo tanto, la autonomía una cierta dimensión de autoadministración de la comunidad vecinal, que puede decidir por su cuenta acerca de las cuestiones que le afectan, resolviendo por sí misma los asuntos a que hubiera lugar, llegando de este modo a constituir, incluso, una suerte de alternativa al modelo alienante de administración burocrática.

Y, para acabar con este apartado de citas, recorro a JESÚS LEGUINA quien estima que *“la autonomía de los entes territoriales –y entre ellos, de los municipios- que la Constitución garantiza ofrece... una estrecha relación con los valores de libertad y pluralismo político que el propio texto constitucional sitúa en el frontispicio mismo de sus normas reguladoras ... Dicho pluralismo es un ingrediente esencial de la*

distribución del poder público entre todos los entes territoriales autónomos que integran el Estado”.

Y, haciendo una pequeña recapitulación, podemos decir que la autonomía local ha de ser entendida como un derecho de la comunidad local a participar, a través de órganos propios, en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación entre intereses locales y supralocales dentro de tales asuntos o materias.

2. LA CARTA EUROPEA DE AUTONOMÍA LOCAL

2.1. Presentación

La convención de la Carta Europea de Autonomía Local fue abierta a la firma de los Estados Miembros del Consejo de Europa durante la vigésima sesión plenaria de la conferencia Permanente de Poderes Locales y Regionales de Europa (CPLRE).

Esta Carta Europea de Autonomía Local constituye en la actualidad uno de los pilares del Consejo de Europa, hasta el punto de que ha sido denominada *“el cuarto pilar del Consejo Europa”*, junto con el Convenio Europeo de los Derechos de la Persona, el Convenio Cultural Europeo y la Carta Social Europea.

Su finalidad radica en la configuración de un denominador común, de una especie de constitución común europea de la autonomía local.

La Carta recoge dos principios esenciales: el principio democrático, en cuanto es el nivel local donde éste se

⁷ “EL SISTEMA ESPAÑOL DE COMPETENCIAS LOCALES”. MIR I i BAGO Josep. Marcial Pons Ediciones Jurídicas. Zaragoza 1991.

experimenta más directa y vivamente, y de la descentralización, que implica el acercamiento en la gestión de los servicios a sus destinatarios, y que hoy en día debe considerarse como una manifestación del principio de subsidiariedad, tan en boga por su papel nuclear en el proceso de construcción de la unidad europea.

De larga tradición histórica⁸, las colectividades locales, y en especial los municipios, tienden a ser los lugares privilegiados donde nace la vida democrática. Instrumento de la descentralización del poder, la colectividad más próxima a las ciudadanas y los ciudadanos y administrada por ellos, el municipio debe tener una organización autónoma.

Construir una Europea a escala humana, que favorezca la auténtica y democrática participación de los ciudadanos en la gestión de los asuntos públicos y que reconozca el valor de la *“unidad en la diversidad”*

2.2. Contenido

La Carta Europea de la Autonomía Local fue íntegramente obra de la CPLRE y, sobre todo, el resultado de largos y continuados trabajos preparatorios.

La Carta obliga a las Partes a aplicar normas fundamentales que garanticen la independencia política, administrativa y económica de las

colectividades locales. De hecho se compone de tres partes:

- la primera parte contiene las disposiciones de fondo que enuncian los principios de la autonomía local. Precisa que es necesario un fundamento constitucional y legal para la autonomía local. Define el concepto y establece los principios que rigen la naturaleza y extensión de los poderes de las colectividades locales;
- la segunda parte contiene disposiciones diversas relativas al alcance de los compromisos suscritos por las Partes. La Carta no prevé un sistema institucionalizado para el control de su aplicación fuera de la obligación impuesta a las Partes de proporcionar todas las informaciones concernientes a las disposiciones legislativas u otras medidas tomadas en aplicación de las disposiciones de la Carta;
- la tercera Parte del texto contiene las disposiciones finales que corresponden a las que habitualmente figuran en los convenios elaborados en el ámbito del Consejo de Europa.

La Carta Europea de Autonomía Local tiene principalmente cuatro ámbitos de aplicación que, ilustrando la teoría de la subsidiariedad, pueden cada uno de ellos ser objeto, en grados diversos, de atentados, limitaciones e incluso rechazos.

1. Autonomía política. Sin duda el principio esencial es el de permitir en la esfera local más cercana a las ciudadanas y los ciudadanos, la expresión democrática completa de una comunidad que debe poder elegir mediante sufragio

⁸ Y, en este repaso vamos a tener como referencia fundamental el “INFORME SOBRE LA PUESTA EN PRÁCTICA DE LA CARTA EUROPEA DE AUTONOMIA LOCAL. VAN CAUWENBERGHE Jean-Claude. Sesión XXVII, de la Conferencia Permanente de los poderes Locales y Regionales de Europa. Estrasburgo 17-19 de Marzo de 1992.

“libre, secreto, directo y universal”⁹ a sus representantes y confiarles las responsabilidades de la gestión del municipio.

Esta legitimidad, que no excluye por otra parte el recurso a mecanismos o estructuras participativas que permitan a las ciudadanas y a los ciudadanos expresar sus puntos de vista u opiniones, impone que el Estado o las regiones respeten a los representantes electos locales y les den un estatuto adecuado que permita el libre ejercicio de su mandato¹⁰.

2. Autonomía normativa. De acuerdo con su autonomía política, la autoridad local debe detentar, en los límites de la constitución y de la ley, la competencia de dictar su propio derecho y de determinar sus propias normas.

Este poder normativo se extiende a las atribuciones del municipio en virtud de su competencia general o de una competencia delegada.

En virtud de su poder residual general, la autoridad local ha de poder tratar de pleno derecho todo asunto que la afecte directamente, a condición de que no esté excluido expresamente de su competencia.

3. Autonomía administrativa. Una autonomía digna de este nombre sólo puede concebirse en los estrictos límites de un control administrativo reducido a la conformidad legal y constitucional del acto de la autoridad local¹¹ y, desde este punto de vista, ha de excluir cualquier derecho de injerencia.

4. Autonomía económica. No puede haber auténtica autonomía local sin autonomía económica. La Carta¹² establece a este respecto una serie de principios que deben condicionar la autonomía económica de las colectividades locales. Estas deben disponer:

- ⇒ de recursos propios suficientes, con la posibilidad de dedicarlos libremente a los gastos que estimen prioritarios;
- ⇒ de recursos proporcionales a sus competencias institucionales y legales;
- ⇒ de recursos provenientes de tasas e impuestos locales, cuya cuantía pueden establecer libremente dentro de los límites de la ley;
- ⇒ de recursos de carácter diversificado, de tal manera que se corrijan los efectos del mecanismo de la inflación y se siga la evolución real de los costos del ejercicio de sus competencias;
- ⇒ de recursos suficientes provenientes de procedimientos de distribución equitativa financiera y fiscal destinados a asegurar un equilibrio la distribución de las tareas y los correspondientes medios económicos;
- ⇒ de recursos redistribuidos según criterios específicos determinados por la ley a propósito de los cuales las colectividades locales deberían ser consultadas en el momento de la elaboración de la legislación;
- ⇒ de subvenciones globales o sectoriales, preferibles con mucho a subvenciones dedicadas a proyectos específicos, de forma que se salvaguarda la libertad de las colectividades locales en la selección de los gastos prioritarios;
- ⇒ del acceso al crédito para financiar las inversiones. Las fuentes de esta financiación dependen de la estructura del mercado de capitales en los diferentes países; de ahí la necesidad

⁹ artículo 3, párrafo 2.

¹⁰ artículo 7.

¹¹ artículo 8, párrafo 1 de la Carta.

¹² en su artículo 9.

de que los procedimientos y condiciones de acceso a estas fuentes puedan ser determinados por la ley.

El valor jurídico de la Carta Europea de Autonomía Local en el derecho interno, y su puesto en cuanto convenio internacional en la jerarquía normativa de los Estados, depende de los procedimientos internos de ejecución de los tratados internacionales. En consecuencia, varía en función de los respectivos Estados. Estos procedimientos también pueden variar conforme a la naturaleza del tratado en función de las obligaciones de los Estados. Asimismo, depende de los diferentes sistemas jurídicos y constitucionales.

En el caso del Estado español, los tratados son incorporados al derecho interno desde el momento de su publicación en el Boletín Oficial. Su valor jurídico es superior a las leyes e inferior a la Constitución. Como ley estatal que es, la Carta tiene el mismo rango que la ley Estatal básica en materia de régimen local, la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen local.

En concreto, el estado español a través del “INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN” (BOE Nº 47/1989; 24 DE FEBRERO DE 1989) ha concretado el Instrumento de ratificación de 20 de enero de 1988 de la Carta Europea de 15 de 1985 de Autonomía Local. Hecha en Estrasburgo; y se señala, que:

“El reino de España declara que la Carta Europea de la Autonomía Local se aplicará en todo el territorio del Estado en relación con las colectividades contempladas en la legislación española de régimen local y previstas en los

artículos 140 y 141 de la Constitución. No obstante, el reino de España únicamente no se considera vinculado por el apartado 2 del artículo 3 de la Carta en la medida en que el sistema de elección directa en ella previsto haya de ser puesto en práctica en la totalidad de las colectividades locales incluidas en el ámbito de aplicación de la misma”.

En este sentido hay que destacar la amplitud con que el Estado español ha ratificado la Carta Europea de la Autonomía local, a pesar de la previsión de derecho blando contenida en el artículo 12 de dicho convenio ha realizado una única reserva: “No obstante, el Reino de España únicamente no se considera vinculado por el apartado 2 del artículo de la Carta en la medida en que el sistema de elección directa en ella previsto haya de ser puesto en práctica en la totalidad de las colectividades locales incluidas en el ámbito de aplicación de la misma”.

Esta previsión se dirige esencialmente a salvaguardar el tradicional sistema de elección indirecta de los miembros electivos de las Diputaciones de régimen común¹³, además de a no imponer la elección directa en las Entidades locales de carácter no necesario, puesto que el sistema de elección directa de los miembros de los Ayuntamientos está constitucionalmente garantizado por el artículo 140 de la C.E.

2.3. Grado de desarrollo

La Carta ha sido ratificada hasta el momento por 15 Estados Miembros (Alemania, Austria, Chipre, Dinamarca, Estado Español, Finlandia, Grecia, Holanda, Islandia, Italia, Liechtenstein,

¹³ Ese no es el caso que nos ocupa en la C.A.P.V.

Luxemburgo, Noruega, Portugal, Suecia) y firmada por otros Estados (Bélgica, Estado Francés, Turquía).

En el estudio de las reservas hay que señalar que el artículo 12, párrafo 1 de la Carta, establece la obligación del Estado contratante de aceptar veinte párrafos de la Carta, de los cuales, al menos diez deben estar incluidos en los quince principios del núcleo básico.

El Estado contratante, habida cuenta de sus particularidades constitucionales y administrativas, tiene la posibilidad de hacer reservas y limitar así su compromiso. Este procedimiento ha asegurado un equilibrio realista entre la salvaguardia de los elementos esenciales de la Carta y la necesaria flexibilidad para obtener su ratificación.

Después de la entrada en vigor de la Carta, el primero de septiembre de 1988 y tras las primeras ratificaciones, la CPLRE organizó en Barcelona, del 23 al 25 de enero de 1992, la Primera Conferencia sobre la Carta Europea de Autonomía Local. Esta Conferencia evaluó la aplicación de la Carta y los progresos de la autonomía local en los Estados miembros del Consejo de Europa. Concretamente estudió la puesta en práctica de la Carta en el ordenamiento jurídico interno de los Estados tanto en lo relativo a sus fundamentos jurídicos y sus principios generales como a los instrumentos de autonomía local. También estudió la interpretación jurisdiccional de la autonomía local en los diferentes países y discutió la mejora del sistema de control de la Carta. Otros documentos fundamentales para este análisis es la “RESOLUCIÓN 233 (1992) SOBRE LA PUESTA EN PRACTICA DE LA CARTA EUROPEA DE AUTONOMÍA LOCAL” Conferencia

Permanente de los poderes Locales y Regionales de Europa. Sesión XXVII 17-19 de Marzo de 1992; y el “CONTROL DE LA APLICACIÓN DE LA CARA EUROPEA DE AUTONOMÍA LOCAL”. CAUWENBERGUE Jean-Claude Van. Conferencia Permanente de los Poderes Locales y Regional de Europa. Sesión XXVII. 16-18 marzo de 1993.

Los apartados fundamentales que nos pueden servir de base para entender el grado de desarrollo de esta Carta, son:

1. Confirmar el convencimiento de que las colectividades locales son uno de los principales fundamentos de todo régimen democrático y que su autonomía no sólo debe defenderse, sino reforzarse;

2. Pedir insistentemente a los gobiernos de los Estados miembros que todavía no lo han hecho, que firmen y/o ratifiquen la Carta Europea de Autonomía Local;

3. Pedir a la Comunidad Europea que solicite su adhesión a la CEAL en la perspectiva de su apertura y en el marco del nuevo Tratado sobre la Unión Europea, el cual reconoce el principio de subsidiariedad sobre el que se funda la Carta, y que se comprometa a respetar los principios de la misma en su acción y reglamentación;

4. Pedir al Comité de Ministros, y en especial al Comité Directivo de Autoridades Locales y Regionales (CDLR) que se pronuncie rápidamente sobre la propuesta hecha en el párrafo 16 de la Resolución 223 (1991) sobre la elaboración de un auténtico sistema de control de la aplicación de la Carta

5. Considerar que la CEAL garantiza el fundamento de la democracia

local, fija los principios directores del desarrollo de la autonomía local y contribuye de este modo a la consolidación de la democracia y de los derechos humanos;

6. Considerar que, cualquiera que sea el sistema constitucional de los Estados para poner en práctica los tratados internacionales, las disposiciones de la Carta aceptadas libremente por los Estados deberían tener un valor jurídico superior, en especial en los Estados en lo que los tratados internacionales son una fuente normativa de derecho interno, y ser respetadas escrupulosamente;

7. Constatar que la legislación de los Estados que han ratificado la Carta, así como la de algunos otros Estado, en general es conforme a sus disposiciones, pero que en algunos de ellos se plantean problemas, especialmente en lo referente a la puesta en práctica de los artículos siguientes:

- artículo 4, sobre el alcance de la autonomía local, que no debería reducirse con la adopción de leyes sectoriales o por procesos de recentralización;
- artículo 6, sobre la adecuación de las estructuras y medios administrativos a las misiones de las colectividades locales, lo que implica que las disposiciones nacionales no deben atentar contra la libertad de las colectividades locales para reclutar su propio personal y gestionarlo de la manera que crean más oportuna;
- artículo 8, sobre el control administrativo de los actos de las colectividades locales, que no debería atentar contra la libertad ni la eficacia de la acción de los poderes locales;

– artículo 9, sobre los recursos económicos de las colectividades locales, cuya insuficiencia pondría en peligro la propia autonomía local;

– artículo 11, sobre la protección legal de la autonomía local, lo que implica que siempre deberían existir posibilidades de recurso jurisdiccional en caso de atentado contra los principios de la autonomía local, ya proceda este atentado de una disposición legislativa o reglamentaria.

8. Considerar que un sistema eficaz de la democracia local y el respeto a la Autonomía local implican la participación de las colectividades locales en la elaboración de las políticas y legislaciones internas que afectan a sus competencias.

2.4. Control

La CEAL no prevé un sistema internacional de control de su aplicación en los Estados adheridos a ella, como ocurre con algunos otros convenios del Consejo de Europa. Como mucho, el artículo 14 dispone que *“Cada Parte transmite al Secretario General del Consejo de Europa toda la información adecuada relativa a las disposiciones legislativas y otras medidas que haya tomado, con la finalidad de conformarse a los términos de la presente Carta”*. Esta disposición es puramente formal en la medida en que estas informaciones no son comunicadas por los Estados como una obligación que se les ha impuesto.

Es necesario constatar que la CPLRE, en su XXVI reunión (marzo 1991) ya había planteado el problema en el párrafo 16 de su Resolución 223 pidiendo el establecimiento de un

auténtico sistema de control de la aplicación de la Carta mediante un protocolo adicional. Esta propuesta defendía la creación de un comité de expertos independientes que, por una parte, elaborara informes periódicos a partir de las informaciones transmitidas por los gobiernos y las asociaciones de poderes locales y regionales y, por otra, estudiara las quejas de estas mismas asociaciones o de las delegaciones nacionales en la CPLRE.

Como máximo, sería posible (defiende principios político-administrativos y no derechos) observar la falta de respeto a uno o u otro principio por parte de uno o varios Estados y urgirle (s) a respetar los compromisos asumidos en virtud de la Carta. Pero en ningún caso la decisión de una instancia internacional podría ser directamente ejecutiva en materia de autonomía local. Por par otra parte, la lentitud de los procedimientos que este sistema llevaría consigo lo haría poco eficaz.

Con todo,¹⁴ sigue siendo cierto que, sin un sistema de control adecuado, el convenio Europeo de Autonomía Local pierde algo de su eficacia e interés. Por otra parte, los modelos de instrumentos de control existentes para otros convenios no parecen ser convenientes en cuanto a la autonomía local. Sería necesario, pues, que la misma CPLRE propusiese un sistema de control adecuado o, en su caso, hacer ella misma este control de la aplicación.

Esta idea se sigue desarrollando más en la Declaración final de la conferencia sobre la CEAL en la que se considera que este sistema, a falta de una

jurisdicción internacional, podría consistir en la creación de un comité al que las Partes contratantes presentase informes periódicos sobre la aplicación de la Carta; en efecto, tal mecanismo permitiría ver cómo se aplica la Carta en cada Estado, pero también poner de relieve cualquier caso en que la legislación nacional no fuera conforme a la Carta; sin embargo, se ha expresado la opinión de que, a la vista de la naturaleza de los compromisos contenidos en la Carta, la gran diversidad de formas de democracia local existentes en los diferentes países, así como la complejidad y demoras inherentes a la redacción de los informes, se requiere prudencia en la aceptación de esta solución.

En las propuestas elaboradas por Jean-Claude Van CAUWENBERGUE, van más allá y propone más concretamente, la puesta en marcha del control de la Carta por parte de la Comisión de Estructuras, Finanzas y Gestión se llevaría a cabo durante cada sesión, combinando el método “ex officio” (cuando la Comisión estudia la aplicación de la Carta en su conjunto o de algunos artículos en las legislaciones de los países firmantes) y el de control a petición (cuando la Comisión estudia problemas relativos a la puesta en práctica de la Carta a petición de los poderes locales y regionales, sus asociaciones nacionales o los delegados de la CPLRE). Los deseos de los diferentes miembros que se han expresado ante la Comisión tienden a favorecer un sistema de control no demasiado formal, demasiado institucional; que sea flexible y no burocrático.

La finalidad de este control “ex officio” sería examinar los problemas

¹⁴ y nos sigue sirviendo como hilo conductor los informes de Jean-Claude Van CAUWENBERGUE.

generales referentes a la Carta o a artículos específicos de la misma seleccionados prioritariamente por los miembros de la Comisión, porque plantean más problemas en su puesta en práctica por los Estados firmantes.

El objetivo del informe de los expertos sería describir la forma en que las Partes contratantes han aplicado el o los artículo(s) objeto de control, sin excluir la posibilidad de destacar las prácticas de otros Estados no firmantes de la Carta.

Con la base del informe de los expertos, la Comisión procedería al análisis y discusión del mismo y se designaría un ponente para presentar el Informe Final con las conclusiones de la Comisión a la Conferencia Permanente en cada sesión plenaria.

De esta forma, la CPLRE puede desempeñar un importante papel por medio del control político de su Comisión de Estructuras, Finanzas y Gestión, contribuyendo a la coherencia de los sistemas legales, administrativos y jurídicos de los Estados firmantes, señalando sus defectos e intentando ponerles remedio con propuestas adecuadas.

3. LA C.E.A.L. COMO UNA REFERENCIA MUNDIAL

El punto de partida es el siguiente¹⁵: *“la autonomía local se considera como derecho a participar en los asuntos que naturalmente ataquen al*

municipio y a sus ciudadanas y ciudadanos, y a definir su propio destino por las entidades locales, con respeto de su cultura y tradiciones, requiere de instrumentos, cada vez más sólidos, que hagan efectivo el mismo buscando cauces de coordinación y cooperación con el resto de las entidades públicas”.

Pero ¿y a partir de la Carta Europea de Autonomía Local?. La Carta también ha inspirado declaraciones sobre autonomía local elaboradas en una área geográfica más amplia por otras organizaciones, como la Unión Internacional de ciudades y la Organización Iberoamericana de Cooperación Intermunicipal que, con ocasión de su XX Congreso en Caracas el 22 de noviembre de 1990 adoptó la Carta autonomía Municipal Iberoamericana, refiriéndose explícitamente a la Carta Europea; Declaración de Cartagena de Indias sobre la Autonomía Local adoptada por la Unión Iberoamericana de Municipalistas, UIM, en el marco del II Congreso Iberoamericano de Municipalistas, celebrado en Cartagena de Indias (Colombia) el 19 de noviembre de 1993; y un etcétera que hace que en la actualidad se cuente con una “jurisprudencia”, tal como:

- la Unión Iberoamericana de Municipalistas, Organización No Gubernamental Internacional, vinculada a la UNESCO, ha adoptado, en el marco del II Congreso Iberoamericano de Municipalistas, la presente Declaración en orden a subrayar las garantías que hagan visibles para los ciudadanos, las municipalidades y los gobiernos iberoamericanos las condiciones básicas que estructuran un contenido mínimo de la autonomía local, así como

¹⁵ Declaración de Cartagena de Indias. Colombia 19 de Noviembre de 1993.

determinadas propuestas dirigidas a hacer efectivo este derecho,

- la Declaración Universal sobre Autonomía Local realizada por la Unión Internacional de Autoridades Locales (IULA; la Carta de la Autonomía Iberoamericana aprobada por la Organización Iberoamericana aprobada por la Organización Iberoamericana de Cooperación Intermunicipal (OICI),
- Carta de la Autonomía Municipal Iberoamericana promulgada por los representantes de Municipalidades Iberoamericanas, reunidos en Caracas el 22 de noviembre de 1990.
- Declaración Universal sobre la Autonomía Local adoptada por la Unión Internacional de Administraciones Locales, IULA, en su XXVII Congreso Mundial, realizado en Río de Janeiro el 25 de septiembre de 1985.

Y, todo ello parece culminar en un “Proyecto Inicial de texto de una Carta Mundial del Gobierno Local Autónomo”, o dicho de otro modo, en una propuesta preparada por el Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (Habitat) y la Coordinadora Mundial de Asociaciones de Ciudades y Autoridades Locales (WACLAC)

4. UNAS CONCLUSIONES Y ALGUNAS VALORACIONES

El principio de subsidiariedad es un concepto que se va asumiendo cada vez más, y de hecho es la base de nuestra nueva realidad, de la Unión Europea.

Pero a esa proximidad a ese principio de subsidiariedad hay que darle contenido. Y ese contenido es la autonomía y la capacidad (bien en términos de competencias como de recursos económicos que permitan “de hecho” ejercer tales competencias).

Y, en ese discurso la Carta Europea de la Autonomía Local se ha convertido en un elemento fundamental, tanto en términos de referencia como de propulsor, para construir ese nuevo marco de autonomía local que ha superado el ámbito estrictamente comunitario¹⁶ para ser una referencia mundial (y más allá de un término más de “técnicas” de gobierno local).

Con carácter general, puede afirmarse que legislación básica, vigente en el estado español, de régimen local se adapta a los principios recogidos en la Carta Europea de la Autonomía Local, sin embargo no puede hablarse de una coincidencia absoluta, ya que la Carta en algunos casos añade a la autonomía local un contenido no previsto en la legislación que nos afecta, en otros condiciona la interpretación de esta o una derogación de su contenido, en cuanto a las innovaciones se reconoce el derecho de asociación de los entes locales en términos más amplios que en el derecho interno del Estado español, donde no se contemplaba su ejercicio en la esfera internacional¹⁷. Por lo que respecta a los condicionamientos, parece que habrían de conducir a una atribución más amplia de competencias sectoriales a los entes locales. En lo que se refiere a las derogaciones, sus

¹⁶ hemos visto casos en Iberoamérica, y a niveles mundiales.

¹⁷ este podía ser otro trabajo; y además tenemos un ejemplo cercano en la reciente constitución (23 de diciembre de 1998) del Consorcio de Txingudi (Hendaya, Hondarribia e Irún).

previsiones sobre los recursos financieros locales afectan en tal sentido a la necesidad de autorización autonómica para enajenaciones de bienes inmuebles de cierta transcendencia.

Dicho de otro modo, en este diálogo comparativo con la CEAL, se cuenta todavía con una jurisprudencia estatal aún parca o insuficiente en apostar por la autonomía local pero capaz por asumir la propia CEAL. Y, por otro lado, es la propia CEAL la que debe llegar a convertirse en un pilar de “facto” de la Unión Europea. Y, ello únicamente podrá hacerse cuando realmente se pueda ejercer un control¹⁸ efectivo y real de su aplicación en los diferentes Estados.

Una última palabra.

Una última palabra para decir que es difícil encontrar opiniones elaboradas en contra de la autonomía local. Sin embargo creo la discusión no puede cerrarse (apostando desde un principio por el principio de subsidiariedad y de la proximidad) sin analizar debidamente los aspectos de dimensión del gobierno local (principios de eficiencia y eficacia) para no perder la visión global e integral que precisan la satisfacción de las necesidades de las ciudadanas y de los ciudadanos.

BIBLIOGRAFIA UTILIZADA

- “La carta europea de autonomía local”. Rosa Madera Núñez. Boletín de Estudios sobre la Unión Europea.
- “Carta europea de autonomía local” firmada por los estados miembros del

consejo de europa en estrasburgo, el 15 de octubre de 1985.

- “Informe sobre la puesta en práctica de la carta europea de autonomía local”. Jean-Claude van Cauwenberghe. Sesión XXVII, de la conferencia permanente de los poderes locales y regionales de europa. estrasburgo 17-19 de marzo de 1992
- “Resolucion 233 (1992) sobre la puesta en practica de la carta europea de autonomia local” Conferencia permanente de los poderes locales y regionales de europa”. Sesión XXVII 17-19 de marzo de 1992.
- “Control de la aplicación de la cara europea de autonomia local”. Jean-Claude van Cauwenbergue. Conferencia permanente de los poderes locales y regional de europa. Sesión XXVII. 16-18 marzo de 1993
- “Instrumento de Ratificacion” (BOE nº 47/1989; 24 de febrero de 1989).
- “Cumbre de las regiones de europa. XIII Asamblea General de la Asamblea de las Regiones de Europa y V Estados Generales de las Regiones de Europa”. Declaracion Final. Basilea 4-5 de diciembre de 1996
- “Declaracion de Cartagena de Indias”. Colombia 19 de noviembre de 1993
- “Proyecto Inicial de Texto de una Carta Mundial del Gobierno Local Autónomo”.
- “Organizacion supramunicipal y sistema de articulacion entre administracion autonómica y orden

¹⁸ este es uno de los talones de Aquilés de la CEAL.

local. la experiencia de la rfa.bases y perspectivas en España". José Esteve Pardo. Editorial Civitas, S.A.. Madrid 1991

- "El sistema español de competencias locales". Josep Mir i Bago. Marcial Pons Ediciones Jurídicas. Zaragoza 1991
- "Ley Orgánica 3/1979 de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco"
- "Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos"
- "Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local"
- "Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local. Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril".

NUEVAS UTILIDADES DEL SIGE

(Para aclarar su uso se ha remitido a los ayuntamientos una circular explicativa)

1) "CENTROS DE COSTE " Y "PROYECTOS DE OBRAS"

Desde primeros de julio de 1999 están disponibles para los ayuntamientos dos nuevas utilidades denominadas "centros de coste" y "proyectos de obras".

A través de los "centros de coste" se pueden clasificar los gastos imputados a una misma partida en diferentes centros de coste, lo cual implica un ahorro en el número de partidas a utilizar sin perder información detalladas. Por ejemplo, se puede utilizar una misma partida "Mantenimiento de escuelas", y llevar el control de los gastos de mantenimiento de los diferentes centros escolares existentes en el municipio a través de los centros de coste.

A través de los "Proyectos de obras" se posibilita la obtención de información agrupada de gastos que, aunque referidos a una misma actuación económica, están contabilizados en diferentes partidas y/o presupuestos. Por ejemplo: Construcción de un polideportivo.

2) OBTENCIÓN DEL FICHERO DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO

Los ayuntamientos tenían hasta ahora la posibilidad de obtener la liquidación del presupuesto en un diskette, con las ventajas que ello acarrea por su posibilidad de explotación a través de otras aplicaciones microinformáticas estándar: Access, Excel, etc.

Además, a partir de primeros de julio, los ayuntamientos guipuzcoanos tienen la posibilidad de obtener en fichero los listados de ejecución del presupuesto a cualquier fecha. Los datos contenidos en dicho fichero son exportables, lógicamente, a cualquier otra aplicación para su explotación.

3) BALANCE ON LINE DE SUBPROGRAMA FUNCIONAL

Aquellos ayuntamientos que en su gestión presupuestaria han optado por priorizar la utilización de los subprogramas funcionales frente a la clasificación orgánica, estaban limitados en la obtención de los listados correspondientes.

Para superar esta carencia se ha diseñado un nuevo balance on line que incluye las partidas presupuestarias clasificadas por programa funcional, órgano y subconcepto económico.

Dicho balance está disponible desde primeros de julio

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se perfecciona la previsión del artículo 11 de la Carta Europea de Autonomía Local, hecha en Estrasburgo el 15 de octubre de 1985 y aprobada y ratificada por España el 20 de enero de 1988, que señala que las Entidades Locales deben disponer de una vía de recurso jurisdiccional a fin de asegurar el libre ejercicio de sus competencias y el respeto a los principios de autonomía local consagrados en la Constitución.

En tal sentido, se añade un nuevo Capítulo IV al Título IV de la citada Ley Orgánica 2/1979, denominado “De los conflictos en defensa de la autonomía Local”, lo que supone abrir una vía para la defensa específica de la autonomía local ante el Tribunal Constitucional, lo que permitirá a éste desarrollar la interpretación de la garantía constitucional de tal autonomía en el marco de la distribución territorial del poder.

Estarán legitimados para plantear el conflicto en defensa de la autonomía local:

- a) El municipio o provincia que sea destinatario único de la ley.
- b) Un número de municipios que supongan al menos un séptimo de los existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de ley, y representen como mínimo la mitad de la población oficial.
- c) Un número de provincias que supongan al menos la mitad de las existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de ley, y representen como mínimo la mitad de la población oficial.

3/1999 FORU ARAUA, ZERGA NEURRIEI BURUZKOA

Apirilaren 27ko 3/1999 Foru Arauak, zerga neurriei buruzkoak, Estatuko aurrekontu orokorreari buruzko 49/1998 Legean eta zerga, administrazio eta gizarte arloko neurriei buruzko 50/1998 legean onartu diren hainbat agindu tributariotara egokitu du Gipuzkoako zerga araudia.

Udal zergei dagokienez, Ekonomi Jardueren gaineko Zergaren tarifetako epigrafe batzuk aldatu dira.

Bestalde, badira zenbat aldaketa Zergen Foru Arau Orokorrean eragiten dutenak. Izan ere, kasu jakin batzuetan desagertu egin da zordunaren helbideari dagokion instrukzio epaitegiari baimena eskatu beharra Zerga Administrazioak aldi baterako neurri kautelarrak hartzerakoan. Era berean, artikulua batzuk egokitu dira Zergen Foru Arau Orokorra zati batean aldatzen duen azaroaren 11ko 6/1998 Foru Arauak iraungitze epe orokorrean egindako aldaketetara.

LEY REGULADORA DE BASES DE REGIMEN LOCAL

Con fecha 22 de abril de 1999 ha sido publicada en el Boletín Oficial del Estado la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y otras medidas para el desarrollo del Gobierno Local, en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y en materia de aguas.

Entre las novedades más significativas cabe señalar una nueva distribución de competencias entre el Pleno y el Presidente de la Corporación a fin de solventar los problemas planteados en la anterior regulación, en la que se atribuía al Pleno funciones que tienen un carácter eminentemente ejecutivo y que es más lógico que sean competencia del Alcalde. Como contrapartida, se refuerzan las funciones de control por parte del Pleno mediante una mayor frecuencia de sus sesiones ordinarias, y se fijan las garantías necesarias para la convocatorias de los Plenos extraordinarios convocados a petición de la cuarta parte, al menos, de los concejales.

Se incorpora, asimismo, una nueva previsión a fin de dar mayor agilidad al procedimiento de aprobación de las ordenanzas municipales cuando no se hubieran presentado reclamaciones o sugerencias a las mismas, y se incorpora en el artículo 52.1 el recurso de reposición potestativo contra los actos de las Entidades Locales, recurso que había sido suprimido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

HAUTESKUNDE ERREGIMEN OROKORRA

Apirilaren 21eko 8/1999 Lege Organikoak zenbait aldaketa sartu ditu Hauteskunde Erregimen Orokorreari buruzko ekainaren 19ko 5/1985 Lege Organikoan, eta bi gai ukitu ditu, biak ere udal gobernuaren hobekuntzari lotuak.

Batetik, udaletan egiten diren zentsura mozioak beste era batera arautu dira eta, horrela, esaten da zentsura mozioa proposatzen duen idazkia Udaletxeko Erregistro Orokorrean aurkeztu eta hamargarren lanegunean, hamabi orduetan, Udal batzarra automatikoki geratzen dela deitua. Zentsura mozioa korporazio kideen legezko kopuruaren gehiengo osoak proposatu behar du gutxienez, eta bertan alkategaia zein den adierazi behar da.

Bestetik, konfidantza mozioa sartu da proiektu jakin batzuk direla-eta, hala nola, udal aurrekontuen onarpena, erregelamendu organikoaren onarpena, ordenantza fiskalen onarpena, eta planeamendu orokorreko tresnen udal izapidaketa amaitzen duen onarpen erabakia. Honen bitartez baliabide bat eskaini nahi zaiei udalei adierazitako gaien inguruko erabakiak hartzerakoan izaten dituzten blokeo edo gelditasun egoerak gainditzeko.

UDALEN KUDEAKETA EKONOMIKOA HOBETZEN LAGUNTZEKO 1999KO PROGRAMA.

Ekainaren 14ko Gipuzkoako Aldizkari Ofizialean, laguntza kontratazioaren lizitazio deialdia argitaratu da udalen kudeaketa ekonomikoa hobetzen laguntzeko 1999ko programaren garatu eta gauzatzeko.

1999ko programaren bitartez, 1996an hasitako lanak osatuko dira. Horretarako, ondorengo jarduketak aurkeztu dira:

- Aurreko ekitaldietan parte hartu duten 30 udalei zuzendutakoak. Helburua lehendik ezagunak ziren tekniketan trebatzea eta erabiltaraztea da. Gainera, bi esparru berri zabaldu dira: udal zerbitzuen kostua zehaztea, eta ibilgetua erregistratzea eta kontrolatzea.
- 1996-98an parte hartu ez duten 5.000 biztanletik gorako udalei zuzendutakoak, Donostiako Udala izan ezik.
- Tamaina eta ezaugarrien ondorioz jarduketa horiek oso-osorik garatuko ez dituzten gainerako udalei zuzendutakoak. Horregatik, eta agintaldi honetan programatik kanpo geratzea saihesteko, ikastaro praktikoak egin nahi dira, orain arte metatutako esperientziatik eratorritako alderdiak aztergai izango dituztenak.

Evolución de la Economía en Gipuzkoa.

La información disponible de 1999 muestra una continuación del ritmo de crecimiento más pausado que se dio en la segunda mitad de 1998. Por un lado, la industria sigue mostrando bajas tasas de crecimiento en el primer cuatrimestre del año, e incluso con tasas negativas en alguna de las ramas de actividad. Por otro lado, en el sector exterior, tras su descenso a consecuencia de la crisis internacional del verano, en el primer trimestre del año han mejorado las exportaciones que crecen un 3,6%, pero las importaciones siguen obteniendo una tasa negativa, concretamente del 3,3%. No obstante se ha seguido generando empleo con aumentos de la población ocupada en todos los sectores, y un fuerte descenso de la población parada que sitúa a la tasa de paro del primer trimestre en el 13,1%.

El sector industrial continúa con la tendencia del menor crecimiento iniciada en la segunda mitad del año pasado. En el primer trimestre de 1999 el Índice de Producción Industrial General obtiene una tasa de crecimiento del 1,4%, que mejora el 0,8% del cuarto trimestre de 1998, pero que es baja en comparación con el 16,3% alcanzado en el primer trimestre de dicho año. El dato de abril mejora discretamente situándose en el 2,1%. En conjunto, en el primer cuatrimestre del año el crecimiento de la actividad industrial ha sido del 1,6%. En el caso de la cartera de pedidos el empeoramiento de las expectativas empresariales del segundo semestre del año pasado continúa en el primer bimestre del presente año. En cambio, la población ocupada en el sector sigue aumentando con un crecimiento en el primer trimestre del 6,7%.

Por divisiones de actividad, la transformación de metales, al igual que en los dos ejercicios anteriores, es la rama más dinámica alcanzando las tasas más elevada de crecimiento, y es así mismo la única con una tasa positiva en el primer cuatrimestre del año, concretamente crece un 3,6%. La industria básica en el primer trimestre mantiene las tasas negativas del segundo semestre de 1998, siendo positivo el dato conocido de abril que presenta un crecimiento del 0,2%. Por su parte, la industria de otras manufacturas aunque inició antes el descenso de actividad, éste ha sido muy suave obteniendo tasas superiores al -1% en 1998. Sin embargo, en el presente año el decrecimiento ha sido mayor, y es la única división que obtiene una tasa negativa en abril, concretamente del -5,2%, siendo la variación del primer cuatrimestre del -3,8% con respecto a igual periodo del año anterior.

La cartera de pedidos muestra una trayectoria similar a la de la actividad industrial en 1998 ya que tras alcanzar los datos más elevados del periodo en el primer semestre hay un empeoramiento considerable de las expectativas en la segunda mitad del año que, a diferencia de la actividad, continúa en el primer bimestre de 1999, en el que la cartera de pedidos total tiene un nivel inferior al adecuado en el 16% neto de las empresas. Por su parte, continúa la creación de puestos de trabajo en el sector. Con una media de 90.800 trabajadores, la población ocupada en la industria en el primer trimestre ha crecido un 6,7%, duplicando casi la tasa obtenida en el mismo trimestre del año anterior.

Los indicadores de la construcción muestran junto a un descenso de la actividad una recuperación de puestos de trabajo. Los datos disponibles del consumo aparente de cemento corresponden al primer bimestre del presente año y reflejan un crecimiento casi nulo, concretamente del 0,2%. Por su parte, los proyectos visados por el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro alcanzan unas tasas negativas en el primer trimestre, pero ha de tenerse en cuenta que se comparan con el primer trimestre de 1998 en que se obtuvieron crecimientos espectaculares. Los datos correspondientes a abril y mayo muestran una mejora considerable, aunque la tasa conjunta de los cinco primeros meses del año es negativa. El número de viviendas proyectadas tras descender un 30,5% en el primer trimestre, crece un 41,9% en los dos meses siguientes, siendo la variación conjunta del periodo un -14,1%. La superficie industrial proyectada presenta una tasa del -56,1% en el primer trimestre y un crecimiento del 77,3% en el bimestre siguiente, situándose la variación interanual de los cinco primeros meses del año en el -13%. La población ocupada en el sector tras descender un 1,9% en 1998, ha modificado su tendencia y aumenta un 3,4% en el primer trimestre del presente año, siendo 21.300 trabajadores la ocupación media del sector en este periodo.

El sector servicios continúa en el primer trimestre de 1999, al igual que en 1998, siendo la actividad que más empleo genera con un crecimiento de su población ocupada del 7,4%. El resto de los datos disponibles corresponden al sector del transporte. El transporte aéreo

de pasajeros, afectado por la huelga de pilotos, ha tenido un crecimiento menor con respecto al año anterior, concretamente se ha incrementado un 3,3% en el primer trimestre y un 14,1% en el bimestre abril-mayo, siendo la tasa de los cinco primeros meses del año del 7,5%. El tráfico marítimo de mercancías en el último trimestre de 1998 presentaba una mejora en su actividad y la ha mantenido a lo largo del presente año con crecimientos importantes en todos los meses, siendo del 16,3% en el primer trimestre y del 26,4% en el bimestre abril-mayo. En estos cinco primeros meses las mercancías cargadas ha aumentado un 14,8% y las descargadas un 21,1%, siendo la tasa del conjunto de actividad del 19,9%.

El sector exterior, afectado por la repercusión de la crisis asiática en los mercados internacionales, sufrió un brusco descenso de las tasas de crecimiento en 1998, tanto en las importaciones como en las exportaciones, siendo estas últimas las más afectadas. Los datos disponibles del primer trimestre del presente año muestran una evolución dispar ya que frente al descenso de las importaciones, las exportaciones vuelven a aumentar. Las importaciones, que sólo descendieron un 0,8% en el cuarto trimestre, este año han continuado con dicha tendencia y han disminuido un 3,3%. Las exportaciones, en cambio, tras los fuertes decrementos del segundo semestre de 1998, en este primer trimestre crecen un 3,6%.

El mercado laboral en el primer trimestre de 1999 mantiene su tendencia positiva, con un aumento de la población ocupada superior al de la población activa, disminuyendo la tasa de paro hasta el 13,1%, la más baja del periodo.

La población ocupada en este trimestre ha aumentado un 6,2%, concentrándose los mayores incrementos en los sectores de servicios e industria, y disminuyendo en el sector primario. La población activa aumenta en un 0,2%, siendo únicamente mujeres entre 25 y 44 años las que se han incorporado al mercado laboral dado que tanto los varones como los otros estratos de edad han disminuido su número de activos, con respecto al primer trimestre de 1998. La población parada ha disminuido un 26,8%, concretamente hay 14.900 parados menos que en el mismo trimestre del año anterior.

La tendencia del mercado financiero sigue siendo bajista en los dos

tipos de interés de referencia. En 1999 se ha pasado a depender del Banco Central Europeo, que decidió el día 8 de abril una rebaja de medio punto quedando fijado el tipo director de referencia de la zona euro en el 2,5%, con efectos a partir del 14 de abril. El tipo de interés a tres meses en el mercado interbancario ha sido del 3,1% de media en el primer trimestre y ha bajado al 2,7% en abril. Por su parte, el tipo de interés de las obligaciones del Estado a diez años también disminuye en dos décimas porcentuales, pasando del 4,3% en el cuarto trimestre de 1998 al 4,1% la cotización media en el primer trimestre de 1999.

ACTIVIDAD	1.993	1.994	1.995	1.996	1.997	1.998	1.998				1.999		IHARDUERA
							I trim.	II trim.	III trim.	IV trim.	I trim.	II trim.	
INDUSTRIA													INDUSTRIA
Indice de Producción Industrial:													Industri Produkzioaren Indizea (IPI)
IPI General	-5,8	9,5	6,7	1,6	12,2	6,8	16,3	5,5	5,7	-0,8	1,4	2,1 abril	IPI Orokorra
IPI Industrias Básicas	3,0	5,9	7,1	-9,7	12,1	5,0	22,1	3,4	-0,8	-2,5	-4,0	0,2 abril	Oinarritzko Industrien IPIa
IPI Transformación de metales	-10,2	12,4	6,6	8,1	16,4	9,8	19,1	8,9	11,5	1,8	4,2	1,7 abril	Metalen Eraldakuntzaren IPIa
IPI Otras manufacturas	-4,1	8,8	5,1	-0,9	7,9	1,6	8,5	-0,8	-0,4	-0,5	-3,4	-5,2 abril	Bestelako Manufakturen IPIa
(*) Cartera de Pedidos	-57,5	-8,2	-4,8	-19,2	8,8	8,0	20,7	22,7	2,3	-13,7	-16,0 en-feb.		(*) Eskarien Kartera
Población ocupada en la Industria	-9,5	-4,0	-1,4	6,1	6,2	5,3	3,4	7,6	4,5	5,5	6,7		Lanean ari den Biztanleria
CONSTRUCCION													ERAIKUNTZA
Consumo aparente de cemento	-5,8	0,8	-7,1	-2,2	-4,3	19,9	59,0	5,2	19,2	10,9	0,2 en-feb.		Ustez kontsumitutako zementua
Visados proyectos de viviendas (n°)	-21,2	22,4	63,0	-41,0	20,8	20,7	194,7	2,7	-42,1	18,9	-30,5	41,9 abr-may	Etxebizitza proiektu bisatuak (kop.)
Visados proyectos industriales (m2)	21,6	-1,8	14,9	-41,4	67,3	67,8	181,3	23,1	9,0	85,3	-56,1	77,3 abr-may	Industri proiektu bisatuak (m2)
Población ocupada en la construcción	0,0	3,0	-2,3	6,1	10,9	-1,9	19,8	-10,3	-4,3	-9,1	3,4		Lanean ari den biztanleria
SERVICIOS													ZERBITZUAK
Tráfico aéreo de pasajeros	22,1	5,2	1,2	17,1	14,5	24,3	42,4	20,7	21,4	17,1	3,0	14,1 abr-may	Bidaiaarien aire-garraioa
Tráfico marítimo de mercancías	3,9	-9,5	7,0	-15,6	9,6	4,8	13,2	-4,8	-15,9	32,4	16,3	26,4 abr-may	Salgaien itsas-garraioa
Población ocupada en servicios	-6,9	2,6	7,0	1,9	0,7	7,6	5,4	10,5	7,5	7,0	7,4		Lanean ari den biztanleria
SECTOR EXTERIOR													KANPO SEKTOREA
Importación Total	-15,1	22,2	20,3	-4,8	18,2	6,1	15,1	5,0	6,6	-0,8	-3,3		Inportazioak, guztira
Exportación Total	-1,0	36,0	23,3	13,8	27,0	-1,8	8,1	3,9	-7,5	-9,3	3,6		Esportazioak, guztira
MERCADO DE TRABAJO													LAN MERKATUA
Población activa	-1,9	3,2	1,1	0,0	0,3	2,3	2,7	4,2	0,8	1,6	0,2		Biztanleria aktiboa
Población ocupada	-7,4	0,6	3,0	2,9	3,2	5,5	5,5	7,0	4,6	5,1	6,2		Lanean ari den biztanleria
Población parada	24,8	12,4	-4,8	-10,3	-11,4	-12,8	-8,6	-9,4	-18,2	-15,8	-26,8		Biztanleria langabetua
(**) Tasa de paro (PRA)	21,8	23,8	22,4	20,1	17,7	15,1	17,9	15,1	13,4	14,1	13,1		(**) Langabezi Tasa (PRA)
MERCADO FINANCIERO													FINANTZA MERKATUA
Tipo Interés interbancario a 3 meses	11,7	8,0	9,4	7,5	5,4	4,3	4,6	4,4	4,3	3,7	3,1	2,7 abril	Bankuarteko interes tasa, 3 hilera
Tipo Interés obligaciones a 10 años	10,2	10,0	11,3	8,7	6,4	4,8	5,2	5,1	4,7	4,3	4,1		Obligazioen interes tasa, 10 urtera

NOTA: Los datos son las tasas de variación sobre medias anuales o trimestrales salvo para el último período, en el que se considera la media de los datos disponibles para cada variable comparándolos con los mismos del año anterior.

(*) El dato es la media anual de la diferencia entre el porcentaje de empresas que dicen tener un nivel elevado de pedidos y el de las que señalan un nivel reducido.

(**) La tasa de paro relaciona la media anual, o trimestral en su caso, de la población parada frente a la media de igual periodo de la población total activa.

OHARRA: datu hauek urteko edo hiruhileko batezbestekoen bariazio tasari buruzkoak dira. Azken epealdiko datuetan, ordea, aldagai bakoitzari buruzko informazioa zein den kontuan izanik, datu horien batezbestekoa jaso dugu eta aurreko urteko datu berberekin alderatu.

(*) Datu hau ondorengo diferentziaren urteko batezbestekoa da: eskari-kopuru handia dutela dioten enpresen portzentaia eta kopuru txikia adierazten dutenena.

(**) Langabezi tasak elkarrekin lotzen ditu biztanleria langabetuaren urteko, edo, bestela, hiruhileko batezbestekoa eta biztanleria aktibo osoaren aldi bereko batezbestekoa.

Foru Aldundiek maiatzaren 31ra arte metatutako zergabilketa likidoa, iazko aldi berarekin alderatuta

Hemen hartu dugun denbora tartea 1999ko urtarrilaren 1etik maiatzaren 31ra doa, eta 1998ko tarte berarekin alderatu dugu. 1998ko datuek lurralde historiko bakoitzeko zergabilketak izan duen bilakaera aztertzeke balio dute.

Euskal Autonomia Erkidego osoan kudeaketa propioko zergabilketa, 1999ko maiatzaren 31ra artekoa, %8,4 igo da 1998koaren aldean. Lurralde historikoen artean Bizkaia da gehien hazi dena, %9,8.

Gipuzkoan igoerarik handiena Balio Erantsiaren gaineko Zergan izan da, kudeaketa propioan %13,9, eta Estatutik jasotzen diren doiketetan, %14,4. Ikusten denez joera hori orokorra da beste lurraldeetan eta Estatuan.

Errentaren Zergaren barruan aipatzekoa da Lanaren atxekipenen jeitsiera. 1998ko abuztutik aurrera atxekipenak bi puntu jeitsi ziren eta horregatik urtariletik maiatzera bitarteko sarrerak 1998 eta 1999 urteetan konparatuz EAE osoan %0,4ko beherapena eman da.

ikus "A" taula

Foru aldundien sarrera-aurrekontuen gauzatze maila

Maiatzera arte urtearen %40a igaro da, eta epe horretan Gipuzkoako Foru Aldundiaren 1999ko aurrekontuaren gauzatze maila %34,1ekoa da. Kontuan izan behar da datozen hilabeteetan gertatuko dela hainbat sarrera garrantzitsu: PFEZren kanpainako azken zatia edota Sozietateen Zergaren

kanpaina osoari dagozkienak, esate baterako.

Hiru lurraldeen artean Bizkaia da aurreratuen doana, aurrekontuaren %38,2a bete du honez gero. EAE osoaren gauzatze maila %36,2an dago.

ikus "B" taula

FORU ALDUNDIEN ZERGABILKETA LIKIDO METATUA
IAZKO ALDI BEREKOAREKIN ALDERATUTA
 RECAUDACION LIQUIDA ACUMULADA DE LAS DIPUTACIONES FORALES
 COMPARADAS CON IGUAL PERIODO DEL AÑO ANTERIOR

"A" Taula

 URTEA: 1999
 NOIZ ARTEKOA: Maiatzak 31

ZERGA KONTZEPTUA CONCEPTO TRIBUTARIO	ARABA			BIZKAIA			GIPUZKOA			E A E		
	1999	1998	% GEH.	1999	1998	% GEH.	1999	1998	% GEH.	1999	1998	% GEH.
PFEZ / IRPF	21.372,2	21.163,1	1,0	74.981,6	73.420,2	2,1	49.908,8	49.627,1	0,6	146.262,6	144.210,4	1,4
Sozietate zerga / Impuesto de sociedades	4.618,6	5.264,2	-12,3	7.196,5	5.013,0	43,6	5.122,9	4.998,4	2,5	16.938,0	15.275,6	10,9
Gainerako zuzeneko zergak / Resto Impuestos Directos	603,9	277,0	118,0	2.245,8	2.519,7	-10,9	766,9	917,0	-16,4	3.616,6	3.713,7	-2,6
ZUZENKO ZERGA GUZTIRA / IMPTOS.DIRECTOS	26.594,7	26.704,3	-0,4	84.423,9	80.952,9	4,3	55.798,6	55.542,5	0,5	166.817,2	163.199,7	2,2
BEZ / IVA	19.778,9	17.470,6	13,2	66.738,9	57.968,0	15,1	43.673,6	38.353,3	13,9	130.191,4	113.791,9	14,4
Zerga bereziak / Impuestos Especiales	7.273,1	6.955,4	4,6	30.901,6	27.897,5	10,8	8.128,4	7.576,3	7,3	46.303,1	42.429,2	9,1
Gainerako zeharkako zergak / Resto Imptos. Indirectos	2.972,8	2.468,0	20,5	13.416,9	11.166,2	20,2	8.609,7	6.748,6	27,6	24.999,4	20.382,8	22,6
ZEHARKAKO ZERGA GUZTIRA / IMPTOS.INDIRECTOS	30.024,8	26.894,0	11,6	111.057,4	97.031,7	14,5	60.411,7	52.678,2	14,7	201.493,9	176.603,9	14,1
TASAK GUZTIRA / TOTAL TASAS	793,6	662,3	19,8	3.086,3	2.881,7	7,1	1.653,5	1.543,6	7,1	5.533,4	5.087,6	8,8
KUDEAKETA PROPIOAN SARRERAK GUZTIRA												
TOTAL INGRESOS GESTION PROPIA	57.413,1	54.260,6	5,8	198.567,6	180.866,3	9,8	117.863,8	109.764,3	7,4	373.844,5	344.891,2	8,4
BEZ-aren doikuntzak / Ajustes IVA	5.295,1	4.671,8	13,3	17.524,0	15.497,0	13,1	11.037,2	9.644,6	14,4	33.856,3	29.813,4	13,6
Zerga berezien doikuntzak / Ajustes Imptos. Especiales	675,2	339,1	99,1	2.234,9	1.124,7	98,7	1.407,7	700,0	101,1	4.317,8	2.163,8	99,5
GUZTIRA / TOTAL	63.383,4	59.271,5	6,9	218.326,5	197.488,0	10,6	130.308,7	120.108,9	8,5	412.018,6	376.868,4	9,3

Milioika pezetatan

FORU ALDUNDIEN SARRERA-AURREKONTUAK EXEKUZIO-MAILA

NIVEL DE EJECUCION DE LOS PRESUPUESTOS
DE INGRESOS DE LAS DIPUTACIONES FORALES

"B" Taula

URTEA: 1999
NOIZ ARTEKOA: Maiatzak 31

ZERGA KONTZEPTUA CONCEPTO TRIBUTARIO	ARABA			BIZKAIA			GIPUZKOA			E A E		
	Exekuzioa	Aurrekontua	%	Exekuzioa	Aurrekontua	%	Exekuzioa	Aurrekontua	%	Exekuzioa	Aurrekontua	%
PFEZ / IRPF	21.372,2	65.067,2	32,8	74.981,6	196.892,9	38,1	49.908,8	130.176,4	38,3	146.262,6	392.136,5	37,3
Sozietate zerga / Impuesto de sociedades	4.618,6	21.667,1	21,3	7.196,5	56.582,0	12,7	5.122,9	40.674,3	12,6	16.938,0	118.923,4	14,2
Gainerako zuzeneko zergak / Resto Impuestos Directos	603,9	1.812,6	33,3	2.245,8	11.707,8	19,2	766,9	5.379,6	14,3	3.616,6	18.900,0	19,1
ZUZENAKO ZERGAK GUZTIRA / IMPTOS.DIRECTOS	26.594,7	88.546,9	30,0	84.423,9	265.182,7	31,8	55.798,6	176.230,3	31,7	166.817,2	529.959,9	31,5
BEZ / IVA	19.778,9	44.102,0	44,8	66.738,9	122.220,1	54,6	43.673,6	89.981,6	48,5	130.191,4	256.303,7	50,8
Zerga bereziak / Impuestos Especiales	7.273,1	21.745,0	33,4	30.901,6	71.964,1	42,9	8.128,4	45.325,1	17,9	46.303,1	139.034,2	33,3
Gainerako zeharkako zergak / Resto Imptos. Indirectos	2.972,8	7.297,0	40,7	13.416,9	31.341,7	42,8	8.609,7	20.000,5	43,0	24.999,4	58.639,2	42,6
ZEHARKAKO ZERGAK GUZTIRA / IMPTOS.INDIRECTOS	30.024,8	73.144,0	41,0	111.057,4	225.525,9	49,2	60.411,7	155.307,2	38,9	201.493,9	453.977,1	44,4
TASAK GUZTIRA / TOTAL TASAS	793,6	2.134,7	37,2	3.086,3	8.694,0	35,5	1.653,5	4.816,6	34,3	5.533,4	15.645,3	35,4
KUDEAKETA PROPIOAN SARRERAK GUZTIRA												
TOTAL INGRESOS GESTION PROPIA	57.413,1	163.825,6	35,0	198.567,6	499.402,6	39,8	117.863,8	336.354,1	35,0	373.844,5	999.582,3	37,4
BEZ-aren doikuntzak / Ajustes IVA	5.295,1	20.351,7	26,0	17.524,0	67.353,2	26,0	11.037,2	42.421,1	26,0	33.856,3	130.126,0	26,0
Zerga berezien doikuntzak / Ajustes Imptos. Especiales	675,2	1.362,7	49,5	2.234,9	4.509,9	49,6	1.407,7	2.840,4	49,6	4.317,8	8.713,0	49,6
GUZTIRA / TOTAL	63.383,4	185.540,0	34,2	218.326,5	571.265,7	38,2	130.308,7	381.615,6	34,1	412.018,6	1.138.421,3	36,2

Milioika pezetatan

UDAL ZERGEN BORONDATEALDIKO ZERGABILKETAREN ZIFRA PORTZENTUALAK

**PORCENTAJES DE GESTION RECAUDATORIA DE TRIBUTOS LOCALES EN
PERIODO VOLUNTARIO**

Udal Zergen borondatealdiko zergabilketa likidoaren zifra portzentualak, urte bakoitzeko erroldei dagozkien errezibu guztien gainean (alta berriak kanpoan utzita). Kobruaren kudeaketa bere gain hartu duten udalak eta kudeaketa horren eskuordetza Gipuzkoako Foru Aldundiari eman diotenak bereizi dira.

Cifras porcentuales obtenidas a partir de la recaudación líquida obtenida en periodo voluntario sobre el total de recibos correspondientes a los padrones de cada año (excluidas las altas nuevas), de los Tributos Propios Municipales, distinguiendo entre aquellos ayuntamientos que han asumido la gestión de cobro y aquellos que la tienen delegada en la Diputación Foral de Gipuzkoa.

**1993ko KUDEAKETAREN LABURPEN A
RESUMEN DE GESTIÓN DE 1993**

ZERGABILTZAILEA RECAUDADOR	OHZ LANDAL. IBI URBANA	OHZ HIRIL. IBI RÚSTICA	EIZ (*) IAE	GUZTIRA TOTAL
FORU OGASUNA DIPUTACIÓN FORAL	87,96	86,40	81,20	84,91
UDALAK AYUNTAMIENTOS	91,57	89,95	79,26	87,87
GUZTIRA / TOTAL	88,82	87,25	80,89	85,55

* Udal kuotak bakarrik / Solo cuotas municipales

**1994ko KUDEAKETAREN LABURPEN A
RESUMEN DE GESTIÓN DE 1994**

ZERGABILTZAILEA RECAUDADOR	OHZ LANDAL. IBI URBANA	OHZ HIRIL. IBI RÚSTICA	EIZ (*) IAE	GUZTIRA TOTAL
FORU OGASUNA DIPUTACIÓN FORAL	89,79	88,49	82,43	86,76
UDALAK AYUNTAMIENTOS	92,13	91,31	85,21	90,18
GUZTIRA / TOTAL	90,34	89,16	82,85	87,49

* Udal kuotak bakarrik / Solo cuotas municipales

1995eko KUDEAKETAREN LABURPENA
RESUMEN DE GESTIÓN DE 1995

ZERGABILTZAILEA RECAUDADOR	OHZ LANDAL. IBI URBANA	OHZ HIRIL. IBI RÚSTICA	EIZ (*) IAE	GUZTIRA TOTAL
FORU OGASUNA DIPUTACIÓN FORAL	90,19	89,88	85,31	88,44
UDALAK AYUNTAMIENTOS	91,71	91,42	83,91	89,38
GUZTIRA / TOTAL	90,91	91,17	84,18	89,22

* Udal kuotak bakarrik / Solo cuotas municipales

1996ko KUDEAKETAREN LABURPENA
RESUMEN DE GESTIÓN DE 1996

ZERGABILTZAILEA RECAUDADOR	OHZ LANDAL. IBI URBANA	OHZ HIRIL. IBI RÚSTICA	EIZ (*) IAE	GUZTIRA TOTAL
FORU OGASUNA DIPUTACIÓN FORAL	90,41	90,92	87,99	90,00
UDALAK AYUNTAMIENTOS	91,77	91,99	85,92	90,35
GUZTIRA / TOTAL	91,10	91,82	86,31	90,29

* Udal kuotak bakarrik / Solo cuotas municipales

1997ko KUDEAKETAREN LABURPENA
RESUMEN DE GESTIÓN DE 1997

ZERGABILTZAILEA RECAUDADOR	OHZ LANDAL. IBI URBANA	OHZ HIRIL. IBI RÚSTICA	EIZ (*) IAE	GUZTIRA TOTAL
FORU OGASUNA DIPUTACIÓN FORAL	91,25	92,05	88,94	91,05
UDALAK AYUNTAMIENTOS	94,03	92,39	87,58	91,11
GUZTIRA / TOTAL	92,72	92,34	87,83	91,10

* Udal kuotak bakarrik / Solo cuotas municipales

1998ko KUDEAKETAREN LABURPENA
RESUMEN DE GESTIÓN DE 1998

ZERGABILTZAILEA <i>RECAUDADOR</i>	OHZ LANDAL. <i>IBI URBANA</i>	OHZ HIRIL. <i>IBI RÚSTICA</i>	EIZ (*) <i>IAE</i>	GUZTIRA <i>TOTAL</i>
FORU OGASUNA <i>DIPUTACIÓN FORAL</i>	89,37	93,01	88,85	91,64
UDALAK <i>AYUNTAMIENTOS</i>	93,36	92,05	88,34	91,07
GUZTIRA / TOTAL	91,41	92,18	88,43	91,16

* Udal kuotak bakarrik / *Solo cuotas municipales*

UDAL ORDENANTZAK: 1999RAKO TARIFEN TAULA
ORDENANZAS MUNICIPALES: CUADRO DE TARIFAS PARA 1999

UDALERRIA MUNICIPIO	OHZ: HIRULUR IBI URBANA	OHZ: LANDAL IBI RÚSTICA	EIZ IAE	IBILGAIL.ZERG. I.VEHÍCULOS	ERAIK.ZERGA I.C.I.O.
1 ABALTZISKETA	0,4000	0,6000	1,0000	1,0200	3,0000
2 ADUNA	0,4500	0,6000	1,4000	1,3284	3,0000
3 AIZARNAZABAL	0,6000	0,7000	1,4400	1,1700	4,0000
4 ALBIZTUR	0,4000	0,8000	1,3000	1,0047	2,0000
5 ALEGIA	0,5000	0,8562	1,2911	1,2911	3,3000
6 ALKIZA	0,4200	0,6300	1,1560	1,0506	3,0000
7 ALTZO	0,4200	0,6000	1,0000	1,0987	3,0000
8 AMEZKETA	0,5500	0,7000	1,2000	1,2142	3,0000
9 ANDOAIN	0,5200	0,7100	1,5900	1,5032	4,5000
10 ANOETA	0,4500	0,6000	1,1000 *	1,2000	4,0000
11 ANTZUOLA	0,6000	0,8200	1,2000	1,4106	4,5000
12 ARAMA	0,4000	0,6000	1,0000	1,0702	3,0000
13 ARETXABALETA	0,5534	0,8892	1,4500	1,4784	4,5000
14 ASTEASU	0,7500	0,5000	1,3500	1,2464	4,0000
15 ATAUN	0,4200	0,7350	1,3000	1,3382	3,0000
16 AIA	0,6000	0,8000	1,3000	1,3321	3,5000
17 AZKOITIA	0,5665	0,6940	1,3900	1,4950	4,3000
18 AZPEITIA	0,6630	0,8700	1,5015	1,5478	4,5000
19 BEASAIN	0,6000	0,6500	1,1500	1,4325	4,5000
20 BEIZAMA	0,4000	0,6000	1,1000	1,0047	0,0000
21 BELAUNTZA	0,5000	0,5000	1,2500	1,1006	4,5000
22 BERASTEGI	0,4000	0,6500	1,3000	1,0194	2,5000
23 BERROBI	0,4200	0,6000	1,0000	1,0476	3,5000
24 BIDEGOIAN	0,5000	0,7000	1,3000	1,1991	2,2500
25 ZEGAMA	0,5000	0,3900	1,2100	1,3286	3,7500
26 ZERAIN	0,4080	0,3060	1,0200	1,3544	0,0000
27 ZESTOA	0,7000	0,7900	1,5800	1,3434	4,0000
28 ZIZURKIL	0,4400	0,7800	1,2000	1,2919	4,0000
29 DEBA	0,6500	0,7500	1,3800	1,3560	4,2500
30 EIBAR	0,7456	0,3000	1,9017 *	1,6272	5,0000
31 ELDUAIN	0,4000	0,6500	1,0000	1,0000	2,0000
32 ELGOIBAR	0,5811	0,7341	1,4175	1,4893	4,5000
33 ELGETA	0,6300	0,8700	1,4480	1,4660	5,0000
34 ESKORIATZA	0,5900	0,9500	1,5800	1,4055	4,0000
35 EZKIO-ITSASO	0,4610	0,3400	1,1460	1,3052	3,5000
36 HONDARRIBIA	0,8058	0,7458	1,9650	1,5899	5,0000
37 GAINZA	0,4000	0,3000	1,0000	1,0000	0,0000
38 GABIRIA	0,4000	0,3000	1,0000	1,0000	3,5000
39 GETARIA	0,7000	0,6000	1,3000	1,3309	4,0000
40 HERNANI	0,6900	0,9000	1,6600	1,5619	5,0000
41 HERNIALDE	0,4500	0,6000	1,0000	1,0227	4,0000
42 IBARRA	0,5300	0,6000	1,0000	1,1674	2,0000
43 IDIAZABAL	0,4400	0,6500	1,3200	1,3400	4,2500
44 IKAZTEGIETA	0,4200	0,6000	1,0000 *	1,2436	2,5000
45 IRUN	0,6150	0,7160	1,7300 *	1,6038	5,0000
46 IRURA	0,5350	0,6000	1,2500 *	1,2514	4,0000
47 ITSASONDO	0,4000	0,6000	1,0000	1,2252	3,0000

UDAL ORDENANTZAK: 1999RAKO TARIFEN TAULA
ORDENANZAS MUNICIPALES: CUADRO DE TARIFAS PARA 1999

UDALERRIA MUNICIPIO	OHZ: HIRULUR IBI URBANA	OHZ: LANDAL IBI RÚSTICA	EIZ IAE	IBILGAIL.ZERG. I.VEHÍCULOS	ERAIK.ZERGA I.C.I.O.
48 LARRAUL	0,4000	0,6000	1,3000	1,1000	3,0000
49 LAZKAO	0,4936	0,7382	1,1385	1,2884	3,5000
50 LEABURU	0,4000	0,6000	1,0000	1,0865	2,0000
51 LEGAZPI	0,5400	0,7200	1,2000 *	1,4048	4,0000
52 LEGORRETA	0,5500	0,6000	1,1500	1,3018	3,0000
53 LEZO	0,6500	0,7200	1,5700 *	1,6258	5,0000
54 LIZARTZA	0,4000	0,6000	1,2000	1,1772	5,0000
55 ARRASATE	0,5555	0,8585	1,4300	1,5096	5,0000
56 MUTRIKU	0,6600	0,7300	1,4000	1,4557	4,0000
57 MUTILOA	0,4600	0,3600	1,1800	1,3545	3,0000
58 OLABERRIA	0,4000	0,6000	1,2500	1,0227	3,5000
59 OÑATI	0,7000	0,9300	1,7000 *	1,4892	5,0000
60 OREXA	0,4000	0,6000	1,2000	1,0274	5,0000
61 ORIO	0,5300	0,7500	1,3300	1,4330	4,0000
62 ORMAIZTEGI	0,5100	0,5100	1,2240	1,3911	3,5000
63 OIARTZUN	0,5645	0,6730	1,4000 *	1,6500	4,7500
64 PASAIA	0,7100	0,9100	1,8200	1,5926	5,0000
65 SORALUZE	0,7700	0,7700	1,5800	1,3823	3,9100
66 ERREZIL	0,6000	0,4000	1,0000	1,1740	2,0000
67 ERREENTERIA	0,8470	0,8470	1,7950	1,6310	5,0000
68 LEINTZ-GATZAGA	0,6200	0,8400	1,3600	1,4575	5,0000
69 DONOSTIA	0,5892	0,3276	1,3960 *	1,4688	5,0000
70 SEGURA	0,5000	0,7100	1,2300	1,4004	3,0000
71 TOLOSA	0,7500	1,0000	1,6400 *	1,5203	5,0000
72 URNIETA	0,6000	0,7000	1,6000	1,4306	4,5000
73 USURBIL	0,5424	0,7556	1,1500 *	1,3500	4,5000
74 BERGARA	0,5812	0,8791	1,4382	1,5000	5,0000
75 BILLABONA	0,5559	0,5559	1,4760 *	1,3324	5,0000
76 ORDIZIA	0,6000	0,6420	1,2500	1,4800	4,5000
77 URRETXU	0,5339	0,6941	1,4878	1,4401	4,5000
78 ZALDIBIA	0,4350	0,3350	1,2000	1,2500	3,0000
79 ZARAUTZ	0,7000	0,3000	1,6500	1,3500	4,5000
80 ZUMARRAGA	0,5400	0,6500	1,5000	1,4420	5,0000
81 ZUMAIA	0,7000	0,6000	1,3000	1,4940	4,0000
82 MENDARO	0,5000	0,6000	1,0000	1,2930	3,0000
83 LASARTE-ORIA	0,6950	0,6950	1,8314 *	1,5578	5,0000
84 ASTIGARRAGA	0,6300	0,6100	1,6400	1,3599	5,0000
85 BALIARRAIN	0,4000	0,6000	1,0000	1,0000	2,0000
86 ORENDAIN	0,4080	0,6120	1,0200	1,0200	2,0000
87 ALTZAGA	0,4000	0,3000	1,0000	1,1492	3,0000
88 GAZTELU	0,4000	0,5000	1,0000	1,0000	3,0000

* *Haztapen indizea du.*

Tiene índice de ponderación.

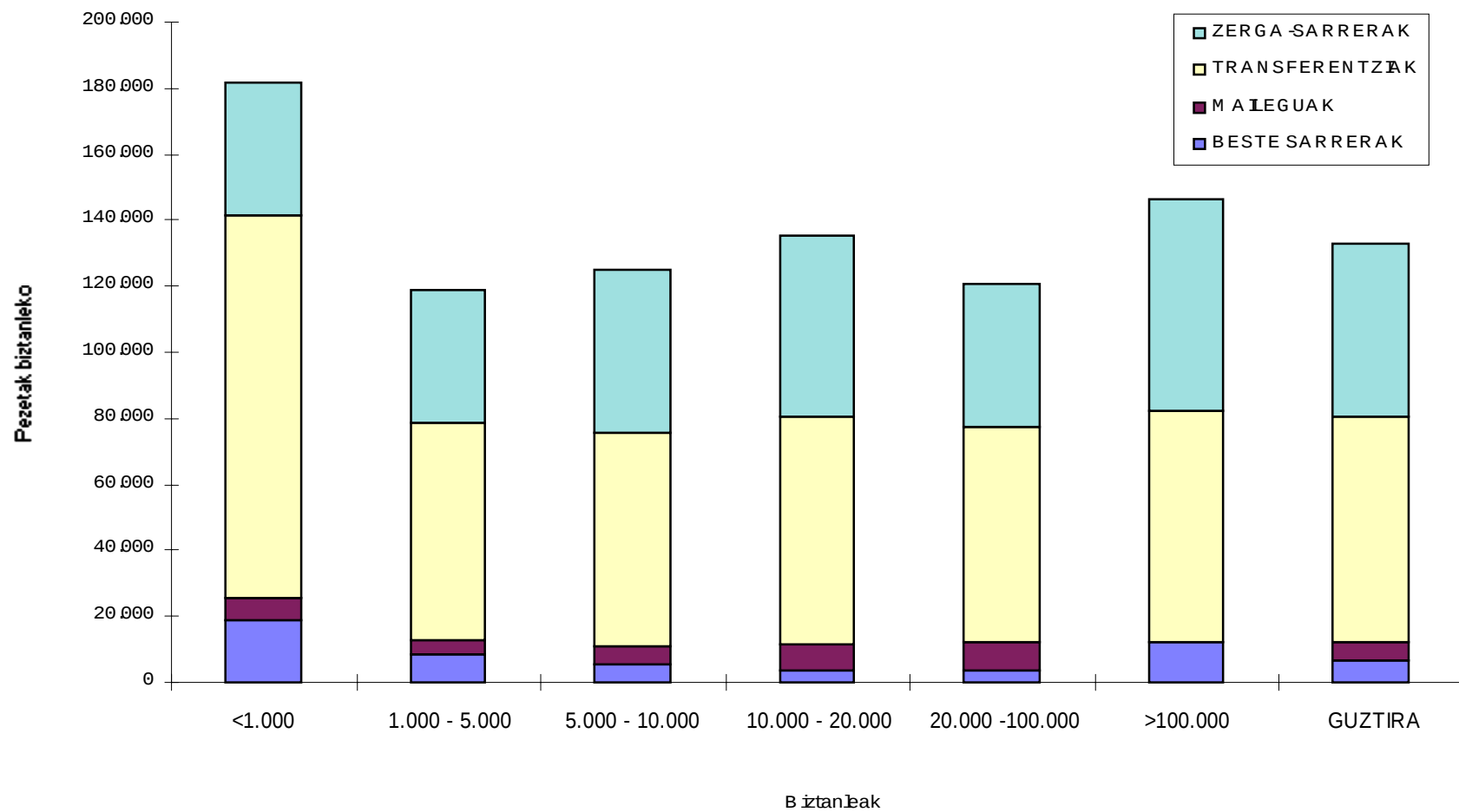
UDAL AURREKONTUEN LIKIDAZIOAK 1997: ESKUBIDE LIKIDATUAK
LIQUIDACIÓN PRESUPUESTOS AYUNTAMIENTOS 1997: DERECHOS LIQUIDADOS

UDALERRIA MUNICIPIO	BIZTANLERIA POBLACIÓN	1 ZUZENEKO ZERGAK IMPUESTOS DIRECTOS	2 ZEHARKAKO ZERGAK IMPUESTOS INDIRECTOS	3 TASAK ETA BESTE SARRERAK TASAS Y OTROS INGRESOS	4 TRANSFEREN. ARRUNTAK TRANSFEREN. CORRIENTES	5 ONDAREZKO SARRERAK INGRESOS PATRIMONIALES	6 INBERTSIOEN BESTERENG. ENAJENACIÓN INVERSIONES	7 KAPITAL TRANSFEREN. CAPITAL	8 AKT.FINAN.TZ. ALDAKETAK VARIACIÓN ACT.FINANC.	9 PAS.FINAN.TZ. ALDAKETAK VARIACIÓN PAS.FINANC.	GUZTIRA TOTAL
60 OREXA	79	740.203	0	1.325.080	23.958.479	1.227.984	0	0	0	0	27.251.746
85 BALIARRAIN	94	494.646	0	1.237.621	23.080.771	3.393.711	0	2.238.306	0	0	30.445.055
87 ALTZAGA	95	658.660	0	533.250	21.670.184	3.148.990	0	609.960	0	0	26.621.044
48 LARRAUL	135	1.760.296	466.935	518.312	24.923.795	2.147.004	0	6.707.012	0	0	36.523.354
37 GAINZA	136	1.394.266	0	3.397.439	32.344.139	848.014	0	4.741.297	0	0	42.725.155
88 GAZTELU	144	1.188.298	0	876.103	25.795.441	17.999.762	0	0	19.000.000	0	64.859.604
86 ORENDAIN	156	882.970	0	889.706	28.698.591	3.838.995	0	2.722.470	0	0	37.032.732
12 ARAMA	158	1.531.549	3.197.196	911.762	25.917.150	4.855.726	0	1.771.416	0	0	38.184.799
20 BEIZAMA	164	542.670	0	13.758.979	24.363.604	36.699.336	13.515.166	0	0	0	88.879.755
57 MUTILOA	168	1.938.575	311.175	1.816.441	28.798.750	1.677.077	2.510.352	14.719.964	0	40.000.000	91.772.334
31 ELDUAIN	227	4.497.952	629.234	1.173.604	29.786.716	1.747.716	0	3.858.108	0	0	41.693.330
26 ZERAIN	233	2.930.776	0	3.309.568	28.141.717	2.280.144	0	37.797.757	0	0	74.459.962
68 LEINTZ-GATZAGA	250	3.200.387	348.177	12.131.710	27.071.008	23.924.177	460.600	5.478.700	0	0	72.614.759
1 ABALTZISKETA	259	2.272.214	0	1.953.111	32.313.703	4.815.503	0	5.254.311	0	0	46.608.842
6 ALKIZA	260	2.379.468	4.234.256	3.083.891	29.525.260	3.008.069	1.068.667	9.916.149	0	0	53.215.760
21 BELAUNTZA	286	10.694.980	0	20.063.752	34.421.560	2.605.882	0	1.288.865	0	0	69.075.039
4 ALBIZTUR	296	5.500.386	2.529.163	2.217.603	34.299.330	1.684.686	0	2.019.876	0	0	48.251.044
41 HERNIALDE	301	2.370.490	46.436	1.639.285	31.591.572	1.105.040	0	2.901.658	0	0	39.654.481
2 ADUNA	311	20.771.910	3.672.866	12.112.067	30.605.373	2.085.357	0	3.103.866	751.500	0	73.102.939
7 ALTZO	321	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
50 LEABURU	377	4.210.974	0	1.641.920	42.162.900	1.166.729	14.000.000	1.909.000	0	0	65.091.523
44 IKAZTEGIEIA	380	9.911.134	122.776	6.310.269	39.849.211	1.310.601	0	236.843	0	0	57.740.834
24 BIDEGOIAN	421	6.060.050	5.490.650	5.551.122	44.354.608	2.587.336	0	6.632.142	0	0	70.675.908
38 GABIRIA	428	5.725.154	1.846.108	1.997.935	38.234.224	1.328.461	0	1.408.047	0	0	50.539.929
35 EZKIO-ITSASO	538	17.764.086	1.729.532	13.373.838	43.371.591	1.254.897	6.954.750	3.256.749	0	0	87.705.443
3 AIZARNAZABAL	551	14.117.819	3.458.128	19.361.993	46.246.365	700.494	15.542.600	7.732.467	0	0	107.159.866
23 BERROBI	565	8.956.208	883.791	6.435.162	46.250.501	1.853.766	0	3.087.945	0	30.000.000	97.467.373
47 ITSASONDO	628	9.440.657	2.122.395	5.904.107	48.411.874	823.069	0	1.082.132	0	0	67.784.234
66 ERREZIL	639	8.274.934	827.085	5.327.681	41.554.550	910.763	0	20.662.921	0	0	77.557.934
54 LIZARTZA	644	10.295.213	13.513.344	3.970.866	48.236.521	792.940	0	1.893.911	0	15.000.000	93.702.795
46 IRURA	726	30.304.548	572.383	17.922.444	51.498.519	801.733	0	850.000	530.000	0	102.479.627
22 BERAATEGI	932	14.733.946	6.272.831	11.199.267	60.899.732	6.126.294	15.805	3.606.678	0	0	102.854.553
33 ELGETA	982	25.834.574	392.603	16.408.418	63.121.943	1.147.919	6.989.505	62.681.225	0	0	176.576.187
8 AMEZKETA	1.005	16.999.026	837.535	8.974.049	66.157.093	13.175.097	2.350.000	557.432	0	0	109.050.232
58 OLABERRIA	1.010	40.788.799	13.897.656	38.693.292	77.622.966	12.495.628	0	105.461.752	0	0	288.960.093
62 ORMAIZTEGI	1.182	25.609.228	2.408.888	25.510.305	68.648.544	1.290.470	38.489.161	2.668.876	0	0	164.625.472
14 ASTEASU	1.192	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
70 SEGURA	1.263	18.692.656	1.630.943	16.381.588	74.228.781	921.978	1.750.000	5.787.172	0	0	119.393.118
82 MENDARO	1.308	24.436.129	5.079.057	24.204.473	80.152.975	3.254.376	7.408.665	3.570.642	0	0	148.106.317
25 ZEGAMA	1.348	17.405.539	588.488	16.987.700	84.571.588	2.602.999	0	29.423.756	0	0	151.580.070
52 LEGORRETA	1.420	28.560.564	3.397.333	23.203.105	86.477.831	2.499.177	0	4.066.876	0	0	148.204.886
78 ZALDIBIA	1.573	33.423.523	626.073	15.576.009	92.551.604	2.533.557	0	20.850.979	0	0	165.561.745
15 ATAUN	1.589	17.312.869	3.858.899	17.076.188	92.836.366	25.345.435	0	10.758.080	0	0	167.187.837
16 AIA	1.646	41.761.871	6.889.229	26.913.712	113.217.443	2.656.344	12.512.000	9.382.357	0	0	213.332.956
5 ALEGIA	1.662	29.822.195	1.834.252	21.003.735	102.948.183	17.782.294	0	9.254.375	0	0	182.645.034
10 ANOETA	1.776	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
11 ANTZUOLA	1.936	46.030.167	13.438.411	24.233.533	121.274.103	8.043.291	0	6.635.668	336.050	0	219.991.223
43 IDIAZABAL	2.020	38.201.850	18.463.929	29.078.952	118.731.091	4.326.922	30.187.500	35.447.701	17.221.892	0	291.659.837

UDAL AURREKONTUEN LIKIDAZIOAK 1997: ESKUBIDE LIKIDATUAK
LIQUIDACIÓN PRESUPUESTOS AYUNTAMIENTOS 1997: DERECHOS LIQUIDADOS

UDALERRIA MUNICIPIO	BIZTANLERIA POBLACIÓN	1 ZUZENEKO ZERGAK IMPUESTOS DIRECTOS	2 ZEHARKAKO ZERGAK IMPUESTOS INDIRECTOS	3 TASAK ETA BESTE SARRERAK TASAS Y OTROS INGRESOS	4 TRANSFEREN. ARRUNTAK TRANSFEREN. CORRIENTES	5 ONDAREZKO SARRERAK INGRESOS PATRIMONIALES	6 INBERTSIOEN BESTERENG. ENAJENACIÓN INVERSIONES	7 KAPITAL TRANSFEREN. CAPITAL	8 AKT.FINANTZ. ALDAKETAK VARIACIÓN ACT.FINANC.	9 PAS.FINANTZ. ALDAKETAK VARIACIÓN PAS.FINANC.	GUZTIRA TOTAL
39 GETARIA	2.397	55.193.925	7.323.244	53.445.637	148.645.825	902.111	0	16.776.113	0	61.000.000	343.286.855
28 ZIZURKIL	2.684	53.210.466	47.016.884	42.580.019	169.133.520	4.680.020	0	21.310.847	0	0	337.931.756
84 ASTIGARRAGA	3.178	155.718.721	43.682.440	107.336.271	203.297.605	4.609.517	97.231.067	97.085.875	9.364.946	110.037.267	828.363.709
27 ZESTOA	3.252	61.919.798	6.000.000	34.761.346	200.314.156	6.418.480	1.300.000	12.850.936	0	81.700.873	405.265.589
34 ESKORIATZA	3.999	78.705.067	10.985.892	112.075.340	227.592.838	15.266.696	1.000.000	12.204.889	160.000	0	457.990.722
61 ORIO	4.266	62.987.205	29.156.259	86.788.727	281.194.100	91.718.761	50.000.000	0	0	0	601.845.052
42 IBARRA	4.287	58.225.297	2.080.887	46.391.033	248.986.125	4.462.538	0	12.648.817	802.451	0	373.597.148
65 SORALUZE	4.430	73.962.295	9.706.113	58.218.425	263.768.464	6.357.314	0	0	0	0	412.012.611
56 MUTRIKU	4.774	86.678.184	15.553.342	91.531.772	272.162.380	3.119.807	3.192.000	2.051.185	0	0	474.288.670
49 LAZKAO	4.902	111.951.613	8.247.399	71.387.975	285.383.547	6.747.362	0	56.501.586	0	0	540.219.482
29 DEBA	5.042	195.400.574	25.886.662	143.720.475	307.802.442	7.993.185	12.038.981	22.577.845	4.667.385	85.000.000	805.087.549
72 URNIETA	5.120										0
73 USURBIL	5.265	190.271.932	58.234.069	130.606.986	323.413.562	4.093.548	57.284.075	0	0	0	763.904.172
75 BILLABONA	5.370	104.331.943	36.681.711	68.227.435	328.805.274	26.289.028	3.315.840	221.446.426	2.041.140	100.000.000	891.138.797
53 LEZO	5.753	172.117.341	17.757.999	118.633.913	369.201.123	73.688.438	49.999	54.275.430	26.420.000	0	832.144.243
13 ARETXABAETA	5.943	120.817.122	26.732.972	212.069.043	351.379.652	30.956.709	435.053	9.893.744	0	0	752.284.295
77 URRETXU	6.242	114.545.356	40.191.876	116.398.787	372.690.407	9.209.544	0	81.658.527	451.476	0	735.145.973
81 ZUMAIA	8.280	180.482.796	76.026.973	152.041.790	495.514.024	20.310.640	0	6.217.396	144.860	0	930.738.479
63 OIARTZUN	8.878	385.302.662	45.653.550	175.980.909	559.796.072	14.355.670	13.240.107	4.451.230	800.000	0	1.199.580.200
76 ORDIZIA	9.120	204.794.507	54.933.245	183.936.483	561.634.944	27.102.833	24.960.000	6.645.652	0	93.416.297	1.157.423.961
51 LEGAZPI	9.278	172.951.724	16.459.194	135.905.186	569.085.835	8.612.667	30.870.290	155.580.498	7.740.381	115.000.000	1.212.205.775
17 AZKOITIA	10.240	197.028.730	41.240.030	170.984.243	652.586.670	59.979.163	0	92.003.750	800.000	2.797.043	1.217.419.629
80 ZUMARRAGA	10.324	179.677.428	54.970.659	331.135.122	640.013.024	9.572.815	11.100.000	3.383.180	0	0	1.229.852.228
59 OÑATI	10.564	280.969.944	55.920.360	586.193.926	670.314.881	37.751.297	0	141.733.679	0	153.214.948	1.926.099.035
32 ELGOIBAR	10.989	246.214.955	21.576.025	217.452.238	656.315.429	380.835	37.537.500	111.728.385	1.702.660	0	1.292.908.027
19 BEASAIN	12.331	264.293.734	41.128.925	215.495.766	723.977.815	23.113.703	31.651.001	23.188.381	2.869.354	0	1.325.718.679
18 AZPETIA	13.536	429.770.724	61.373.503	294.163.745	830.135.456	21.545.167	0	79.969.147	2.632.283	0	1.719.590.025
36 HONDARRIBIA	14.453	520.470.604	127.695.447	234.203.314	880.682.497	56.164.075	20.571.400	138.222.513	4.117.868	1.000.000.000	2.982.127.718
9 ANDOAIN	14.540	263.112.610	75.947.858	220.275.623	953.983.728	110.577.874	146.146.523	31.803.710	1.828.680	168.025.000	1.971.701.606
74 BERGARA	15.317	381.459.338	51.531.475	427.035.626	887.625.299	22.348.721	44.865	23.265.331	3.251.291	0	1.796.561.946
64 PASAIA	17.300	435.681.974	13.959.431	292.835.611	1.040.441.266	7.266.821	20.928.418	63.070.402	4.125.000	82.680.000	1.960.988.923
83 LASARTE-ORIA	17.861	378.181.328	51.747.444	368.033.084	1.205.074.361	18.901.758	6.962.974	2.072.248	2.632.265	0	2.033.605.462
71 TOLOSA	17.979	555.369.699	76.983.055	828.926.620	1.146.492.065	57.515.029	1.106.852	253.305.515	343.968	0	2.920.042.803
40 HERNANI	18.627	492.042.775	47.722.118	429.933.069	1.071.029.426	12.374.039	1.347.750	46.149.216	695.000	188.326.000	2.309.619.393
79 ZARAUTZ	19.202	538.201.827	99.045.822	488.277.196	1.140.711.022	39.767.990	10.213.270	492.225.618	14.281.663	0	2.822.724.408
55 ARRASATE	24.571	596.902.562	87.828.713	438.655.331	1.474.086.579	60.102.309	30.296.100	153.300.977	7.062.666	0	2.848.235.237
30 EIBAR	30.314	775.575.265	75.176.948	599.702.790	1.941.214.165	37.277.941	0	125.868.500	55.358.076	519.568.979	4.129.742.664
67 ERREENTERIA	39.663	803.531.000	104.587.860	577.262.504	2.505.313.839	37.513.431	80.071.237	130.513.027	11.480.556	325.000.000	4.575.273.454
45 IRUN	55.215	1.491.954.175	321.654.253	631.555.156	3.260.676.869	147.334.883	47.473.526	160.765.908	31.848.872	434.858.765	6.528.122.407
69 DONOSTIA	176.908	6.852.854.107	716.328.866	3.711.942.915	11.084.810.372	580.042.146	1.557.125.724	1.375.595.227	0	0	25.878.699.357
GUZTIRA / TOTAL	676.208	18.933.285.717	2.850.347.262	13.692.292.381	41.636.204.912	1.943.250.613	2.451.249.329	4.706.377.158	235.462.291	3.605.625.181	90.054.094.799

UDALAURREKONTUEN LKDAZIDAK 1997
ESKUBIDE LKDATUAK

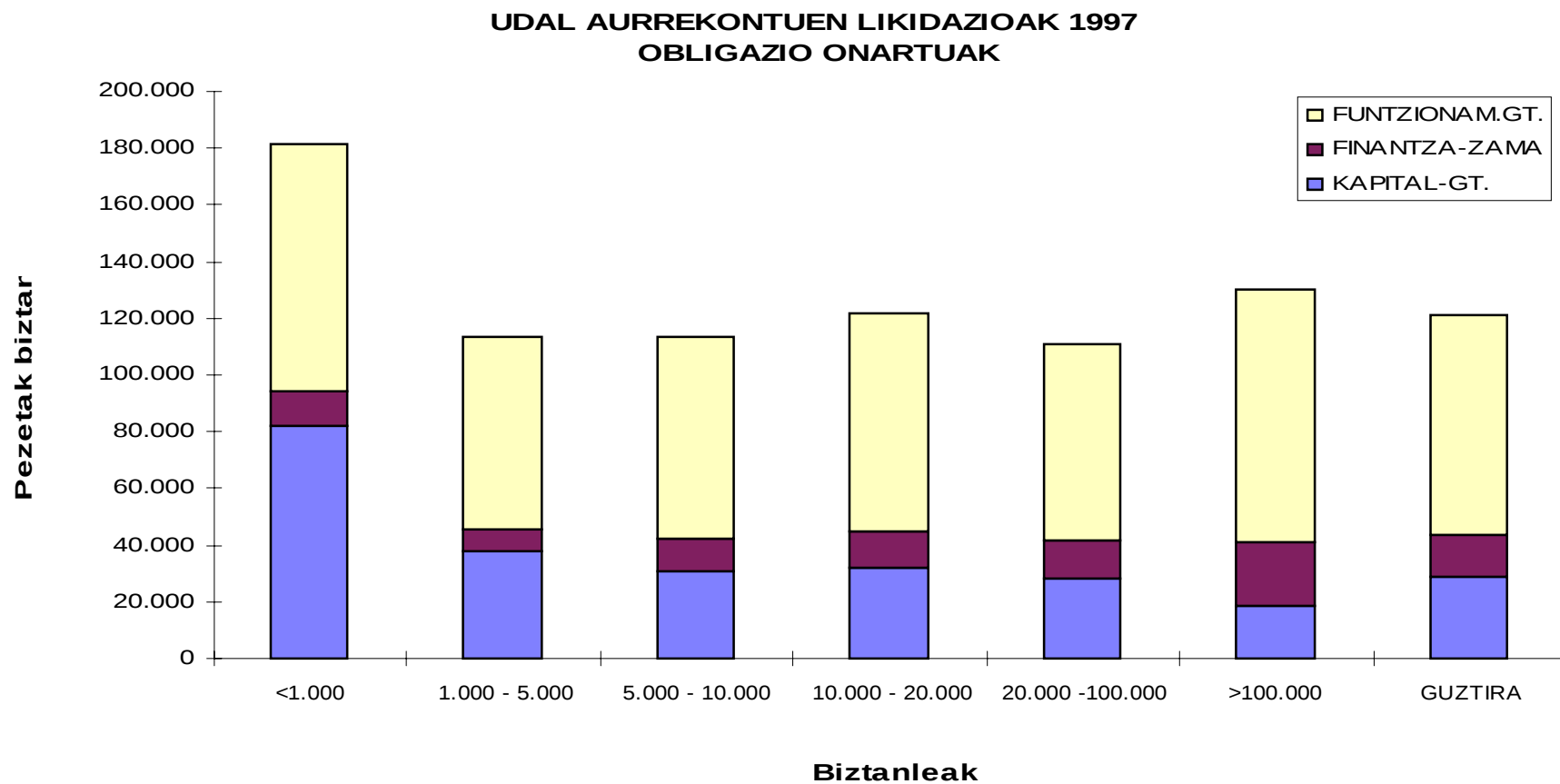


UDAL AURREKONTUEN LIKIDAZIOAK 1997: OBLIGAZIO ONARTUAK
LIQUIDACIÓN PRESUPUESTOS AYUNTAMIENTOS 1997: OBLIGACIONES RECONOCIDAS

UDALERRIA MUNICIPIO	BIZTANLERIA POBLACIÓN	1 PERTSONAL. LANSARIAK REMUNERAC. PERSONAL	2 EROSKETA ARRUNTAK COMPRAS CORRIENTES	3 INTERESAK INTERESES	4 TRANSFEREN. ARRUNTAK TRANSFEREN. CORRIENTES	6 INBERTSIO ERREALAK INVERSIONES REALES	7 KAPITAL TRANSFEREN. CAPITAL	8 AKT.FINANTZ. ALDAKETAK VARIACIÓN ACT.FINANC.	9 PAS.FINANTZ. ALDAKETAK VARIACIÓN PAS.FINANC.	GUZTIRA TOTAL
60 OREXA	79	5.887.591	5.517.277	75.262	4.481.798	14.486.324	0	0	675.000	31.123.252
85 BALIARRAIN	94	3.938.644	3.394.980	0	3.342.276	3.387.760	173.087	0	0	14.236.747
87 ALTZAGA	95	3.690.992	3.980.765	0	2.992.390	25.790.176	1.106.099	0	0	37.560.422
48 LARRAUL	135	7.024.685	5.903.560	0	2.494.637	10.724.116	0	0	0	26.146.998
37 GAINZA	136	15.531.104	5.512.435	91.203	2.989.166	14.953.846	0	0	222.753	39.300.507
88 GAZTELU	144	8.775.799	9.378.271	603.890	5.327.545	26.952.610	0	18.923.225	25.000.000	94.961.340
86 ORENDAIN	156	6.414.172	3.898.953	0	3.195.017	63.951.628	244.072	0	0	77.703.842
12 ARAMA	158	3.848.222	4.725.962	2.042	2.527.482	5.608.294	0	0	0	16.712.002
20 BEIZAMA	164	10.385.773	21.027.925	2.319.820	10.713.731	47.824.305	0	0	0	92.271.554
57 MUTILOA	168	4.721.851	9.655.197	2.390.870	2.614.833	84.746.985	200.000	0	4.231.601	108.561.337
31 ELDUAIN	227	9.712.235	5.840.983	0	3.122.828	30.665.340	0	0	0	49.341.386
26 ZERAIN	233	10.479.443	16.993.021	1.586.831	9.221.838	27.469.188	0	0	4.141.396	69.891.717
68 LEINTZ-GATZAGA	250	12.542.867	25.845.002	424.852	3.212.092	21.925.254	244.808	0	0	64.194.875
1 ABALTZISKETA	259	10.351.019	6.483.221	0	4.219.664	25.258.607	359.236	0	0	46.671.747
6 ALKIZA	260	13.409.382	11.082.738	0	3.395.714	19.798.796	0	0	0	47.686.630
21 BELAUNTZA	286	15.686.519	11.055.982	629.746	8.026.896	32.953.442	0	0	656.771	69.009.356
4 ALBIZTUR	296	4.154.635	9.374.164	2.456.178	5.214.122	22.793.023	0	0	0	43.992.122
41 HERNIALDE	301	6.729.838	9.672.563	569.773	3.029.694	19.960.497	0	0	1.091.487	41.053.852
2 ADUNA	311	19.186.540	15.606.066	594.333	5.408.005	29.556.281	1.291.154	751.930	0	72.394.309
7 ALTZO	321									0
50 LEABURU	377	13.432.467	14.481.262	1.105.210	4.263.656	10.321.270	0	125.000	16.796.854	60.525.719
44 IKAZTEGIETA	380	17.318.513	19.503.254	599.707	5.317.237	1.779.445	1.038.642	0	1.983.284	47.540.082
24 BIDEGOIAN	421	7.966.415	15.538.877	1.766.034	10.540.128	21.814.157	0	0	8.405.265	66.030.876
38 GABIRIA	428	8.203.441	14.895.336	30.787	6.378.183	17.751.179	0	0	0	47.258.926
35 EZKIO-ITSASO	538	28.254.214	21.497.291	0	10.150.774	41.827.606	1.458.535	0	0	103.188.420
3 AIZARNAZABAL	551	26.664.404	14.425.960	3.788.603	9.828.668	44.234.860	0	0	6.804.824	105.747.319
23 BERROBI	565	12.346.448	18.857.752	0	3.667.761	64.825.406	0	0	0	99.697.367
47 ITSASONDO	628	11.872.404	17.963.593	2.798	9.552.900	12.922.921	0	0	343.811	52.658.427
66 ERREZIL	639	14.645.658	13.633.583	1.162.533	7.069.549	43.197.547	1.500.000	0	4.353.909	85.562.779
54 LIZARTZA	644	23.754.273	15.432.330	1.851.148	7.104.777	26.503.393	0	0	17.696.954	92.342.875
46 IRURA	726	38.439.639	30.686.272	7.094.366	5.536.996	5.506.700	2.472.634	530.000	8.226.798	98.493.405
22 BERAATEGI	932	16.860.442	18.898.333	0	5.493.171	29.755.561	1.905.671	0	0	72.913.178
33 ELGETA	982	34.508.592	29.981.416	9.208.333	12.611.418	91.778.167	3.812.901	0	548.993	182.449.820
8 AMEZKETA	1.005	24.055.147	22.051.972	573.897	9.655.766	14.549.121	1.045.672	0	2.898.766	74.830.341
58 OLABERRIA	1.010	43.136.701	53.279.377	0	22.766.043	111.644.865	0	0	0	230.826.986
62 ORMAIZTEGI	1.182	30.604.377	54.461.056	3.877.442	8.710.461	36.414.457	1.577.658	0	27.653.262	163.298.713
14 ASTEASU	1.192									0
70 SEGURA	1.263	21.012.401	47.948.533	5.290.680	11.240.847	24.189.543	0	0	11.976.150	121.658.154
82 MENDARO	1.308	28.219.619	46.494.757	5.943.541	9.297.227	50.883.884	2.959.038	0	5.353.926	149.151.992
25 ZEGAMA	1.348	27.114.107	50.608.544	5.217.768	11.194.840	27.163.132	200.000	0	7.970.644	129.469.035
52 LEGORRETA	1.420	31.678.682	42.722.040	1.166.750	18.791.200	61.879.050	0	0	3.789.956	160.027.678
78 ZALDIBIA	1.573	46.170.005	35.551.371	385.884	24.114.092	36.198.819	885.914	300.000	951.659	144.557.744
15 ATAUN	1.589	24.954.556	47.091.618	2.412.685	10.248.130	53.170.509	3.626.726	0	2.141.964	143.646.188
16 AIA	1.646	56.728.041	48.977.953	1.792.353	22.718.229	66.038.633	0	0	3.006.452	199.261.661
5 ALEGIA	1.662	35.301.905	61.880.901	8.054.912	7.967.848	12.342.750	2.795.567	0	8.441.122	136.785.005
10 ANOETA	1.776									0
11 ANTZUOLA	1.936	56.773.870	53.719.377	5.655.315	26.969.649	10.686.332	0	0	11.401.953	165.206.496
43 IDIAZABAL	2.020	46.984.863	64.125.568	7.113.662	23.888.120	90.667.134	10.347.693	10.000.000	9.301.676	262.428.716

UDAL AURREKONTUEN LIKIDAZIOAK 1997: OBLIGAZIO ONARTUAK
LIQUIDACIÓN PRESUPUESTOS AYUNTAMIENTOS 1997: OBLIGACIONES RECONOCIDAS

UDALERRIA MUNICIPIO	BIZTANLERIA POBLACIÓN	1 PERTSONAL. LANSARIAK REMUNERAC. PERSONAL	2 EROSKETA ARRUNTAK COMPRAS CORRIENTES	3 INTERESAK INTERESES	4 TRANSFEREN. ARRUNTAK TRANSFEREN. CORRIENTES	6 INBERTSIO ERREALAK INVERSIONES REALES	7 KAPITAL TRANSFEREN. CAPITAL	8 AKT.FINAN TZ. ALDAKETAK VARIACIÓN ACT.FINAN C.	9 PAS.FINAN TZ. ALDAKETAK VARIACIÓN PAS.FINAN C.	GUZTIRA TOTAL
39 GETARIA	2.397	68.797.167	120.206.109	13.439.382	22.281.325	52.494.398	14.700.000	0	12.552.490	304.470.871
28 ZIZURKIL	2.684	97.665.292	58.736.812	11.604.752	39.308.303	87.400.939	3.904.160	0	20.191.839	318.812.097
84 ASTIGARRAGA	3.178	122.614.582	183.755.448	29.703.887	41.479.173	190.607.827	101.334.880	369.009.990	22.011.421	1.060.517.208
27 ZESTOA	3.252	107.980.144	79.366.466	18.309.519	33.930.248	84.976.097	6.718.226	1.300.000	34.286.074	366.866.774
34 ESKORIATZA	3.999	80.170.667	138.117.083	26.522	53.016.903	139.952.129	10.000.000	85.800.000	330.769	507.414.073
61 ORIO	4.266	195.343.079	156.819.083	8.407.107	44.671.310	158.846.091	0	0	12.305.390	576.392.060
42 IBARRA	4.287	109.706.247	90.251.033	2.443.866	30.527.431	67.738.107	0	660.819	10.652.736	311.980.239
65 SORALUZE	4.430	122.731.076	113.352.900	23.909.248	66.044.953	18.652.763	0	0	27.844.334	372.535.274
56 MUTRIKU	4.774	155.816.284	99.291.434	25.021.372	68.658.963	64.691.996	10.245.362	0	22.447.746	446.173.157
49 LAZKAO	4.902	103.305.769	122.659.851	10.170.178	52.048.173	153.507.954	2.526.453	0	15.212.058	459.430.436
29 DEBA	5.042	197.619.718	139.389.485	39.615.846	139.376.027	136.950.691	1.224.084	4.667.385	40.632.290	716.475.526
72 URNIETA	5.120									0
73 USURBIL	5.265	238.947.617	128.864.067	35.101.743	75.600.782	179.699.541	7.900.603	0	50.170.175	716.284.528
75 BILLABONA	5.370	170.099.902	143.831.784	29.996.490	52.842.411	426.875.419	6.086.144	2.341.140	34.886.670	866.959.960
53 LEZO	5.753	245.692.310	172.613.687	23.853.362	65.433.040	184.071.285	0	30.530.000	30.318.636	752.512.320
13 ARETXABALETA	5.943	112.509.281	208.478.009	24.225.742	92.630.915	94.348.074	12.676.877	0	46.449.009	591.317.907
77 URRETXU	6.242	172.993.661	185.633.136	34.681.925	77.169.430	115.152.061	10.984.862	3.734.865	50.945.510	651.295.450
81 ZUMAIA	8.280	180.654.911	262.736.046	31.814.004	82.630.250	165.121.599	0	35.007.385	47.298.000	805.262.195
63 OIARTZUN	8.878	329.826.898	299.176.547	41.179.025	116.314.915	87.899.270	127.772.348	800.000	68.584.022	1.071.553.025
76 ORDIZIA	9.120	295.456.917	209.699.482	35.748.689	172.424.105	192.782.351	4.387.404	6.907.308	90.606.676	1.068.012.932
51 LEGAZPI	9.278	249.794.187	254.168.398	53.037.700	132.613.476	349.214.260	22.208.772	56.835.381	58.699.037	1.176.571.211
17 AZKOITIA	10.240	199.312.254	342.705.964	26.497.882	145.138.035	341.210.077	4.229.051	0	61.681.438	1.120.774.701
80 ZUMARRAGA	10.324	266.722.811	333.759.956	100.026.624	158.736.947	106.719.490	16.414.213	1.000.000	76.265.533	1.059.645.574
59 OÑATI	10.564	299.627.172	614.708.075	101.719.276	99.259.578	321.785.486	0	0	159.957.306	1.597.056.893
32 ELGOIBAR	10.989	301.229.945	296.881.513	76.014.128	239.574.100	228.693.141	3.691.112	660.819	104.469.296	1.251.214.054
19 BEASAIN	12.331	268.262.687	293.186.827	51.719.217	214.816.563	207.797.738	94.308.680	3.498.798	63.690.800	1.197.281.310
18 AZPEITIA	13.536	411.065.945	503.303.550	36.718.801	80.732.160	340.052.891	27.563.194	86.985.950	81.755.754	1.568.178.245
36 HONDARRIBIA	14.453	426.561.099	347.335.953	13.175.188	146.733.753	499.385.358	622.601.951	2.544.000	3.550.571	2.061.887.873
9 ANDOAIN	14.540	543.184.063	369.974.585	65.062.385	172.669.991	309.433.619	0	1.828.680	107.213.682	1.569.367.005
74 BERGARA	15.317	576.668.421	556.674.934	116.251.531	195.369.547	176.485.502	46.085.173	37.551.276	144.562.352	1.849.648.736
64 PASAIA	17.300	711.324.997	356.569.938	103.064.896	276.415.023	163.275.198	50.660.735	4.125.000	96.957.197	1.762.392.984
83 LASARTE-ORIA	17.861	607.877.531	595.461.431	103.495.434	182.440.039	434.228.090	650.000	182.265	160.949.952	2.085.284.742
71 TOLOSA	17.979	724.870.026	134.575.515	99.383.316	134.575.515	785.474.903	9.000.000	0	283.863.586	2.853.391.430
40 HERNANI	18.627	547.632.211	560.998.626	70.221.335	311.648.449	286.959.398	122.045.436	695.000	217.561.447	2.117.761.902
79 ZARAUTZ	19.202	519.011.840	621.641.800	63.128.972	280.717.747	1.092.013.598	64.839.399	15.287.051	31.293.390	2.687.933.797
55 ARRASATE	24.571	630.152.413	514.194.766	120.550.689	563.231.391	467.237.537	77.312.636	8.062.371	162.597.886	2.543.339.689
30 EIBAR	30.314	1.015.091.877	524.353.537	176.912.088	645.754.338	769.234.242	338.673.942	20.800.000	280.756.328	3.771.576.352
67 ERREUNTERIA	39.663	1.482.256.592	899.303.739	244.296.817	486.314.352	866.966.362	48.893.316	11.491.820	300.462.486	4.339.985.484
45 IRUN	55.215	1.604.959.379	1.439.917.347	242.444.136	619.077.445	1.477.548.189	63.803.586	32.848.872	501.409.434	5.982.008.388
69 DONOSTIA	176.908	5.775.444.274	6.514.810.024	1.876.745.321	3.514.771.742	2.647.591.021	606.530.124	85.998.000	2.052.937.552	23.074.828.058
GUZTIRA / TOTAL	676.208	21.168.453.742	20.805.810.902	4.265.557.606	10.317.586.250	16.009.927.611	2.579.217.837	941.784.338	5.784.428.111	81.872.766.357



JARDUERA EKONOMIKOAK 1998KO ABENDUAREN 31ean UDALERRI, SEKZIO ETA JARDUERA ADARREN ARABERA
ACTIVIDADES ECONÓMICAS VIGENTES A 31 DE DICIEMBRE DE 1998 POR MUNICIPIOS, SECCIONES Y DIVISIONES

UDALERRIAK MUNICIPIOS	01 SEKZIOA : ENPRESA JARDUERAK / SECCIÓN 01 : ACTIVIDADES EMPRESARIALES											2 SEK.:LANBIDE JARDUERAK	3 SEK.: ARTE JARDUERAK	GUZTIRA
	Abeltz. indep.	Energia eta ura	Ind. kimikoa	Metal. erald.ind.	Best.eskul. ind.	Eraikuntza	Merk.,jaketx., ostal.	Garraio eta kom.	Fin.erak.,as., en.zerb.	Bestelako zerb.	GUZTIRA	SEC.2:ACTIVID. PROFESIONALES	SEC.3:ACTIVID. ARTÍSTICAS	
	Ganad. indep.	Energía y agua	Ind. química	Ind.transf. metal.	Otras ind. manuf.	Construcc.	Com,rest.y hosp.	Transp.y comun.	Inst.fin.,seg. serv.empr.	Otros servic.	TOTAL			TOTAL
1 ABALTZISKETA	1	1			1	6	5	1			15			15
2 ADUNA			5	17	16	8	46	16	21	4	133	1		134
3 AIZARNAZABAL	1	1		4	7	7	18	2	10	4	54			54
4 ALBIZTUR	1	1	1	1	6	2	9	2	5		28	1		29
5 ALEGIA		1	5	8	11	21	61	30	35	8	180	10		190
6 ALKIZA	1	2	1		1	2	5	4	9	1	26	2		28
7 ALTZO	2	1	2	4	3	6	1	9	4	1	33	1		34
8 AMEZKETA		3		2	12	23	21	13	23	2	99	2		101
9 ANDOAIN	3	3	19	69	54	170	439	160	229	163	1.309	88		1.397
10 ANOETA		1		9	5	13	66	26	20	46	186	9		195
11 ANTZUOLA	4	2	1	16	5	36	44	12	26	15	161	9		170
12 ARAMA		1			1		0	1	6		9			9
13 ARETXABAETA		1	8	54	16	53	156	50	98	46	482	21		503
14 ASTEASU	1	1	2	24	9	23	36	45	28	5	174		1	182
15 ATAUN		1		4	1	12	29	22	14	5	88	8		96
16 AIA	6	2	5	22	27	25	63	55	32	12	249	7		256
17 AZKOITIA	5	4	6	79	35	105	259	86	223	86	888	54	1	943
18 AZPEITIA		5	13	51	102	189	491	146	404	124	1.525	126		1.651
19 BEASAIN		1	9	44	31	131	433	208	213	179	1.249	107	2	1.358
20 BEIZAMA		1			2	1	3		1	1	9			9
21 BELAUNTZA				14	12	2	18	4	13	3	66	1		67
22 BERAATEGI	2	4		2	4	20	13	11	7	3	66	1		67
23 BERROBI	3				4	3	6	12	6	2	36			36
24 BIDEGOIAN		1	1	2	4	3	9	4	9	2	35			35
25 ZEGAMA	2	1		3	3	15	36	30	9	9	108	6		114
26 ZERAIN		1			3	4	6		1		15	2		17
27 ZESTOA	2	2	10	21	21	28	114	31	66	14	309	9		318
28 ZIZURKIL	4	1	2	28	29	42	84	48	70	8	316	14		330
29 DEBA	1	2	13	52	29	61	233	53	130	33	607	36	1	644
30 EIBAR			7	285	77	228	1.030	179	761	889	3.456	303	4	3.763
31 ELDUAIE	3	3		4	2		4		2		18	1		19
32 ELGOIBAR	3	3	5	153	43	129	408	110	281	82	1.217	87		1.304
33 ELGETA	2	1	1	30	4	16	41	13	22	5	135	3		138
34 ESKORIATZA	1		2	20	5	38	91	28	61	44	290	10		300
35 EZKIO-ITXASO	2	1	2	18	10	13	23	32	18	4	123			123
36 HONDARRIBIA		4	3	22	26	122	446	118	414	139	1.294	157	7	1.458
37 GAINZA					1	2	3		1		7	1		8
38 GABIRIA	2		1	4	3	7	6	3	3	3	32	2		34
39 GETARIA	1	2	1	9	22	17	113	18	64	67	314	5		319
40 HERNANI	1	7	17	117	110	249	651	231	381	140	1.904	138	3	2.045
41 HERNIALDE		1			1	4	4		1		11			11
42 IBARRA	2			7	13	51	109	46	71	72	371	16		387
43 IDIAZABAL	4	1		14	5	26	55	19	45	7	176	6		182
44 IKAZTEGIETA	1	1	1	5	7	6	14	5	9	2	51	1		52
45 IRUN	3	4	28	167	243	734	2.424	1.449	1.395	985	7.432	618	13	8.063

JARDUERA EKONOMIKOAK 1998KO ABENDUAREN 31ean UDALERRI, SEKZIO ETA JARDUERA ADARREN ARABERA
ACTIVIDADES ECONÓMICAS VIGENTES A 31 DE DICIEMBRE DE 1998 POR MUNICIPIOS, SECCIONES Y DIVISIONES

UDALERRIAK MUNICIPIOS	01 SEKZIOA : ENPRESA JARDUERAK / SECCIÓN 01 : ACTIVIDADES EMPRESARIALES											2 SEK.: LANBIDE JARDUERAK	3 SEK.: ARTE JARDUERAK	GUZTIRA
	Abeltz. indep.	Energia eta ura	Ind. kimikoa	Metal. erald.ind.	Best.eskul. ind.	Eraikuntza	Merk.,jatetx., ostal.	Garraio eta kom.	Fin.erak.,as., en.zerb.	Bestelako zerb.	GUZTIRA	SEC.2:ACTIVID. PROFESIONALES	SEC.3:ACTIVID. ARTÍSTICAS	
	Ganad. indep.	Energia y agua	Ind. química	Ind.transf. metal.	Otras ind. manuf.	Construcc.	Com,rest.y hosp.	Transp.y comun.	Inst.fin.,seg. serv.empr.	Otros servic.	TOTAL			TOTAL
46 IRURA		1	3	26	16	19	63	19	32	8	187	1		188
47 ITSASONDO		1		8	1	13	11	12	6	5	57	2		59
48 LARRAUL	2	1		1	2	3	3	2	2	1	17			17
49 LAZKAO	1	1	2	32	22	48	132	138	68	24	468	23	1	492
50 LEABURU-TXARAMA					6	2	8	14	6	0	36	1		37
51 LEGAZPI		2	5	32	23	100	245	79	104	91	681	65		746
52 LEGORRETA	2	2	1	5	8	32	36	11	11	4	112	5		117
53 LEZO	1	1	7	84	57	117	208	123	113	25	736	27	1	764
54 LIZARTZA		1			7	18	12	11	6	2	57	1		58
55 ARRASATE	1		16	91	34	263	659	129	339	418	1.950	148	1	2.099
56 MUTRIKU	2	2	1	14	26	55	162	28	54	32	376	28		404
57 MUTILOA		1			1	7	7	6	1	1	17	1		18
58 OLABERRIA	1		5	14	5	12	65	51	28	4	185	2		187
59 OÑATI		5	11	58	41	87	299	83	199	66	849	64	1	914
60 OREXA					1	1	3	1	2		8	1		9
61 ORIO	2		1	8	17	65	158	28	78	73	430	20	3	453
62 ORMAIZTEGI			1	19	5	12	43	19	22	9	130	4		134
63 OIARTZUN	7	6	15	109	93	197	510	308	253	309	1.807	71	1	1.879
64 PASAIA		3	6	49	50	194	613	202	214	175	1.506	112	3	1.621
65 SORALUCE		2	3	51	36	39	128	17	77	23	376	17		393
66 ERREZIL	2		1	1	1	4	9	17	1	2	38	1		39
67 RENTERIA	4	2	4	73	83	504	1.045	355	397	432	2.899	239	3	3.141
68 LEINTZ-GATZAGA					1	1	10		5	4	21	1		22
69 DONOSTIA	5	10	30	224	636	1.839	7.087	1.661	6.055	3.916	21.463	4.042	54	25.559
70 SEGURA	3	1		1	3	6	24	15	13	8	74	9		83
71 TOLOSA	1	5	4	66	82	236	846	155	500	287	2.182	271	6	2.459
72 URNIETA	1	2	6	25	34	86	176	184	97	39	650	34		684
73 USURBIL	1		6	28	54	85	202	122	87	30	615	40	2	657
74 BERGARA	4	2	13	105	47	161	511	118	349	189	1.499	126	5	1.630
75 VILLABONA		1	2	19	17	70	175	95	100	25	504	33		537
76 ORDIZIA			3	24	29	105	368	136	188	83	936	81	1	1.018
77 URRETXU	1	1	5	16	31	76	234	57	122	152	695	59		754
78 ZALDIBIA	3	2	2	7	7	22	33	15	25	8	124	4		128
79 ZARAUTZ	2		1	64	129	260	878	212	717	187	2.450	218	4	2.672
80 ZUMARRAGA		1	4	30	20	126	286	74	135	139	815	65		880
81 ZUMAIA	3	2	2	45	32	87	296	58	186	63	774	53		827
82 MENDARO		2	2	20	3	19	46	12	27	6	137	8		145
83 LASARTE-ORIA	1		4	32	60	200	621	247	272	444	1.881	135	10	2.026
84 ASTIGARRAGA	1		14	81	89	74	289	102	140	59	849	32		881
85 BALIARRAIN	1					3	1				5			5
86 ORENDAIN		1			1		1	7	2		12			12
87 ALTZAGA	1	1			1	1	2		1	1	8			8
88 GAZTELU						2	3	2			7			7
RESTO GIPUZKOA		1			35	12	88		121	6	263			263
TOTAL	117	136	351	2.847	2.836	7.933	24.646	8.345	16.396	10.565	74.172	7.914	128	82.214

4

Estatistikak

GIPUZKOAKO UDALEK 99.1.1 ETA 99.6.30 BITARTEAN HITZARTU DITUZTEN EPE LUZEKO KREDITU-ERAGIKETAK

OPERACIONES DE CREDITO A LARGO PLAZO CONCERTADAS POR LOS AYUNTAMIENTOS DE
GIPUZKOA EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE 1/1/99 Y 30/6/99

UDALERRIA AYUNTAMIENTO	ENTITATEA ENTIDAD	ZENBATEKOA IMPORTE	AMORTIZATZEKO EPEA PLAZO DE AMORTIZACIÓN	INTERESA INTERÉS	IREKIERA KOMISIOA COMISIÓN APERTURA
1 Pat. Munic. Deportes (HERNANI)	Argentaria - BCL	102.407.936	8,5 años (amort: 5 primeros anual y 3,5 últ. trim.)	MIBOR + 0,0375%	
2 Pat.Munic. Salud y B. (HERNANI)	Argentaria - BCL	67.418.990	8,5 años (amort: 5 primeros anual y 3,5 últ. trim.)	MIBOR + 0,0375%	
3 HERNANI	Argentaria - BCL	848.827.918	8,5 años (amort: 5 primeros anual y 3,5 últ. trim.)	MIBOR + 0,0375%	
4 MANCOMUNIDAD BAJO DEBA	Banco de Comercio	19.000.000	8 años	MIBOR + 0,15%	0,05%
5 "Urnieta Eraiki SA" (URNIETA)	KUTXA	173.725.562	11 años (incluído 1 de carencia)	MIBOR + 0,20%	
6 URNIETA	KUTXA	75.000.000	15 años (incluído 2 de carencia)	MIBOR + 0,20%	0,10%
7 PASAIA	KUTXA	50.000.000	7 años (incluído 2 de carencia)	MIBOR + 0,30%	0,10%
8 LEZO	KUTXA	226.100.000	15 años (incluído 2 de carencia)	MIBOR + 0,25%	0,15%
9 OÑATI	KUTXA	171.000.000	12 años (incluído 2 de carencia)	MIBOR + 0,20%	
10 ELGETA	KUTXA	35.000.000	15 años (incluído 2 de carencia)	MIBOR + 0,265%	0,15%
11 ZESTOA	KUTXA	32.000.000	15 años (incluído 1 de carencia)	MIBOR + 0,225%	0,10%
GUZTIRA / TOTAL		1.800.480.406			

ENTITATEAK ETA ZENBATEKOAK
RESUMEN POR ENTIDADES E IMPORTES

KUTXA	762.825.562.-ptas.
ARGENTARIA	1.018.654.844.-ptas.
BANCO DE COMERCIO	19.000.000.-ptas.

ESTATUKO ETA EUSKAL AUTONOMI ELKARTEKO ARAUAK

NORMATIVA ESTATAL Y DEL PAIS VASCO

- | | |
|---|--|
| 1.- 8/1999 LEGEA , apirilaren 6koa, Jabetza Horizontalari buruzko uztailaren 21eko 49/1960 Legea eraberritzekoa (BOE, 1999ko apirilaren 14koa). | 1.- LEY 8/1999 , de 6 de abril, de Reforma de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal.(BOE de 14 de abril de 1999) |
| 2.- 7/1999 LEGE ORGANIKOA , apirilaren 21ekoa, Auzitegi Konstituzionalari buruzko urriaren 3ko 2/1979 Lege Organikoa aldatzekoa (BOE, 1999ko apirilaren 22koa). | 2.- LEY ORGANICA 7/1999 , de 21 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.(BOE de 22 de abril de 1999) |
| 3.- 8/1999 LEGE ORGANIKOA , apirilaren 21ekoa, Hauteskunde Araudi Orokorrari buruzko ekainaren 19ko 5/1985 Lege Organikoa aldatzekoa (BOE, 1999ko apirilaren 22koa). | 3.- LEY ORGANICA 8/1999 , de 21 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.(BOE de 22 de abril de 1999). |
| 4.- 9/1999 LEGE ORGANIKOA , apirilaren 21ekoa, Elkartzeko Eskubideari buruzko uztailaren 15eko 9/1983 Lege Organikoa aldatzekoa (BOE, 1999ko apirilaren 22koa). | 4.- LEY ORGANICA 9/1999 , de 21 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión.(BOE de 22 de abril de 1999). |
| 5.- 10/1999 LEGE ORGANIKOA , apirilaren 21ekoa, Hezkuntza Eskubideari buruzko uztailaren 3ko 8/1985 Lege Organikoa aldatzekoa (BOE, 1999ko apirilaren 22koa). | 5.- LEY ORGANICA 10/1999 , de 21 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. (BOE de 22 de abril de 1999). |
| 6.- 10/1999 LEGEA , apirilaren 21ekoa, Herritarren Segurtasuna Babesteko otsailaren 21eko 1/1992 Lege Organikoa aldatzekoa (BOE, 1999ko apirilaren 22koa). | 6.- LEY 10/1999 , de 21 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.(BOE de 22 de abril de 1999). |

- 7.- **11/1999 LEGEA**, apirilaren 21ekoa, Erregimen Lokalaren Oinarriei buruzko apirilaren 2ko 7/1985 Legea aldatzekoa eta gobernu lokala garatzeko bestelako neurriak hartzekoa, trafikoari, motorezko ibilgailuen zirkulazioari eta bide segurtasunari buruzko alorrean eta uren alorrean (**BOE, 1999ko apirilaren 22koa**).
- 7.- **LEY 11/1999**, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y otras medidas para el desarrollo del Gobierno Local, en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y en materias de aguas. (**BOE de 22 de abril de 1999**).
- 8.- **AGINDUA**, 1999ko apirilaren 14koa, Herri Administrazio Guztien Zuzenbide Arauei eta Administrazio Jardunbideari buruzko 30/1992 Legearen 42.4 artikuluan jasotakoa interesatuentzako komunikazioa egiteko irizpideak finkatzen dituen (**BOE, 1999ko apirilaren 23koa**).
- 8.- **ORDEN** de 14 de abril de 1999, por la que se establecen criterios para la emisión de la comunicación a los interesados prevista en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (**BOE de 23 de abril de 1999**).
- 9.- **50/1998 LEGEA**, abenduaren 30ekoa, Zerga, Administrazio eta Gizarte Neurriei buruzkoa. Akats zuzenketa (**BOE, 1999ko maiatzaren 7koa**).
- 9.- **LEY 50/1998**, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Corrección de errores. (**BOE de 7 de mayo de 1999**).
- 10.- **13/1999 LEGEA**, maiatzaren 14koa, Potere Judizialari buruzko uztailaren 1eko 6/1985 Lege Organikoaren 19. eta 240. artikulua aldatzekoa (**BOE, 1999ko maiatzaren 15koa**).
- 10.- **LEY 13/1999**, de 14 de mayo, de modificación de los artículos 19 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (**BOE de 15 de mayo de 1999**).
- 11.- **18/1999 LEGEA**, maiatzaren 18koa, Kode Zibileko 9. artikuluen 5 apartatua aldatzekoa (**BOE, 1999ko maiatzaren 19koa**):
- 11.- **LEY 18/1999**, de 18 de mayo, de modificación del artículo 9, apartado 5 del Código Civil. (**BOE de 19 de mayo de 1999**).
- 12.- **700/1999 ERREGE DEKRETUA**, apirilaren 30ekoa, Kontzientzia Eragozpenaren eta Ordezko Gizarte Prestazioaren Erregelamendua onartzekoa (**BOE, 1999ko maiatzaren 19koa**).
- 12.- **REAL DECRETO 700/1999**, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria(**BOE de 19 de mayo de 1999**).
- 13.- **198/1999 DEKRETUA**, apirilaren 20koa, Gizarteratzeko Gutxieneko Sarrerari
- 13.- **DECRETO 198/1999**, de 20 de abril, por el que se regula el Ingreso Mínimo de

buruzkoa (EHAA, 1999ko maiatzaren 20koa).

Inserción.(BOPV de 20 de mayo de 1999).

- 14.- **199/1999 DEKRETUA**, apirilaren 20koa, gizarte larrialdiko laguntzei buruzkoa (EHAA, 1999ko maiatzaren 20koa).

- 14.- **DECRETO 199/1999**, de 20 de abril, por el que se regulan las ayudas de emergencia social.(BOPV de 20 de mayo de 1999).

- 15.- **10/1999 ERREGE DEKRETU LEGEA**, ekainaren 11koa, Europako Batasuneko beste estatu kide batzuetara doazen bidaiariei zergarik gabeko dendetan Balio Erantsiaren gaineko Zergan egindako ondasun salmenten salbuespena indargabetzen duena (BOE, 1999ko ekainaren 12koa).

- 15.- **REAL DECRETO-LEY 10/1999**, de 11 de junio, por el que se deroga la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas de bienes efectuadas en las tiendas libres de impuestos a viajeros con destino a otros Estados miembros de la Comunidad Europea.(BOE de 12 de junio de 1999).

GIPUZKOAKO ARAUAK**NORMATIVA DEL TERRITORIO HISTORICO DE GIPUZKOA**

- 1.- **290/1999 FORU AGINDUA**, martxoaren 23koa, Pertsona Fisikoen Errentaren gaineko Zergaren ordainketa zatikatuak egiteko modalitateak ezarri eta Pertsona Fisikoen Errentaren gaineko Zergaren ordainketa zatikatua autoliquidatzeko 130 eredu eta ordainketa hori helbideratzeko 005 eredu onartzen dituen. **(1999ko martxoaren 30ko GAO).**
- 2.- **260/1999 FORU AGINDUA**, martxoaren 17koa, Pertsona Fisikoen Errentaren gaineko Zergaren eta Ondarearen gaineko Zergaren 1998ko ekitaldiko aitorten ereduak eta prozedurak, eta Pertsona Fisikoen Errentaren gaineko Zergan Merkataritza, Industria eta Nabigazio Ganbararen aldeko baliabide iraunkorra ordainarazteko autoliquidazio eredu onartzen dituen, eta aurkezpen epea eta tokiak arautzen dituen. **(1999ko martxoaren 31eko GAO. Gehigarria).**
- 3.- **294/1999 FORU AGINDUA**, martxoaren 23koa, Balio Erantsiaren gaineko Zergaren 300, 308, 310, 349 eta 370 ereduak eurotan onartzen dituen. **(1999ko apirilaren 6ko GAO).**
- 4.- **323/1999 FORU AGINDUA**, martxoaren 30koa, hiri ondasun higiezinak errentan emateagatik lortutako etekinak direla-eta Pertsona Fisikoen Errentaren gaineko
- 1.- **ORDEN FORAL 290/1999**, de 23 de marzo, por la que se establecen las modalidades de realización de los pagos fraccionados en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se aprueban los modelos 130 de autoliquidación del pago fraccionado del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y 005 de domiciliación del referido pago fraccionado. **(BOG de 30 de marzo de 1999).**
- 2.- **ORDEN FORAL 260/1999**, de 17 de marzo, por la que se aprueban los modelos y procedimientos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, correspondientes al período 1998, así como el modelo de autoliquidación para la exacción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del recurso cameral permanente a favor de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, regulándose el plazo y los lugares de presentación. **(BOG de 31 de marzo de 1999. Suplemento).**
- 3.- **ORDEN FORAL 294/1999**, de 23 de marzo, por la que se aprueban los modelos 300, 308, 310, 349 y 370 en euros del Impuesto sobre el Valor Añadido. **(BOG de 6 de abril de 1999).**
- 4.- **ORDEN FORAL 323/1999**, de 30 de marzo, por la que se aprueba el modelo 115 de declaración-documento de ingreso de retenciones e ingresos a cuenta del

Zergan, Sozietateen gaineko Zergan eta establezimendu iraunkorrez aritzen diren ez egoiliarren Errenta Zergan egindako atxikipenak eta konturako sarrerak aitortu eta ordaintzeko 115 eredua onartzen duena.(1999ko apirilaren 12ko GAO).

5.- **324/1999 FORU AGINDUA**, martxoaren 30ekoa, notarioek bakarrik erabiliko duten paper tinbratu bereziaren eredu berria onartzen duena.(1999ko apirilaren 12ko GAO).

6.- **325/1999 FORU AGINDUA**, martxoaren 30ekoa, Pertsona Fisikoen Errentaren gaineko Zergaren atxikipenak eta konturako sarrerak aitortu eta ordaintzeko 110 eta 111 ereduak onartzen dituena.(1999ko apirilaren 12ko GAO).

7.- **40/1999 FORU DEKRETUA**, martxoaren 30ekoa, martxoaren 2ko 25/1999 Foru Dekretuan, Pertsona Fisikoen Errentaren gaineko Zergari buruzko abenduaren 24ko 8/1998 Foru Araua jarduera ekonomikoetatik datozen etekinen zenbait aspekturi dagokionez aldatzekoan, egindako zenbait akats zuzentzen dituena.(1999ko apirilaren 16ko GAO)

8.- **327/1999 FORU AGINDUA**, martxoaren 30ekoa, Pertsona Fisikoen Errentaren gaineko Zergaren, Sozietateen gaineko Zergaren eta establezimendu iraunkorren bidez aritzen diren ez egoiliarren Errenta Zergaren atxikipenak, konturako sarrerak eta konturako ordainketa aitortu eta ordaintzeko erabili beharreko 117 eredua onartzen duena, inbertsio kolektiboko erakundeen kapital edo ondarearen akzio

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no residentes con establecimiento permanente, en relación con rendimientos procedentes del arrendamiento de inmuebles urbanos.(BOG de 12 de abril de 1999).

5.- **ORDEN FORAL 324/1999**, de 30 de marzo, por la que se aprueba el nuevo modelo de papel timbrado especial de exclusivo uso notarial.(BOG de 12 de abril de 1999).

6.- **ORDEN FORAL 325/1999**, de 30 de marzo, por la que se aprueban los modelos 110 y 111 de declaración-documento de ingreso de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.(BOG de 12 de abril de 1999).

7.- **DECRETO FORAL 40/1999, DE 30 DE MARZO**, por el que se procede a corregir determinados errores contenidos en el decreto foral 25/1999, de 2 de marzo, por el que se desarrolla la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en relación a determinados aspectos de los rendimientos de actividades económicas.(BOG de 16 de abril de 1999)

8.- **ORDEN FORAL 327/1999**, de 30 de marzo, por la que se aprueba el modelo 117 de declaración-documento de ingreso de retenciones e ingresos a cuenta y del pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no residentes con establecimiento permanente, en relación con las rentas o ganancias patrimoniales obtenidas como

nahiz partaidetzak eskualdatu edo berreskuratzeagatik lortutako errenta edo ondare irabaziei dagokienez.(1999ko apirilaren 19ko GAO).

consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o del patrimonio de instituciones de inversión colectiva.(BOG de 19 de abril de 1999).

- | | |
|--|--|
| <p>9.- 1/1999 FORU ARAUA, apirilaren 22koa, Gipuzkoako Lurralde Historikoaren zerga araudia Estatuko Araudira egokitzearen 1998. urtean zehar onartutako Foru Dekretuak berresten dituena.(1999ko apirilaren 28ko GAO)</p> | <p>9.- NORMA FORAL 1/1999, de 22 de abril, de convalidación de los Decretos Forales de adaptación de la Normativa Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Normativa vigente en territorio común, aprobados durante el año 1998.(BOG de 28 de abril de 1999)</p> |
| <p>10.- 2/1999 FORU ARAUA, apirilaren 26koa, ez Egoiliaren Errentaren gaineko Zergari buruzko.(1999ko apirilaren 30eko GAO).</p> | <p>10.- NORMA FORAL 2/1999, de 26 de abril del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.(BOG de 30 de abril de 1999).</p> |
| <p>11.- 3/1999 FORU ARAUA, apirilaren 27koa, Zerga Neurrei buruzko.(1999ko maiatzaren 3ko GAO).</p> | <p>11.- NORMA FORAL 3/1999, de 27 de abril, de Medidas Fiscales.(BOG de 3 de mayo de 1999).</p> |
| <p>12.- 48/1999 FORU DEKRETUA, maiatzaren 11ekoa, Pertsona Fisikoen Errentaren gaineko Zergan, lan etekinei aplikagarri zaizkien atxikipenak eta kontarako sarrerak arautzen dituena.(1999ko maiatzaren 21eko GAO).</p> | <p>12.- DECRETO FORAL 48/1999, de 11 de mayo, por el que se regulan las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicables a los rendimientos de trabajo.(BOG de 21 de mayo de 1999).</p> |
| <p>13.- 49/1999 FORU DEKRETUA, maiatzaren 11ekoa, Zergadun Ez Egoiliarren gaineko Zergari buruzko Erregelamendua onartzen duena.(1999ko maiatzaren 24ko GAO).</p> | <p>13.- DECRETO FORAL 49/1999, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.(BOG de 24 de mayo de 1999).</p> |
| <p>14.- 52/1999 FORU DEKRETUA, maiatzaren 18koa, 1999-2000 Ikasturtean Ingurugiro eta Natur Eskolen Garapena eta Funtzionamenduari laguntzeko gipuzkoako Lurralde Historikoko Udalei Diru Laguntzak ematea arautzen duena.(1999ko maiatzaren 28ko GAO).</p> | <p>14.- DECRETO FORAL 52/1999, de 18 de mayo, por el que se regula la concesión de Subvenciones a las Corporaciones Locales del Territorio Histórico de Gipuzkoa, como apoyo al Desarrollo y Funcionamiento de las Escuelas Medioambientales y de la Naturaleza durante el curso 1999-2000.(BOG de 28 de mayo de 1999).</p> |

- 15.- **53/1999 FORU DEKRETUA**, maiatzaren 18koa, babesik gabe daudenentzako laguntzen Erregalamendua ezartzen duena.(1999ko maiatzaren 28ko GAO).
- 15.- **DECRETO FORAL 53/1999**, de 18 de mayo, por el que se establece el Reglamento de las Ayudas a Situaciones de Desprotección.(BOG de 28 de mayo de 1999).
- 16.- **437/1999 FORU AGINDUA**, maiatzaren 17koa, 1998ko urtarrilaren 1etik abenduaren 31ra bitartean hasitako zergaldiengatik aitortu beharreko Sozietateen gaineko Zergaren aitorten modalitateak eta aitorten-likidazio ereduak (200 eta 201) onartzen dituen, eta Sozietateen gaineko Zerga dela eta Merkataritza, Industria eta Nabigazio Ganbararen aldeko baliabide iraunkorra ordainarazteko 20-C ereduak ontzat hartzen duena, ordainketa modua, aurkezpen apeak eta lekuak arautzeaz gainera. (1999ko maiatzaren 31eko GAO. Gehigarria).
- 16.- **ORDEN FORAL 437/1999**, de 17 de mayo, por la que se aprueban las modalidades de declaración y los modelos 200 y 201 de declaración-liquidación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los períodos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, ambos de 1998, así como el modelo 20-C de exacción, en el Impuesto sobre Sociedades, del recurso cameral permanente en favor de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Gipuzkoa, regulándose, asimismo, la forma de ingreso, el plazo y los lugares de presentación. (BOG de 31 de mayo de 1999. Suplemento)
- 17.- **485/1999 FORU AGINDUA**, ekainaren 4koa, ekainaren 17ko 389/1996 Foru Agindua aldatzen duena.(1999ko ekainaren 14ko GAO)
- 17.- **ORDEN FORAL 485/1999**, de 4 de junio, de modificación de Orden Foral 389/1996, de 17 de junio.(BOG de 14 de junio de 1999)

Kontsultak eta ebazpenak

Gaia: JARDUERA EKONOMIKOEN GAINEKO ZERGA. *Zergapetu gabeko eragiketak. Zitrikoak produzitzen dituen finka baten jabeak ez du zerga honetan alta aitortpenik aurkeztu behar (ez dago-eta zergagairik), eta hori uzta bilketan aritzen dena entitate eroslea izan arren.*

Ebazten duen organoa: *Lurralde Ogasunak Koordinatzeko Zuzendaritza Orokorra. 1998ko azaroaren 13an.*

• EGINDAKO KONTSULTA

Kontsultagileak jakin nahi du zitriko lursail baten jabea derrigortuta ote dagoen Ekonomi Jardueren gaineko Zergaren alta aitortpena aurkeztera labore guztiak berak egiten dituenean baina uzta bilketa pertsona edo entitate eroslearen gain utziz.

• ERANTZUNA:

Toki Ogasunei buruzko abenduaren 28ko 39/1988 Legeak 79.1 artikuluan dioenaren arabera, Ekonomi Jardueren gaineko Zergaren zergagaia lurralde nazionalen jarduera enpresarial, profesional edo artistikoak egite hutsarekin sortzen da, jarduera horiek lokal jakinean egin edo ez, eta zergaren tarifetan zehaztuta ageri edo ez.

Artikulu horren bigarren apartatuak dioenez, ordea (martxoaren 11ko 6/1991 Legearen 1. artikulua berridatzi zuen apartatu hori) nekazaritza jarduerak, menpeko abeltzaintzakoak, basogintzakoak eta arrantzakoak ez dira, Ekonomi Jardueren gaineko Zergaren ondorioetarako, jarduera enpresarialtzat

hartzen eta, beraz, ez dute zergagairik sortzen.

Hortaz, nekazaritza jardueretan aritzea ez dago Ekonomi Jardueren gaineko Zergari lotua, eta beraz, gisa horretako jarduerak ezin dira zerga honekin kargatu lehen aipatu den 39/1988 Legearen 79.2 artikuluan xedatutakoaren arabera.

Guztiarekin ere, esan behar da nekazaritza jarduerak (norbere kontu egiten direnak) Zergaren aplikazio eremutik kanpo geratzeak jarduera horrek berezkoak dituen zereginetarako bakarrik balio duela, eta horien artean jarduera horietatik lortutako produktuak handizka nahiz txikizka saltzea sartzen dela (esportazioa barne). Salmenta ez zergapetzeko, dena den, ezinbestekoa da nekazariak ustialekuan bertan saltzea beren produktuak; izan ere, beste toki batean salduz gero merkataritza (enpresa) jarduera bat egingo lukete eta hori zergari lotua dago. Tributatze obligazioa izango lukete Ekonomi Jardueren gaineko Zergaren Tarifak aplikatzeko Instrukzioaren 2. erregelan xedatutakoaren arabera.

Kontsultak eta ebazpenak

Bestalde, nekazaritza lanak ustialekuaren jabeak egin beharrean horretarako kontraturiko pertsonen egiteak ez dakar berekin jabea Ekonomi Jardueren gaineko Zergari lotuta egotea.

inolako obligaziorik, bere produktuak bilketaz arduratzen den pertsona edo entitate bati saltzeagatik, Ekonomi Jardueren gaineko Zerga ordaintzeko eta alta aitorpena aurkezteko.

Esandakoa kontuan izanik, kontsultan aipatzen den jabeak ez du

Asunto: ICIO. Exenciones. *No disfrutarán de exención las obras de restauración efectuadas en un determinado momento (un Puente Romano), si no tienen la calificación de bien comunal o de dominio público, o declaración expresa de monumento o jardín histórico. En el caso de que proceda la aplicación de lo establecido en el art. 29 Ley 5/1990 (Obras de propiedad del Estado, Comunidades Autónomas o Entidades Locales), gozarán de exención cuando su destino sea el de carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y aguas residuales.*

Órgano que resuelve: *Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales (10-07-1998).*

• CUESTIÓN PLANTEADA:

El consultante manifiesta que se han realizado obras de restauración en el denominado “Puente Romano”, por las que el Ayuntamiento correspondiente ha girado liquidación por el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. Dichas obras de restauración se han realizado según expediente de la Consejería de Cultura de la Junta de, única propietaria de las obras y gestora del Patrimonio Histórico Artístico de en el cual está incluido el denominado “Puente Romano”

En relación con lo manifestado, el consultante desea saber si las obras de restauración o rehabilitación de los

monumentos y bienes de uso común, pertenecientes al Patrimonio Histórico Artístico, están sujetas a la obtención de la correspondiente licencia de obras y al pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

• CONTESTACIÓN:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, tienen la condición de sujetos pasivos contribuyentes del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean propietarias de los inmuebles en que se realicen dichas

construcciones, instalaciones y obras siempre que en ella concurra, asimismo, la circunstancia de ser dueñas de las obras; de no ser así, la condición de contribuyente recaerá, en todo caso, en quien tenga la propiedad de tales obras. Debe recordarse, por otra parte, que si para la realización de las obras no se requiere la obtención de la correspondiente licencia urbanística no se produce sujeción al impuesto de referencia, como resulta de la interpretación *a contrario sensu* del artículo 101 de la misma Ley 39/1988, según reiterada doctrina interpretativa formulada al respecto por este Centro directivo.

Además, el artículo 80.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que “los bienes comunales y demás bienes de dominio público son inalienables, inembargables e imprescriptibles, y no están sujetos a tributo alguno”.

Por tanto, si el denominado “Puente Romano” tiene la calificación de bien comunal o de dominio público, las obras de restauración efectuadas en el mismo no estarían sujetas al impuesto, en principio, y salvo lo que en el párrafo siguiente se indicará, sometidas a la preceptiva licencia urbanística y, en consecuencia, sujetas al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Por otra parte, y según doctrina del Tribunal supremo, por ejemplo, su Sentencia de 15 de febrero de 1995, el artículo 20.3 y 4 de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español contempla dos posibilidades de intervención de los Ayuntamientos en las obras proyectadas sobre inmuebles comprendidos en su ámbito de aplicación. Impuesto por el

artículo 20.1 a los Ayuntamientos la obligación de redactar un plan especial de protección del área afectada por la declaración de un Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica como Bienes de Interés Cultural, hasta la aprobación definitiva de dicho plan, el artículo 20.3 establece que el otorgamiento de licencias requerirá previa resolución favorable de la Administración competente y, una vez aprobado aquel plan, el artículo 20.4 establece que, siempre que no se trate de monumentos ni jardines históricos, los Ayuntamientos serán competentes para autorizar directamente las obras que desarrollen el planeamiento aprobado, debiendo dar cuenta a la Administración competente para la ejecución de esta Ley de las autorizaciones o licencias concedidas, por lo que es claro que en cualquiera de los dos casos los Ayuntamientos conservan dentro de los edificios comprendidos en sus Conjuntos Históricos las facultades de autorizar las obras realizadas en aquéllos.

Por tanto, salvo que el denominado “Puente Romano” tenga la calificación expresa de Monumento o Jardín Histórico, las obras de restauración realizadas en el mismo están sometidas a autorización o licencia municipal y, en consecuencia dichas obras quedan sujetas al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Asimismo, debe recordarse que el mismo artículo 102 antecedido establece que serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente en el impuesto de referencia y, consiguientemente, vendrán obligados a cumplir la obligación tributaria en lugar de éste, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes, de ahí resulta que, en principio, los

Kontsultak eta ebazpenak

contratistas o constructores que no sean propietarios de las obras que realicen o ejecuten, estarán obligados al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales que deriven de la producción del hecho imponible del tributo que se comenta en lugar de los dueños de dichas obras.

Lo anterior no se produce cuando proceda aplicar la exención recogida en el artículo 29, dos de la Ley 5/1990, de 29 de junio, conforme al cual está exenta del pago del impuesto que nos ocupa la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que, estando sujeta al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación. En efecto, el resultado de la procedencia de una

exención es el no nacimiento o producción de obligación tributaria alguna por el que no cabe exigir el pago del tributo en dicho caso, ni del contribuyente ni tampoco del sustituto del mismo, ya que éste no puede ser requerido a cumplir en lugar de aquél una prestación tributaria que, por consecuencia de haber operado la exención, no existe. Por ello, si un contratista o constructor realizase una obra, construcción o instalación para alguna de las entidades mencionadas en el precitado artículo 29, dos de la Ley 5/1990, siempre que la misma tuviera alguno de los destinos recogidos en dicho precepto, si bien se produciría el hecho imponible del impuesto también es cierto que operaría la exención examinada, por lo que no podrá exigirse el pago de deuda tributaria alguna por este concepto ni de la Entidad Pública titular dominical de la obra realizada o a realizar ni del constructor o contratista sustituto de aquélla como consecuencia de la efectiva realización por el mismo de tal obra.

EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA Y GARANTÍAS DEL CRÉDITO TRIBUTARIO. Prescripción: “dies a quo”. Documentos privados: eficacia frente a terceros desde la fecha de fallecimiento de uno de los firmantes. Supuestos: fallecimiento de firmante que actúa en calidad de mandatario de una persona jurídica. El contrato privado puede ser removido pese a la muerte del firmante, por la sociedad por cuya cuenta intervino el mismo. Eficacia frente a terceros del contrato privado desde la fecha del fallecimiento del firmante, con base en el art. 1227 CC improcedente. Incorporación de contrato privado a autos de juicio ejecutivo civil. Condición de funcionario del Juez interviniente y de registro público del registro judicial a los efectos de la aplicación del art. 1227 CC. Eficacia del contrato frente a terceros desde la fecha de su incorporación a autos del juicio ejecutivo procedente.

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. Prescripción. Eficacia de los documentos privados. Aplicación de las previsiones contenidas en el art. 1227 CC ante la falta de regulación específica del supuesto en la LHL. (TSJ de Andalucía/Granada 19 de octubre de 1998)

Fundamentos de derecho.

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contra el Decreto 3 diciembre 1994 del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de, desestimatorio del recurso de reposición deducido frente a las liquidaciones tributarias, correspondientes al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, consecuencia de la elevación a documento público el 14 de abril de 1992, de nueve contratos privados de compraventa de otras tantas viviendas y un local de negocios, que se escrituran el 16 de diciembre de 1992, suscritos entre la inmobiliaria demandante, que vende, en cuya representación actuó don Valentín S.S. fallecido el 20 de noviembre de 1996 según consta en los autos, y don Roque F.R. y doña M^a Soledad G.P., que

figuran como compradores para la sociedad de gananciales. Queda constancia también, de que los documentos privados de venta (posteriormente reflejados en las correspondientes escrituras notariales) fueron incorporados a los Autos civiles núms., acumulados, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia de, en el juicio ejecutivo deducido por la mercantil demandante contra el señor F.R. y su cónyuge. Debido a las razones apuntadas, esto es, el fallecimiento de uno de los firmantes del contrato por un lado; y de otro, a la incorporación a los autos civiles de ese juicio ejecutivo sustanciado ante el Juzgado de, la mercantil demandante invoca el art. 1227 del Código Civil para que se tenga como fecha de tales documentos privados, bien la correspondiente al fallecimiento del señor S.S., bien la de incorporación a los

autos del juicio ejecutivo seguido, de suerte que cobrando eficacia frente a terceros bien el 26 de noviembre de 1986 - fecha del óbito- bien el 5 de noviembre 1980 -fecha de la Sentencia del Juzgado de-. ha de entenderse prescrito el derecho de la oficina municipal a la práctica de las liquidaciones.

SEGUNDO.- La cuestión que se somete al juicio de esta Sala es eminentemente jurídica y consiste en determinar, primero los efectos que cabe desprender frente a terceros de la fecha en que se suscribe un documento privado y, en segundo lugar, si debido a las circunstancias concurrentes en el caso que nos ocupa, bien la fecha de fallecimiento del señor S.S., bien la de incorporación de los documentos privados aquellos autos civiles, puede ser tenida como la inicial para el cómputo del plazo de prescripción a que se refiere el art. 64 de la Ley General Tributaria.

Frente a la previsión que, tradicionalmente, se viene realizando en el Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, en el sentido de que a efectos de la prescripción de la deuda tributaria, la fecha de los documentos privados será la de su presentación salvo que se dé alguna de las circunstancias señaladas en el art. 1227 del Código Civil (fallecimiento de uno de los firmantes del contrato; incorporación del documento privado a un registro público; o conocimiento del mismo por un funcionario público en razón de su cargo); ni las disposiciones reguladoras del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos en la versión que da la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, ni las contenidas en su precedente Texto Legal recogido en el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, no hacen ningún

pronunciamiento en tal sentido. Pese a ello, el art. 9.3 de la Ley General Tributaria declara en su ámbito como derecho de aplicación supletoria al Código civil, de donde resulta plenamente enjuiciable el caso controvertido desde el mandato de lo establecido en el art. 1227 de ese cuerpo normativo.

Sentado lo anterior, pasamos a atender la primera de las razones invocadas por la demanda para acreditar la prescripción del derecho de la Administración a la práctica de las diez liquidaciones, relativa a la fecha de 20 de noviembre de 1996 cuando falleció el señor S.S. quien aparece como firmante de esos contratos privados de venta actuando en representación de la “InmobiliariaSA”.

La disposición contenida en el art. 1227 del Código Civil a propósito de la eficacia de los documentos privados frente a terceros -y tal condición concurre, dicho sea de paso, en el Ayuntamiento demandado-, responde al principio de certeza jurídica, pues con ella se trata de dejar constancia de la fecha en que se suscribe el documento privado acordando las compraventas correspondientes, por lo tanto, el título con que se transmite y el modo en que lleva a cabo. Desde esta perspectiva, la convicción de que el negocio jurídico se ha concertado en los términos que se señalan en el contrato privado queda fundada con el fallecimiento de uno de los contratantes, en el entendimiento de que con él, el acuerdo de voluntades queda también sellado e inamovible.

En el caso que nos ocupa, cabe destacar que el señor S.S. cuyo fallecimiento se produjo el 20 de noviembre de 1996, no actúa en su propio nombre e interés sino que lo hace por

mandato recibido de la “Inmobiliaria SA”, de tal forma que el acuerdo de voluntades que se plasma en ese contrato privado puede ser removido, pese a la muerte del mandatario, por la Sociedad en cuyo nombre y representación intervino el fallecido que, a fin de cuentas, es la que manifiesta la voluntad de transmitir. Así las cosas, la cláusula de salvaguarda permitida por el art. 1227 del Código civil, no es concurrente en el caso que nos ocupa al objeto de que la fecha de la venta concertada cobre eficacia frente a terceros y en particular, frente al Ayuntamiento demandado en su pretensión recaudatoria del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos.

TERCERO.- Como ya se ha expuesto aquí, el artículo referido del Código Civil, contempla otros dos supuestos más para hacer eficaz frente a terceros el contenido de un documento privado, cuando toma conocimiento del mismo un funcionario por razón de su cargo y cuando el documento privado se incorpora a un registro público. La parte actora no identifica con cuál de estas dos circunstancias condiciona la eficacia de la fecha de los contratos privados celebrados y se limita a señalar que fueron incorporados a los autos del juicio ejecutivo celebrado ante el Juzgado de con pronunciamiento favorable para la aquí actora el 5 de noviembre de 1980.

No obstante, ya tomemos al Juez de Primera Instancia como funcionario que por razón de su cargo conoce el contenido negocial de esos documentos, ya consideremos su incorporación al registro judicial como momento en que cobraron eficacia, es lo cierto que la fecha a considerar sería la de aquel pronunciamiento judicial de 5 de

noviembre de 1980 y entendemos que es en esa fecha cuando los documentos privados de venta adquirieron eficacia frente a terceros y a los efectos que aquí interesan, cuando comenzó a correr la prescripción de las deudas pendientes de pago por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos. Así lo creemos por la condición de funcionario público del Juez que intervino en el juicio ejecutivo antes apuntado, dado que si bien su dependencia funcional lo es en relación con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, desligándose del estatuto orgánico de la función pública, sus competencias lo son en el cumplimiento de fines objetivos y generales y su retribución lo es con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. En cuanto al carácter de registro público de los habilitados en el Juzgado de Primera Instancia de, tampoco debe existir duda sobre ello teniendo en cuenta, sobre todo, la doctrina jurisprudencial producida al respecto en el sentido de que es indiferente la clase y fin del registro público, pudiendo ser civil, de la propiedad fiscal, simplemente administrativo, etc., bastando con que de sus asientos trascienda el requisito de la seguridad jurídica en que se funda el mandato de ese art. 1227 del Código Civil, trascendencia que esta Sala no duda tiene, de hecho y de derecho, el registro de cualquier Juzgado y Tribunal.

Por lo tanto entendemos que las deudas tributarias exigidas por el Ayuntamiento de a través de las liquidaciones que aquí se discuten, se encuentran prescritas al haber cobrado eficacia los documentos privados de venta frente a terceros el día 5 de noviembre de 1980 con ocasión de la sentencia recaída en el juicio ejecutivo instruido por el Juzgado de Primera Instancia de, por lo que además, debe procederse a la

devolución de lo indebidamente ingresado con los correspondientes intereses legales

devengados desde la fecha en que se produjo aquel ingreso.

REQUERIMIENTOS DE OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN realizados por entidades municipales. Dado que la información solicitada no afecta a movimientos de cuentas y demás operaciones activas y pasivas, no es precisa la autorización del Director del Departamento de Recaudación o del Delegado Especial de la AEAT. Los requerimientos efectuados no deben confundirse con diligencias de embargo genéricas. Competencia del Alcalde para la incoación e imposición de sanciones. (*TSJ de Cataluña, 16 de junio de 1998*).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Se somete a revisión jurisdiccional en el presente recurso contencioso-administrativo la conformidad a Derecho de 65 Resoluciones dictadas por el Ayuntamiento de de fechas todas ellas de 16 de febrero de 1994 desestimatorias de los recursos deducidos por la entidad recurrente contra otros tantos expedientes de infracción tributaria por cuantía de 150.000 pesetas cada uno de ellos.

SEGUNDO.- Son antecedentes del presente recurso además de los ya señalados los siguientes que se desprenden del expediente administrativo:

- Con fecha 14 de septiembre de 1992 se solicita por parte del Ayuntamiento de a la entidad recurrente información de saldos mediante una relación colectiva de deudores, la cual mediante oficio de fecha 17 de septiembre alega que siguiendo instrucciones de la

asesoría jurídica no puede cumplimentar dicha solicitud.

- Con fecha 3 de marzo de 1993 se vuelve a solicitar información de saldos mediante relación colectiva de deudores, contestando a dicha petición el 16 de marzo que no se puede emitir la información solicitada.

- Con fecha 4 de mayo de 1993 se emite informe por parte del Ayuntamiento demandado proponiendo la incoación de expediente disciplinario de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 c) y 2 de la Ley General Tributaria.

- Mediante Decreto de la Alcaldía de fecha 10 de mayo de 1993 se acuerda iniciar expediente de infracción tributaria contra la sucursal de número sita en el término municipal de

- Dicho expediente de información colectiva no sigue adelante.

- Con fecha 13 de mayo de 1993 se solicita a la misma entidad bancaria 65 peticiones individualizadas de

información, requiriéndose información sobre los siguientes datos: Si las personas concretas tienen cuenta en la oficina, si tienen saldo a su favor y el número de cuenta, solicitud que no es cumplimentada por falta de autorización de la Dirección General de Recaudación o en su defecto del Delegado de Hacienda.

- El 2 de junio de 1993 se dictan Decretos acordando la incoación de expediente disciplinario.

- Formuladas alegaciones por parte de la entidad recurrente, el 4 de agosto de 1993 se dictan Decretos desestimando las alegaciones de la recurrente, tipificando la infracción tributaria y la imposición de la sanción de 150.000 pesetas.

- Interpuesto recurso por parte de es desestimado por Decreto de 5 de noviembre de 1993 confirmatorio de la sanción.

- Frente a dicho Decreto se interpusieron por la entidad recurrente recursos de reposición, los cuales han sido desestimados por las Resoluciones de 16 de febrero de 1994 que son objeto de revisión jurisdiccional ante la Sala.

TERCERO.- Fundamenta la entidad recurrente la nulidad de las resoluciones del Ayuntamiento de en base a los siguientes motivos:

- a) Falta de competencia de los órganos municipales para requerir a la entidad recurrente información alguna sobre los bienes de un sujeto pasivo titular de una cuenta bancaria, y
- b) Falta de competencia del Alcalde para incoar expediente de infracción tributaria y para imponer sanciones.

Basa la recurrente su petición de nulidad en las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de fechas 17 y 18 de octubre de 1994 que anulan de los artículos 113.5 y 118.3 del Reglamento General de Recaudación de 20 de diciembre de 1990 (aplicable por razones temporales) la posibilidad de delegar en los Jefes de las Dependencias de Recaudación las facultades de información que tales artículos establecen, de tal manera que sólo los cargos de rango superior tienen competencias para reclamar dicha información de las entidades bancarias, y en el caso enjuiciado al ser requerida la información por el agente ejecutivo de la recaudación municipal, dicho requerimiento debe reputarse nulo, sosteniendo igualmente la nulidad por la incompetencia del Alcalde para imponer sanciones en esta materia.

CUARTO.- Así las cosas, el artículo 113.5 del Reglamento General de Recaudación en su anterior redacción establecía “los órganos y agentes de recaudación podrán requerir directamente de las personas y entidades obligadas la referida información, con la sola excepción de que la misma se refiera a movimientos de cuentas y demás operaciones activas y pasivas de los Bancos, Cajas de Ahorro y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, en cuyo caso será necesaria la previa autorización de la Dirección General de Recaudación o, en su caso, del Delegado de Hacienda, que podrá delegar en los Administradores de Hacienda y Jefes de Dependencia de Recaudación”, dicho artículo fue modificado por las sentencias del Tribunal Supremo a las que alude la entidad recurrente en su escrito de demanda en el sentido de anular la posibilidad de delegar en los Jefes de Recaudación las facultades de información que dicho artículo

establece. Y así la vigente redacción del artículo 113.5 del Reglamento General de Recaudación llevada a cabo por el Real Decreto 448/1995, de 24 de marzo, establece que “los órganos y agentes de recaudación podrán requerir directamente de las personas y entidades obligadas la referida información, con la sola excepción de que la misma se refiere a movimientos de cuentas y demás operaciones activas y pasivas de los Bancos, Cajas de Ahorro y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, en cuyo caso será necesaria la previa autorización del Director del Departamento de Recaudación o, en su caso, del Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria”.

En el presente supuesto, si examinamos el contenido de la información solicitada por el agente ejecutivo a la entidad bancaria recurrente en los expedientes de información individualizada por cuanto a ellos nos referiremos al haber quedado en suspenso y paralizado el expediente referente a la información colectiva (hecho admitido y reconocido por las partes), en ningún momento se solicita información sobre “movimientos de cuenta y demás operaciones activas o pasivas de los Bancos o Cajas de Ahorro” (en los términos empleados por el referido art. 113.5 RGR, tanto en su redacción anterior como en la nueva redacción dada por el RD 448/1995, según se desprende de la transcripción de tales preceptos antes reseñada), sino que lo que se solicita es información sobre si los sujetos a los que se refiere el expediente individualizado de información son titulares de cuenta bancaria en dicha oficina, y si ello es así el número de cuenta y, en su caso, el saldo favorable en la misma. Por tanto, dicha información que según la califica la

representación técnica de la entidad demandada es un “información estática”, en base a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación puede ser solicitada directamente a la propia entidad bancaria por parte del agente ejecutivo puesto que la misma no afecta a la excepción prevista en el citado texto legal.

Por tanto, habiendo quedado acreditado que la información solicitada por parte de la corporación demandada se refiere a datos como la existencia de cuentas, número de las mismas y posible saldo favorables de los clientes a que las mismas se refieren, no es preciso la autorización a que aluden los citados preceptos, al no estar incluida dicha información en la excepción prevista en el artículo 113.5 del Reglamento General de Recaudación.

QUINTO.- También alude la entidad recurrente a que tras las mencionadas sentencias del Tribunal Supremo se prohíbe la posibilidad de efectuar diligencias de embargo de manera genérica, anulando lo dispuesto en los artículos 120.2 del Reglamento General de Recaudación y 121.1 a) del mismo texto legal, este último únicamente en cuanto a la frase “y los demás del deudor”.

No obstante, si examinamos el contenido de cada uno de los requerimientos efectuados a la entidad recurrente, se observa que en los mismos se señala que “según determina el artículo 131.3.1 de la Ley General Tributaria a fin de practicar el embargo de las cuentas del deudor, es necesario conocer previamente si hay saldos a su favor”, por tanto, no estamos en presencia de una efectiva práctica de embargo sino de una actuación previa a fin y objeto de conocer la existencia de posibles saldos a su favor, pues los artículos 120 y 121 citados se

refieren a un momento procedimental posterior cual es la efectiva práctica de los embargos, por lo que la anulación de dichos artículos por parte del Tribunal Supremo en nada afecta a la actuación que con carácter previo se ha practicado por parte de la Administración.

SEXTO.- Por último, hemos de referirnos a la alegada falta de competencia del Alcalde para la incoación y la imposición de sanciones tributarias.

En primer lugar, hemos de señalar que el artículo 77.3 e) de la Ley General Tributaria (aplicable por razones temporales) considera infractores a las personas físicas o jurídicas obligadas a suministrar información o prestar colaboración con la Hacienda Pública, conforme a lo establecido en los artículos 111 y 112 de esta Ley y en las normas reguladoras de cada tributo.

Respecto a la competencia del Alcalde para la incoación e imposición de sanciones tributarias como consecuencia de la incoación de un expediente disciplinario se deduce de la propia Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, al disponer del artículo 21 de la misma la competencia de los Alcaldes para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Por su parte, y dentro del ámbito estrictamente tributario, el Real Decreto 2631/1985, de 18 de diciembre, sobre procedimiento para sancionar las infracciones tributarias, al igual que el artículo 81 de la Ley General Tributaria establece en su artículo 3.º 1 que “los órganos competentes de las Haciendas

Territoriales para la imposición de las sanciones tributarias serán los que ejerzan funciones análogas a los mencionados en el artículo anterior”. En el apartado c) del mismo, y dentro del ámbito de la Administración del Estado se faculta para la imposición de sanciones pecuniarias a los directores generales, por consiguiente, dentro del ámbito local, la competencia corresponderá al Alcalde.

Por último, podemos añadir en torno a esta cuestión que al amparo de lo establecido en el artículo 8.º 3 de la Ley 39/1988 reguladora de las Haciendas Locales, las actuaciones en materia de Inspección o Recaudación que hayan de efectuarse fuera del territorio de la respectiva Entidad Local en relación con los tributos propios de ésta, serán practicadas por los órganos competentes bien de la Comunidad Autónoma o bien del Estado en función de cuál sea el ámbito territorial en el cual deban realizarse, por lo que *a sensu contrario* se deduce que actividades como las de autos que deben practicarse dentro del ámbito de la Entidad Local no requieren intervención de dichos organismos sino que pueden ser realizadas directamente por el Alcalde.

SÉPTIMO.- Procede, por lo expuesto, la desestimación del recurso planteado.

No se aprecian méritos suficientes que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 131.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ERAIKUNTZA, INSTALAZIO ETA OBREN GAINKO ZERGA.

Kudeaketa: ordenantza fiskalaren arabera, obra lizentzia eskatzen den unera aurrera daiteke zergaren ordainketa. Horrek lege erreserbaren printzipioa urratzen du: 39/1988 legeak dioenez, zergaren ordainketa obra lizentzia ematen den unera bakarrik aurrera daiteke, eta momentu horretan behin-behineko likidazioa egingo da. (*Extremadurako Justizia Auzitegi Nagusiaren sententzia, 1998ko abenduaren 15ekoa*).

Zuzenbidezko oinarriak.

LEHENA.- Administrazioarekiko auzi errekurso hau (PYMECON) Eraikuntzako Enpresa Txiki eta Ertainen Federazio Probintzialaren izen eta ordezkartzan tartekatu du auzitegietako prokuradoreak, eta Eraikuntza, Instalazio eta Obren gaineko Zergari buruzko Ordenantza Fiskalaren 4.2 artikuluanko udalak egin duen aldaketa inpugnatzen du.

BIGARRENA.- 1995eko urriaren 31n, demandatua izan den udalak behin-behinean onartu zuen hainbat ordenantza fiskal aldatzea, Eraikuntza, Instalazio eta Obren gaineko Zergarena tartean zelarik. Batzarraren erabakia behin betiko bihurtu ondoren, zerga horri dagokion ordenantzaren 4.2 artikuluen aldaketa 1995eko abenduaren 30eko EAOean argitaratu zen Toki Ogasunei buruzko abenduaren 28ko 39/1998 Legeak 17.4 artikuluan dioena betez. Testuak honela dio hitzez hitz: “Aipatu aitorpen-likidazioa obra lizentzia eskatzearekin batera aurkeztuko da. Abal bankarioa aurkeztuz ere onartu ahal izango da aitorpena, beti ere likidazioa gehi 100eko 25a bermatzen baldin badu. Lehen bi hilabeteetan luzapenak ez du interesik sortuko eta 2 urtez emango da gehienez”. Errekurtsogileak ondoko alegazioak egin ditu: lehenik, zergaren elementu tenporala

ez dela errespetatzen zergaren sortzapena gertatu aurretik ordinarazi nahi delako zor tributarioa; sortzapena obra hasten denean gertatzen da beti, inoiz ez obra hasi baino lehen; bigarrenik, aurretiazko gordailuak, ordainketa aurrerratuak edo konturako ordainketak legeak baimentzen dituenean bakarrik direla zilegi, eta legeak dioten eran eta baldintzetan baino ezin direla egin: lege baimenik ez badago, kuotaren ordainketa zergaren sortzapena gertatzen den unean edo gertatu ondoren egin beharko da, inoiz ez hura gertatu aurretik; hirugarrenik, zergaren elementu tenporala aldatzea Toki Ogasunei buruzko 39/1988 Legearen 103.4 eta 104.1 artikuluetan ezarritakoaren aurka doala; izan ere, azken horrek behin-behineko likidazioa egiteko aukera ematen badu ere, likidazio hori lizentzia ematean bakarrik egin daiteke, inoiz ez lizentzia eskatzean.

HIRUGARRENA.- Toki Ogasunak arautzen dituen Legearen 104.3 artikulua ahalmena ematen die udalei Eraikuntza, Instalazio eta Obren gaineko Zerga autolikidazio erregimenean ordainarazteko. Administrazio demandatuak horixe egin badu ere, legeak ez du baimenik ematen zerga hau dela-eta aurretiazko gordailurik exijitzeko edo zerga zorra zergaren sortzapena gertatu aurretik ordainarazteko. Udalak, ordea, lizentzia eskatzearekin lotzen du aitorpen-likidazioaren aurkezpene eta, beraz,

dagokion diru ordainketa, ez lizentzia ematearekin; eta hori inpugnatutako artikulua 2. apartatuan ez ezik inpugnatu ez den beste apartatu batean ere, 3.ean hain zuzen, ikusten da, hauxe esaten baita bertan: “obra lizentzia edo lizentzia urbanistikoa ukatzen denean, subjektu pasiboek eskubidea dute ordaindutako kuotak itzuliak izan dakizkien”. Beraz, obra lizentzia tramitatuko bada, ezinbestekoa da dagokion dirusarrera egin edo abala aurkeztea, eta hori zuzenbidearen aurka doa guztiz, lege erreserbaren printzioa urratzen duelako. Udal autonomiaz baliatuz, ente lokalek Eraikuntza, Instalazio eta Obren gaineko Zergaren zenbait alderdi arautu ditzakete: karga tasa zuzenbidezko biztanleriaren arabera igo muga baten barruan, eta halaber, zerga hau autolikidazio erregimenean ordainarazi, baina aukera hau lizentzia emateari lotuta baldin badago beti ere. Zergaren sortzapena eraikuntza, instalazio edo obra hasten den unean gertatzen dela

toki ogasunei buruzko legean bertan dago xedatuta, eta lege honetan ere badago suposamendu bat ordainketa aurreratzea zilegi jotzen duena, lizentzia ematean behin-behineko likidazioa egingo dela ezartzen duenez gero. Hala ere, legeak esaten ez duena eta, beraz, Kataluniako Auzitegi Nagusiak 1994ko ekainaren 7ko sententzian azaldu duenez, ezin onartuzkoa dena zera da, “lege mailarik ez duen xedapen batengatik (ordenantza fiskal batengatik) udal lizentzia eskatzeko unera aurreratzea zergaren ordainketa (nahitaez lizentzia emateko unera aurreratu behar denean)”.

LAUGARRENA.- Azaldutakoa kontuan hartuz, errekurtsioa onetsi egin behar da eta errekurritutako artikulua baliorik gabe utzi. Bestalde, ez da arrazoirik ikusten kostuak ezartzeko, Eskumen Kontentzioso-Administratiboari buruzko Legeak 131. artikuluan dioenari jarraiki.

PRECIOS PÚBLICOS. Precios públicos de los Municipios. Precio público por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por entrada de vehículos en inmuebles. Calificación como precio público y no como tasa procedente, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 25/1998; delimitación del presupuesto de hecho legitimador de la exacción del precio público. Examen; procede la exacción del precio cuando se produce efectivamente un aprovechamiento especial del dominio público, aún cuando no se haya solicitado licencia; falta de acreditación suficiente de la existencia de un aprovechamiento especial. Exacción del precio público improcedente. No es suficiente la concurrencia en el inmueble de unas características que posibiliten dicho aprovechamiento especial, si no se acredita que éste se ha producido efectivamente. (*TSJ Extremadura, 13 de noviembre de 1998*).

Fundamentos de derecho

PRIMERO.- Se somete a la consideración de la Sala la legalidad de la Resolución dictada por el Excmo.

Ayuntamiento de, de fecha 17 noviembre 1994, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones por precio público por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, por entrada de vehículos en inmuebles correspondientes a los años 1991 a 1993. Suplica la defensa de la parte actora Dña. Esperanza F.A. que se declare la nulidad de la Ordenanza y en todo caso se dejen sin efecto las liquidaciones giradas o por girar, y caso, de no estimarse lo anterior, no haber lugar al período reclamado con carácter retroactivo. La defensa de la Corporación demandada insta la desestimación íntegra del recurso.

SEGUNDO.- Para un mejor enjuiciamiento de los hechos, se impone analizar en primer lugar el tema del ajuste a la legalidad de las liquidaciones giradas, y en su caso, si se estimare la corrección de las mismas, analizar la impugnación de la Ordenanza. Pues bien, antes de la promulgación de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el precio público que nos ocupa estaba comprendido en la hipótesis de tasa por utilización del dominio público definida en el artículo 208.8 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local: utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público mediante “entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase”. También la Ley de Régimen Local de 1955 (art. 440.10) y el Real Decreto 3250/1976 (art. 15.8) autorizaba a los Ayuntamientos establecer una tasa por la entrada de vehículos a través de la acera. A partir del 1 de enero

de 1999 será nuevamente tasa, según dispone el artículo 20.3, h) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales tal y como ha quedado redactado tras la aprobación de la Ley 25/1998, de 13 julio, de modificación del Régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter público, que faculta a las Entidades Locales para establecer tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular por “entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase”. Pero en la fecha que nos ocupa, años 1991 a 1993, la Ley 39/1988 considera que la contraprestación pecuniaria que debe satisfacerse por la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local es un precio público (art. 41, A)). Amparándose en ello el Excmo. Ayuntamiento de aprobó la correspondiente Ordenanza.

TERCERO.- El examen de la aludida Ordenanza aprobada por el Pleno de la Corporación de, permite conocer: que el presupuesto de hecho de dicho precio público está constituido por la utilización y/o aprovechamiento especial, permanente o temporal, de los bienes de dominio público local; que los obligados al pago son las personas físicas y jurídicas y las entidades a cuyo favor se otorguen las correspondientes licencias y que cuando el aprovechamiento o utilización privativa se realicen sin la preceptiva licencia, estarán obligados al pago quienes se beneficien del citado aprovechamiento; que cuando se traten de concesiones de nuevos aprovechamientos, el nacimiento de la obligación de pago surge en el momento de la solicitud de la

preceptiva licencia y que tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados o prorrogados, la expresa obligación nace el día primero de cada año, previéndose al efecto, la elaboración del correspondiente padrón o matrícula, y, que los concesionarios de los aprovechamientos deben proceder a la señalización correspondiente, haciendo constar el núm. de la licencia municipal otorgada. Pues bien, existe una serie de hechos relevantes, cuales son, que no consta que el recurrente haya sido incluido en el padrón o matrícula correspondiente a los años 1991 y 1993 que no consta ni que haya solicitado licencia para la concesión del aprovechamiento público, ni que en la entrada al inmueble de su propiedad ha situado “la placa de cochera” ni ninguna otra señalización. La liquidación se gira como consecuencia del ejercicio de potestades inspectoras, según se afirma en la Resolución recurrida. No existe constancia documental en el expediente de tales actuaciones, y resulta insuficiente a los efectos pretendidos por la Administración demandada, sostener, que los servicios de Inspección han podido comprobar que la actora tiene rebajado el bordillo del acerado con rampa de acceso, y que por tanto se dan los requisitos necesarios para exigir el precio público, aun cuando no se haya solicitado la correspondiente licencia. Pues bien,

pronunciándonos sólo sobre las liquidaciones impugnadas, 1991 a 1993, hemos de precisar que si se demuestra que la utilización del dominio público o su aprovechamiento se ha producido, procedería la exacción del precio público, se haya o no solicitado la licencia correspondiente, siempre que la solicitud fuere obligatoria, y en este caso, en segundo lugar, la obligación del pago del precio nace en el mismo momento en que debió solicitarse. En el caso que nos ocupa, no se ha acreditado que en los años de las liquidaciones, 1991 a 1993, por parte de la actora se haya utilizado o realizado un aprovechamiento especial del dominio público local, con ocasión de la entrada de vehículos en el inmueble de su propiedad. Por tanto, se ha ido más allá de lo permitido por la Ley reguladora de las Haciendas Locales, dado que se han girado unas liquidaciones partiendo de un hecho (la mera tenencia de una vivienda con determinadas características), pero no se ha probado el aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público, que es el presupuesto que legitima la exigencia del precio público. Por ello procede, sin necesidad de entrar a valorar las restantes alegaciones de la actora, estimar su recurso y dejar sin efecto las liquidaciones impugnadas.

PREZIO PUBLIKOAK. Udal prezio publikoak. Abereak igarotzeari ezartzen zaion prezio publikoa: ordainarazpena legitimatzen duen egoera mugatzea: udal jabari publikoaren probetxamendu berezia, eta zehazkiago, bide publikoena; abereak bide publikoetatik igaro izana ez da frogatu, eta horretarako baimenik ez da eman: prezio publikoaren ordainarazpen bidegabekoa. (*Extremadurako Justizia Auzitegi Nagusiaren sententzia, 1998ko urriaren 5koa*).

Zuzenbidezko oinarriak:

LEHENA.- Carlos Alejo L.L. auzitegietak prokuradoreak errekurtsua aurkeztu du Juan M.B.-G. jaunaren izen eta ordezkaritza,ko Udalak 1995eko abenduaren 7an hartutako Erabakia inpugnatzeko. Erabaki horrek berraztertze errekurtsu bat ezetsi zuen, hain zuzen ere, abereak igarotzeari ezarritako prezio publikoa dela-eta egindako likidazioaren aurka aurkeztutakoa. Administrazio demandatua ez da prozedurara agertu.

BIGARRENA.- Toki Ogasunei buruzko abenduaren 28ko 39/1988 Legea promulgatu arte, hemen aztergai dugun prezio publikoa jabari publikoaren erabilpenagatik tasatzat hartzen zen apirilaren 18ko 781/1986 Errege Dekretu Legegileak (erregimen lokaleko legezko xedapenen testu batekina onartzekoak) 208.18 artikuluan jasotzen duen hipotesiaren arabera: udal erabilera publikoko ondasun edo instalazioak pribatiboki erabiltzea edo era berezian probetxatzea “abereen igarotzea dela medio”. 1999ko urtarrilaren 1etik aurrera, ordea, eta Toki Ogasunei buruzko Legeak 20.3.p) artikuluan xedatzen duenaren ondorioz (azken erredakzioa uztailaren

13ko 25/1998 Legearekin onartu zen), prezio publiko hori tasa bihurtu da berriro, udal entitateei ahalmena ematen baitie behar diren tasak ezartzeko udal jabari publikoaren erabilpen pribatiboagatik edo probetxamendu bereziagatik eta, bereziki, “abereak bide publikoetatik edo udal jabari publikoko terrenoetatik igarotzeagatik”. Abenduaren 28ko 39/1988 Legearen 41.a) artikulua prezio publikoari buruz ematen duen definizioan oinarrituz, udal demandatuak udal jabari publikoaren erabilera pribatiboari edo probetxamendu bereziari ezarri beharreko prezio publikoen ordenantza arautzailea onartu zuen. Errekurtsogilearen alegazio nagusiak dio udal jabari publikoaren probetxamendu berezirik ez dela egon, bere azienda ez baita inongo bide publikoetatik igarotzen; igarotzen bada kamioetan garraiatzen dela, eta beraz, egiten zaion zerga likidazioa, azken finean, abelburu kopuru jakin bat edukitzeagatik egiten zaiola. Horiek horrela, esan behar da errekurtsuak ez duela frogatzen erabilpen hori izan denik, ezta horretarako baimena eman edo eskatu zenik ere, eta beraz, likidazioa baliorik gabe utzi beharra dago. Izan ere, hala egin ezean, ontzat emango litzateke zuzenbidearekin bat ez datorren jarduketa batko Udala Toki Ogasunei buruzko Legeak baimendutakotik baino haruntzago joan delako: likidazioa egiterakoan, zerga

bat eratzen duen egoeratik oso hurbil dagoen zerbait hartu du abiapuntu (abereak edukitze soila hain zuzen), baina ez hori bakarrik; badirudi, gainera, beste zerga bat sortzen ari dela horretarako ahalmenik eman ez zaionean, egoera horrek ez baitu lekurik aipatu legeak 60. artikuluan zerrendatzen dituen zergen artean. Abereen igarotzeari dagokionez, esan behar da, baldintza legitimizatzaileak betez gero, udalek tasak ezartzeko ahalmena zutela lehen, eta orain prezio publikoak ezar ditzaketela. Auzitegi Konstituzionalak abenduaren 14n

emandako 185/1995 sententziaren arabera, demania osatzen duten ondasunak lurraldeetako ente publikoen titularitatetoak dira, eta horiek pribatiboki erabili edo era berezian probetxatzeko ezinbestekoa da aipatu enteek bakarrik eman dezaketen baimena lortzea. Kasu honetan, ordea, Administrazio demandatuak ez du frogatu abereak bide publikoetatik igaro direnik, ezta horretarako baimena eskatu zenik ere, eta, beraz, egindako likidazioa baliorik gabe utzi beharra dago.

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS. Hecho imponible.

Cese efectivo en el ejercicio de la actividad, no procediéndose a presentar la correspondiente declaración de baja a efectos del Impuesto. Exacción del Impuesto improcedente. El incumplimiento del deber formal de cursar la baja puede dar lugar a la imposición de la correspondiente sanción por infracción simple, pero no justifica la exacción del Impuesto cuando se ha acreditado el efectivo cese en la actividad. Error en la declaración de alta al consignar la actividad ejercida. No cabe exigir el Impuesto con base en la declaración errónea cuando se ha acreditado que no ha existido ejercicio efectivo de dicha actividad.

COSTAS PROCESALES. Imposición a la Administración. Procedencia.

Exigencia del IAE correspondiente a actividad que el sujeto pasivo consignó por error en la declaración de alta, habiéndose acreditado por certificado del propio Ayuntamiento exaccionante que no hubo ejercicio efectivo de dicha actividad. (TSJ Cataluña 4 de diciembre de 1998)

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo por la sociedad anónima laboral recurrente, “..... SAL”, la Resolución de 30 de marzo 1994 del Organismo Autónomo de Gestión y Recaudación de Tributos Locales de la

Diputación de, desestimatoria del recurso de reposición deducido contra liquidación por el Impuesto sobre Actividades Económicas, ejercicio de 1993, por la actividad de comercio al por mayor de vehículos y accesorios supuestamente desarrollada en la localidad de e importe de 133.434 pesetas.

SEGUNDO.- La certificación del Ayuntamiento perceptor del tributo en cuestión, acompañada con la demanda, acredita que la entidad recurrente se dedica, en la localidad a la que se ciñe la liquidación discutida, exclusivamente a la actividad de reparación de vehículos de motor y bicicletas, durante los ejercicios de 1992 y 1993.

Siendo esto así, es manifiesto el error de la recurrente al darse de alta, por la actividad de comercio al por mayor de vehículos, error que se explica detalladamente en la demanda por haberse abierto una tienda con tal actividad en la localidad de

TERCERO.- Probado el error en el alta y el no ejercicio de la actividad, la única consecuencia jurídica posible es la nulidad de la liquidación combatida, pues como se viene repitiendo por esta Sala, el hecho imponible del tributo no puede depender exclusivamente del dato formal de mantenerse en alta en el mismo y si se demuestra por el interesado el efectivo cese en la actividad que determinó el alta, el mero dato del incumplimiento del deber formal de cursar la correspondiente baja puede dar a la consiguiente infracción simple, pero sin que quepa seguir exaccionando un tributo cuando esté probado que ya no se realiza la actividad gravada. Tal criterio es susceptible de múltiples matices, pues nunca puede implicar que, manteniéndose el alta y por ende la posibilidad de realizar la actividad, se intente después acreditar que no se llevó a cabo la actividad o la utilización, pero probado el cese efectivo en la actividad no cabe exaccionar el tributo, resultando la misma conclusión de la normativa reglamentaria del Impuesto sobre Actividades Económicas (artículo 10 del Real Decreto 243/1995, de 17 febrero, por el que se dictan normas para

la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas, y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto), según la cual la declaración de baja, referente a un período impositivo, surtirá efecto en la matrícula del período impositivo inmediato siguiente, pero cuando la fecha que se declare como cese en el ejercicio de la actividad sea de un ejercicio anterior al de presentación de la declaración de baja y ésta se presente fuera de plazo, dicha fecha de cese deberá ser probada por el declarante, tratándose de un caso de inversión de la carga de la prueba que pone de manifiesto, en cualquier supuesto, que nunca existirá el pretendido automatismo entre alta y exacción del tributo.

CUARTO.- La anterior doctrina es de ineludible aplicación (con mayor razón todavía, y sin infracción de ningún tipo) cuando ni siquiera existe inicio de la actividad y posterior cese en la misma, sino, simplemente, un error o “lapsus calami” al formularse el alta, producto de las múltiples obligaciones burocráticas que el ordenamiento jurídico traslada a los propios ciudadanos. El irritante y simplista formalismo reflejado en la resolución impugnada (con sólo dos afirmaciones: la liquidación coincide con el alta y en ningún momento se ha presentado declaración de variación o baja), ha de ceder ante la probada realidad de los hechos, demostrada mediante certificación del propio Ayuntamiento perceptor del tributo, al tiempo que ha quedado acreditado que nada más constatarse el error se cursó la pertinente baja. No puede entenderse ajustado a derecho que los tributos se pretendan exaccionar tomando como único presupuesto de hecho el propio y demostrado error del ciudadano al cursar

un trámite burocrático obligado y sufrir una explicable y explicada confusión.

QUINTO.- En virtud de lo expuesto, es obligada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.2 de la aún vigente Ley reguladora de este Orden Jurisdiccional la estimación del presente recurso contencioso-administrativo, por no ser conforme a derecho la resolución a que se refiere el mismo; con expresa imposición de las costas procesales al

Organismo demandado, al estimarse temeraria su oposición a la demanda una vez acompañada a la misma certificación del propio Ayuntamiento en cuya delegación e interés ejerce aquél las facultades de gestión y liquidación tributaria, acreditativa del error padecido y del no ejercicio de la actividad que temerariamente se pretende gravar, todo ello conforme a lo previsto en el artículo 131.1 de la misma Ley.

HIRILURREN BALIO GEHIKUNTZAREN GAINEN ZERGA.

Usufruktudunaren heriotza dela-eta jabaria jabe soilengana pasatzeak ez dakar berekin jabetza edo eskubide erreala eskualdatzea eta, beraz, eragiketa ez dago zergari lotuta. *(Auzitegi Gorenaren sententzia, 1999ko urtarrilaren 16koa).*

Zuzenbidezko oinarriak

LEHENEN.- Inpugnaturiko sententzia eman duen Salak argi utzi izan du, bai errekurritutako sententzia honetan eta bai lehenago emandako beste batzuetan ere, ezen usufruktua iraungitzen bada eskubide errearen titularra hiltzeagatik, horrek ez dakarrela jabetzaren eskualdaketa Toki Ogasunei buruzko abenduaren 28ko Legeak 105.1 artikuluan aipatzen duen zergagaiaren ondorioetarako.

Errekurtoa aurkeztu duen Udalak, ordea, adierazi du iraungitze hori, jabari osoa jabe soilen eskuetan gelditzea dakarrena, badela eskubide erreal baten benetako eskualdaketa, aipatu zerga ordaindu beharra sortzen duena gainera, eta halaxe aitortzea eskatu du.

1956ko Eskumenari buruzko Legeak 102.a) artikuluan xedatutakoaren ondorioetarako, ukaezina da dotrina horrek, Zuzenbidearen arabera izango ez balitz, nabarmenki kaltetuko lituzkeela udalaren interesak suposamenduen errepikapen logikoagatik.

BIGARRENA.- 105.1 artikulua argi eta garbi ezartzen duenez, zerga honek hirilurren balio gehikuntza kargatzen du. Gehikuntza hori agerian jar daiteke lur horien jabetza edozein titulu bidez eskualdatzeagatik edo lur horien gainean dagoen edozein gozamen eskubide erreal, jabaria mugatzen duena, eratu edo eskualdatzeagatik.

Errekurritutako sententziak ongi argudiatzen duenez, usufruktuen iraungipena ez da aipatu berri ditugun bi kasu horietan jasotzen. Ez da eskualdatzen ez jabetzarik ez eta ezin eskubide errealik ere. Usufruktudunaren heriotza dela-eta

jabari osoa jabe soilen esku gelditu izanak ez du esan nahi zergapetu beharreko eskubideak eskualdatu zaizkienik. Eskubide erreal honi dagokion araubideak dio usufruktudunaren heriotzak usufruktua iraungitzen duela eta eskubide hori eratzean galdutako gozamen ahalmenak jabeengana itzultzen direla; hau kontuan izanik, beraz, esan behar da ahalmenak berreskuratze hori ez dela gertatzen zerga ordaintzera behartzen duen eskualdaketa bat egin eta gero.

Aztergai dugun kasu honetan komeni da gogoan hartzea errekurtsogileak berak adierazitakoa, hau da, ondasunak P.... anaiei eskualdatu zitzaizkiela haien aita hil ondoren egindako banaketa operazioak zirela medio (1984ko abuztuaren 18ko notario eskrituran protokolizatu ziren), eta bere alargunari instantziako Salak baliogabetutako likidazioetan aipatzen diren finken usufruktua esleitu zitzaiola.

Alarguna 1993ko irailaren 17an hil zen, eta pentsatzekoa da oinordetza eragiketek Gainbalioaren gaineko Zerga ordaindu beharra ekarri zutela bere egunean; harrez gero, ordea, ez da izan beste ezein eskualdaketarik zergaren beste ordainarazpen bat justifikatzeko, usufruktua iraungitzeak ez baitu esan nahi, lehen adierazi bezala, jabe soilei ondasunen jabetza eskualdatzen zaienik.

HIRUGARRENA.-

Esandakoaren ondorioz, errekurtsua bidegabekoa dela adierazi beharra dago, eta bere egitura kontuan izanik ez da kostuei buruzko pronuntziamendurik egiten.

LIBURUAK

“Régimen del suelo y ordenación urbana. Disposiciones legales vigentes en el País Vasco”

José Luis Cueto Bulnes. Fulgencio Gutiérrez-Solana. M^a Montserrat García Merillas. EUDEL. Asociación de Municipios Vascos (Septiembre 1998).

“La reforma del sistema tributario local de 1998”

José Javier Granizo Labrandero. Novedades Editoriales CISS.

ARTIKULUAK

LAS SUBVENCIONES A LOS GRUPOS POLÍTICOS EN LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.

Antonio Pérez Luque.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, S.A.-. N. 5 (1999); p. 737-749.

REQUISITOS LEGALES EN EL PLANEAMIENTO Y EN EL DISEÑO PARA LA ACCESIBILIDAD Y DESALOJO DE INSTALACIONES.

José A. Pizarro Asenjo.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, S.A.-. N. 5 (1999); p. 753-772.

LOS CIUDADANOS FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN.

Alfonso del Río Sánchez.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, S.A.-. N. 5 (1999); p. 772-775.

EL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA Y LA SELECCIÓN Y CESE DE LOS FUNCIONARIOS, SEGÚN LA JURISPRUDENCIA, CON ESPECIAL REFERENCIA AL FUNCIONARIADO LOCAL (I) .

Luis de la Morena y de la Morena.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, S.A.-. N. 5 (1999); p. 782-790.

LA TRIBUTACIÓN DE LOS ARTISTAS EN EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

Francisco García-Fresneda Gea.
Tribuna Fiscal.- Valencia: Editorial CISS, SA.-. N. 102 (1999); p. 79-96.

EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE LA COMUNIDAD EUROPEA: CONDICIONES, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y**CUESTIONES CONFLICTIVAS.**

M^a Yolanda Fernández García.
Noticias de la Unión Europea.- Valencia: CISS.-. N. 171 (1999); p. 9-29.

EL ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y EL DERECHO COMUNITARIO: COMPETENCIA Y PREJUDICIALIDAD.

Francisco García Gómez de Mercado.
Noticias de la Unión Europea.- Valencia: CISS.-. N. 171 (1999); p. 31-44.

EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS SOBRE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS.

Javier Bas Soria.
Noticias de la Unión Europea.- Valencia: CISS.-. N. 171 (1999); p. 67-75.

LA PLANIFICACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS EN LAS

ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. ESPECIAL REFERENCIA AL ÁMBITO LOCAL.

José Miguel Carbonero Gallardo.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, S.A.-. N. 6 (1999); p. 923-939.

LA DISCIPLINA URBANÍSTICA Y EL NUEVO CÓDIGO PENAL DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1995.

Luis Villarrubia Mediavilla.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, S.A.-. N. 6 (1999); p. 939-949.

ALGUNOS ASPECTOS RELEVANTES DE LA LEY 4/1999, DE 13 DE ENERO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN.

Jesús Cudero Blas.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, S.A.-. N. 6 (1999); p. 978-982.

PRONTUARIO SOBRE LA LEY 4/1999, DE 13 DE ENERO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 30/1992, Y SU INCIDENCIA EN LA

ADMINISTRACIÓN LOCAL.

Francisco Javier Sánchez Rodríguez.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, S.A.-. N. 7 (1999); p. 1079-1090.

LAS ACTUACIONES AISLADAS EN EL SUELO URBANO Y EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Juan Bautista Moltó Fontanillo.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, S.A.-. N. 5 (1999); p. 1090-1092.

LA COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

María del Carmen del Molino y Núñez.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, S.A.-. N. 7 (1999); p. 1093-1099.

LA NUEVA REGULACIÓN DE LA COOPERACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO A LAS INVERSIONES DE LAS ENTIDADES LOCALES.

José García Aparicio.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, S.A.-. N. 7 (1999); p. 1100-1102.

LAS OPERACIONES FINANCIERAS DE LAS ENTIDADES LOCALES, SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y SOCIEDADES MERCANTILES. EXAMEN DE SU REGULACIÓN SUSTANTIVA Y FORMAL. CLASES DE OPERACIONES Y RESPONSABILIDAD DE LAS MISMAS.

Antonio Jorge Serra Mallol;
Luis Ignacio Serra Mallol.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, S.A.-. N. 8 (1999); p. 1241-1256.

ESTUDIO SOBRE EL PADRÓN MUNICIPAL DE HABITANTES.

José Antonio Suero Salamanca.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, S.A.-. N. 8 (1999); p. 1257-1269.

LA MUNICIPALIZACIÓN DE SERVICIOS O INICIATIVA PÚBLICA MUNICIPAL EN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Fernando Rodrigo Moreno.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, S.A.-. N. 8 (1999); p. 1272-1274.

PRINCIPALES MODIFICACIONES DEL SISTEMA IMPOSITIVO Y DE GESTIÓN TRIBUTARIA, PARTICIPACIÓN EN TRIBUTOS DEL ESTADO

Y CRÉDITO LOCAL EN LA LEY 50/1998, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL.

Javier Marcos Oyarzun.
El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.- Madrid: El consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, S.A.-. N. 8 (1999); p. 1275-1283.

LA LEY DE ENVASES Y RESIDUOS DE ENVASES: UN CASO DE CONFIGURACIÓN DE PRESTACIONES PATRIMONIALES DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.

Mariano Jiménez Zeledón.
Centro de Estudios Financieros: Revista de Contabilidad y Tributación. comentarios. Casos Prácticos.- Madrid: Centro de Estudios Financieros-. N. 193 (1999); p. 3-34.

LEY 49/1998, DE 30 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1999. LEY 50/1998, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL, ANTE LA IMPOSICIÓN DIRECTA.

Carlos Garranzo García.
Centro de Estudios Financieros: Revistas de Contabilidad y Tributación. Comentarios. Casos Prácticos.- Madrid: Centro de Estudios Financieros-. N. 193 (1999); p. 73-94.

EL RÉGIMEN JURÍDICO Y TRIBUTARIO DE LAS UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS: INCIDENCIAS EN SU CONTABILIDAD Y EN LA DE LAS EMPRESAS PARTICIPES.

José Luis Mínguez Conde.
Centro de Estudios Financieros: Revista de Contabilidad y Tributación. Comentarios. Casos Prácticos.- Madrid: Centro de Estudios Financieros-. N. 193 (1999); p. 163-184.

LA REFORMA DE LA LEY 30/1992 Y SU INCIDENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.

Jaime Rodríguez-Arana Muñoz.
Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica.- Madrid: Ministerio para las Administraciones Públicas, Instituto Nacional de Administración Pública-. N. 277 (1998); p. 11-26.

LOS ENVASES Y EL SERVICIO MUNICIPAL DE RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS.

Joan Perdigo i Solà.
Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica.- Madrid: Ministerio para las Administraciones Públicas, Instituto Nacional de Administración Pública-. N. 277 (1998); p. 71-115.

EL JURADO PROVINCIAL DE EXPROPIACIÓN: SU COMPETENCIA EN MATERIA DE INTERESES DE DEMORA.

Alberto Guerra Tschuschke.
Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica.- Madrid: Ministerio para las Administraciones Públicas, Instituto Nacional de Administración Pública-. N. 277 (1998); p. 185-190.

RESEÑA DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL Y AUTONÓMICA QUE APARECEN PUBLICADAS EN EL BOE DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE DE 1997.

Francisco Javier Fernández González.
Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica.- Madrid: Ministerio para las Administraciones Públicas, Instituto Nacional de Administración Pública-. N. 277 (1998); p. 207-240.

EVOLUCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO. INFLUENCIA DE NORMAS NO TRIBUTARIAS.

Antonio Montero Domínguez.
Tribuna Fiscal.- Valencia: Editorial CISS, SA-. N. 103 (1999); p. 49-59.

LA REFORMA DE LA LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES (I)

Leonor Mora.
Análisis Local.- Madrid: Consultores de las Administraciones Públicas-. N. 22 (1999); p. 3-16.

**EL CONTROL INDIRECTO
DEL DÉFICIT DE LAS
ADMINISTRACIONES
LOCALES. LA
PLANIFICACIÓN
FINANCIERA Y LOS
PLANES DE
SANEAMIENTO**

José Fernando Chicano Jávega.
Análisis Local.- Madrid:
Consultores de las
Administraciones Públicas.-
N. 22 (1999); p. 3459.

**LA RECIENTE REFORMA
DEL SISTEMA
TRIBUTARIO LOCAL**

Susana Borraz; Francisco de la
Torre.
Análisis Local.- Madrid:
Consultores de las
Administraciones Públicas.-
N. 23 (1999); p. 19-27.

**EL CONTROL DE LAS
CONCESIONES
ADMINISTRATIVAS EN
EL ÁMBITO LOCAL (I) y
(II)**

David Mora; Ana Aguerrea
Análisis Local.- Madrid:
Consultores de las
Administraciones Públicas.-
N. 23 (1999); p. 29-39; N. 24
(1999); p. 17-26.

**INDICADORES DE LA
GESTIÓN DE LOS
SERVICIOS PÚBLICOS
LOCALES: UNA
NECESIDAD URGENTE**

Josep M. Carreras i
Puigdemolas.
Análisis Local.- Madrid:
Consultores de las
Administraciones Públicas.-
N. 24 (1999); p. 5-16.

**EL EURO Y LA
CONTABILIDAD
PÚBLICA.**

Felicidad García; Ana
Montero.
Análisis Local.- Madrid:
Consultores de las
Administraciones Públicas.-
N. 24 (1999); p. 27-30.